



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 14-03-2014)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-06-2013 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 5 de junio de 2013.
02	03-12-2013 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 318 votos en pro, 114 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 3 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 3 de diciembre de 2013.
03	05-02-2013 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de justicia y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2013.
04	11-02-2014 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 83 votos en pro, 22 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 11 de febrero de 2014. Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.
05	14-03-2014 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

## SECRETARIA DE GOBERNACION

- **La C. Secretaria Diputada González Cruz:** Se recibió un oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCION DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. Esta iniciativa se acompaña del dictamen de impacto presupuestario.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

**SEGOB**  
SECRETARÍA DE GOBERNACION



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO  
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/650/13  
México, D.F., a 31 de mayo de 2013

### **CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a efecto de que por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-0281 y 312.A.-001526, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

  
**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO**

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.  
**C. Gabriel Contreras Saldivar**, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. número 4.1063/2013.  
**C. Héctor Hugo Olivares V.**, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.  
**Minutario**  
UEL/311

JLPHH

ANEXO

004456

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA DE GOBERNACION  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES

2013 MAY 31 PM 4

RECIBIDO

2013 MAY 31 PM 4

SECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La política de seguridad y de justicia del Estado mexicano no puede sólo ser reactiva, sino que también debe ser preventiva, para lo cual debemos generar las condiciones jurídicas que le permitan anticiparse a los posibles hechos ilícitos, por lo que, con el ánimo de ofrecer resultados tangibles del combate al lavado de dinero y aquellas conductas que se estructuran al margen de la ley para socavar el estado de derecho, se plantea la necesidad de emprender cambios legales que permitan fortalecer el marco jurídico para enfrentar de manera eficaz diversas prácticas ilícitas en materia de lavado de dinero y delitos relacionados.

A este respecto, en el escenario mundial se han dado pasos importantes, implementando acciones concretas que coadyuvan al combate de dichas prácticas, que comprenden medidas legales para combatir el lavado de dinero, terrorismo y su financiamiento, conductas ilícitas de las que ningún país está exento ante el fenómeno de la globalización.

Como parte de estos esfuerzos a nivel internacional, cabe mencionar a aquellos grupos encargados de generar instrumentos, mecanismos y fórmulas que permitan a los países mejorar el combate de prácticas como el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, como el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, mejor conocido por sus siglas como GAFI, así como el Grupo Egmont, instancia que se encarga de reunir a las Unidades de Inteligencia Financiera de distintas partes del mundo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nuestra Nación, como parte integrante de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, debe atender las obligaciones que en dicho instrumento internacional se contemplan, como lo es la mejora de los mecanismos para la prevención y el combate al "blanqueo del dinero o producto del delito", u operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero, como también se le conoce.

Los compromisos derivados de la ratificación de dicho instrumento, obligan a los Estados firmantes a tomar medidas legislativas que permitan enfrentar y combatir eficientemente esta práctica transnacional que puede llegar a afectar a diversos países. Asimismo, resulta relevante mencionar que las medidas legislativas propuestas en esta iniciativa cumplen con las obligaciones establecidas en materia de lavado del producto del delito conforme a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual, incluso, fue abierta para la firma de los Estados en Mérida, Yucatán.

Cabe mencionar que en el 2008, como parte de las actividades regulares del GAFI, éste realizó, junto con el Fondo Monetario Internacional, una evaluación del ordenamiento legal en México y concluyó, en específico, que la regulación en materia de lavado de dinero y terrorismo y su financiamiento no es suficiente, en virtud de que no abarca todos los posibles supuestos establecidos en las convenciones internacionales y en las recomendaciones emitidas por ese organismo intergubernamental. Por lo tanto, con esta reforma el gobierno mexicano dará cumplimiento a los tratados suscritos y colocará a México entre los pocos países que cuentan con el mayor número de recomendaciones cumplidas.

Adicionalmente, al regular adecuadamente las materias que protegen a las personas y bienes de origen nacional y extranjero que se encuentran en territorio nacional, se protege, a su vez, a las personas y bienes de origen mexicano que se encuentran en el extranjero, toda vez que las relaciones internacionales están basadas en el principio de reciprocidad. Es decir, mientras México cumpla a cabalidad los pactos internacionales contará con plena legitimidad para exigir a los demás países que se haga lo mismo frente a nuestros connacionales, a nuestro patrimonio y a nuestra seguridad.

Por estas razones es que se propone reformar una serie de disposiciones que permitan enfrentar decididamente, pero también de forma efectiva, estas conductas ilícitas, para lo cual se propone modificar los siguientes ordenamientos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

En relación con el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos para el combate del terrorismo y su financiamiento, se propone aumentar la pena mínima de prisión pasando de cinco a quince años, en razón del daño que este tipo de acciones puede representar a la sociedad, produciendo alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular para tomar una determinación.

Se incluye la presión a un particular como parte del tipo penal, toda vez que en cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por México, no se debe limitar la conducta delictiva solamente a los supuestos en que se pretenda presionar a una autoridad.

Por otra parte, se propone adicionar en el artículo 139 vigente que las acciones terroristas también podrán ser consideradas como tales cuando para su comisión se empleen o utilicen material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuentes diversas de radiación, que por sus características inherentes pueden provocar daños de considerable afectación a la salud y al medio ambiente, cuya perdurabilidad trasciende a periodos limitados de tiempo. Esta reforma debe considerar las nuevas tecnologías que la ciencia ha venido desarrollando a ritmos acelerados, pero manteniendo siempre la generalidad y abstracción de la ley, para contar con tipos penales que engloben las diversas modalidades de realización delictiva.

Otro importante tema se refleja al incluir en las disposiciones para el combate de actos terroristas la mención textual sobre la protección de bienes o servicios de carácter público, pero sin soslayar al mismo tiempo los de índole privado, ya que estas actividades ilícitas trascienden al posible ataque de representaciones del gobierno, pudiendo afectar de igual manera a la propiedad privada, afligiendo con ello a la sociedad en general.

Como bien jurídico tutelado que se pretende salvaguardar con esta iniciativa, se encuentra la integridad física, la emocional y la vida de las personas que puedan ser perjudicadas por actos terroristas. Para tal efecto, se propone reformar el artículo 139 y tomar en cuenta todo posible objetivo de un terrorista, pues es concebible que éste pretenda obtener algo de un particular, en razón del poderío económico, social o político de dicho particular, por mencionar algunas posibles características proclives a ocasionar esta clase de presiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La misma sanción, establecida en el artículo 139, se pretende dar a quien acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el territorio nacional.

Asimismo, se plantea como agravante hasta en una mitad de la pena impuesta a las personas que refiere el primer párrafo del artículo 139, cuando, además, el delito sea cometido en contra de un bien de acceso público, se genere un perjuicio a la economía nacional o se detenga en calidad de rehén a una persona durante la comisión de un delito.

Es importante mencionar que se adiciona un último párrafo al artículo 139 en comento, para señalar de manera expresa que las manifestaciones que realicen grupo sociales en el ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro derecho constitucional con el fin de presionar a la autoridad para que tome una determinación, sin atentar contra bienes jurídicos de personas, no se considerarán como terrorismo.

Se propone como un delito autónomo la conducta de financiamiento al terrorismo, mediante la cual se pretende sancionar con prisión de quince a cuarenta años, al que por cualquier medio que fuere, ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, ya sea para financiar o apoyar individuos o agrupaciones terroristas, esto es, aquéllos cuyo propósito, individual o común, sea cometer actos terroristas, participen en la comisión de éstos, se organicen o dirijan a otros para cometerlos, o bien, recursos que sean utilizados o se pretendan utilizar directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos de terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; así como los delitos de sabotaje, previsto en el artículo 140; terrorismo internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 167, fracción IX, y 170 párrafos primero y tercero, y robo, previsto en el artículo 368 Quinquies; delitos cometidos por la explotación en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y por comerciar, poseer, extraer, refinar, comprar, enajenar, ministrar gratuitamente, transportar, y, en general, efectuar cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Un punto que se considera fundamental y en armonía con la propuesta, además de salvaguardar los intereses máximos de una sociedad, como lo es su tranquilidad, su libertad y seguridad jurídica, radica en tipificar el encubrimiento de personas que hayan participado en el financiamiento de actos terroristas. Para ello, se propone adicionar el artículo 139 Quinquies, e imponer a estos sujetos activos una pena de prisión que vaya de uno a nueve años y la correspondiente multa.

Se estima indispensable reformar y actualizar el artículo 148 Bis sobre terrorismo internacional, para abarcar aquellos materiales y combustibles nucleares, el material radioactivo y fuentes de radiación que puedan ser empleadas para cometer actos terroristas y que desafortunadamente son amenazas que en otros países se yerguen con motivo de los grupos terroristas que tienen presencia en diversos territorios, de ahí que es importante considerar el empleo de dichos materiales en la comisión de estos delitos. Al tratarse de una norma de aplicación estricta y tomando en cuenta el dinamismo con el que progresan las nuevas tecnologías, sería inadecuado no incluir los nuevos mecanismos que pudieran ser utilizados.

Por otro lado, se pretende uniformar el tipo penal de terrorismo internacional, establecido en el artículo 148 Bis, con el de terrorismo nacional, establecido en el diverso artículo 139, en el uso de los términos que conforman los elementos delictivos. Por ello, se abarcan actos que produzcan alarma, terror o temor en la población o en un grupo o sector de ella. Asimismo, se substituye el término de "menoscabar" por el de "presionar" a la autoridad del Estado extranjero.

Es de igual manera importante tipificar aquellos actos que se realicen en territorio mexicano de características violentas cometidos en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que la pueda privar de su vida o su libertad. En este sentido se constituye indispensable definir el concepto de persona internacionalmente protegida, tomando como referencia los compromisos internacionales en materia de terrorismo y su financiamiento y la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

Cabe señalar que, actualmente, la fracción III del artículo 148 Bis, establece la sanción penal para el que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero; sin embargo, se estima conveniente incluir no solamente la ejecución de actos en tiempo pasado o futuro, sino contemplar de igual manera aquellos actos que se estén cometiendo en tiempo presente en un Estado extranjero.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este tipo de actividades que tienen la finalidad de instaurar el terror en búsqueda de obtener o pretender obtener algún beneficio o acción a favor de los grupos terroristas, es importante abarcar todo el espectro jurídico de posibilidades que pueden presentarse por la comisión de estos delitos, por lo que se estima necesario sancionar la amenaza para cometerlo en determinados supuestos, por ejemplo, la amenaza consistente en un acto terrorista en contra de medios de transporte, según se puede observar en el artículo 148 Quáter en relación con las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

En otro aspecto, en el Título Quinto de Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia, Capítulo I, Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, se propone modificar el artículo 170 que actualmente señala que, al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le podrá imponer una pena de prisión de entre veinte a treinta años de prisión; sin embargo, se estima indispensable adicionar a este supuesto que la afectación puede ir dirigida a instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, sitios que son concurridos por altos sectores de la población e, incluso, puede tratarse de instalaciones estratégicas, lo que las hace susceptibles de ataques terroristas. Con ello se da relevancia a lo establecido en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental.

También se prevé una reforma al tercer párrafo del artículo 170, para sancionar a aquel que mediante violencia, amenazas o engaños ejerza control de una plataforma fija, entendiendo por ésta, una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Por último, en lo que refiere a las disposiciones que reforman o adicionan el Código Penal Federal en materia de combate al terrorismo, se propone adicionar un artículo 368 Quinquies, para sancionar a toda persona que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, con pena de prisión de doce a veinte años, y la correspondiente multa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Uno de los retos fundamentales que enfrenta el Estado mexicano es el de fortalecer las acciones dirigidas a mermar las estructuras financieras de las organizaciones criminales, dada la magnitud del daño que éstas le ocasionan a la sociedad. Por esta razón se pretende fortalecer el marco jurídico penal que regula las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En este sentido, por lo que refiere a la materia de lavado de dinero, es importante indicar que la propuesta pretende fortalecer la figura vigente que sanciona las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de dotar con innovadoras herramientas al Ministerio Público encargado de la procuración de justicia.

Se propone modificar el tipo penal básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dispuesto en el artículo 400 Bis, e incluir en el tipo a quien posea, convierta, retire, reciba por cualquier motivo o traspase dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando proceden o representan el producto de una actividad ilícita, tal como lo establecen los tratados internacionales que regulan esta materia.

Es importante mencionar que se adiciona en el artículo 400 Bis 1 el *testaferrato*, como conducta punible autónoma, la que se configura cuando una persona permite que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Para configurar estas conductas se precisa que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, lo que establece parámetros de actuación para la autoridad en el ánimo de proteger los derechos fundamentales de las personas que actúen de buena fe.

Como agravante del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se propone el supuesto de que el sujeto activo sea consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o preste servicios a una persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con la respectiva ley o bien, si se trata de servidores públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En virtud de que las conductas ilícitas que se proponen laceran gravemente a la sociedad y en congruencia con la propuesta de reforma, se propone incluir en el catálogo de delitos graves en el artículo 194, los delitos sobre financiamiento al terrorismo y su encubrimiento y el robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 368 Quinquies, así como la conducta de *testaferrato*.

### **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Con esta reforma, se propone incluir en el catálogo de delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada, el tipo propuesto de financiamiento al terrorismo, previsto en el artículo 139 Quáter, y el encubrimiento del mismo, dispuesto en el artículo 139 Quinquies.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Nuestro sistema legal vigente dispone que toda persona oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin embargo, la propia disposición señala excepciones a esta regla, excluyendo de la misma, los casos que específicamente señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, entre otros supuestos.

Con la finalidad de hacer efectivos los mecanismos para el combate de los delitos de terrorismo y su financiamiento, así como los tipos penales relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita descritos en la presente iniciativa, se propone que exista una excepción sobre la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros que tengan relación con estos, y aquella información que la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

autoridad fiscal obtenga en el ejercicio de sus facultades de comprobación, evitando con ello aquellos obstáculos que impidan combatir adecuadamente éstas prácticas.

**LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Es conveniente que el Ministerio Público pueda ordenar medidas cautelares a las entidades financieras que eviten la fuga o desaparición de aquellos recursos que presuntamente se encuentren vinculados con la comisión de los delitos materia de la Ley.

En este sentido, conforme al artículo 12 Bis que se propone adicionar, se faculta al Ministerio Público para ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos ante el conocimiento de reportes, informes o resoluciones de las autoridades nacionales de la vigilancia financiera, y que son competentes para conocer de estos asuntos, así como por aquellos que emitan los organismos internacionales, cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio. Con la finalidad de ofrecer certeza jurídica y evitar vulnerar los derechos de las personas sobre las cuales recaiga la medida cautelar, es importante llevarla a cabo de forma provisional y con una temporalidad determinada, para lo que se propone un plazo de veinte días contados a partir de que se haya ordenado dicha medida, y en este tiempo el Ministerio Público deberá solicitar al Juez, en su caso, el aseguramiento de los fondos o activos.

Por último, tanto para la preparación de la acción de extinción de dominio como para su ejercicio, se propone que se tomen en cuenta, además de lo que ya establece la Ley, los reportes o informes de las autoridades nacionales y extranjeras a que ya se hizo referencia en párrafos precedentes.

Con las reformas que se proponen en la presente iniciativa, el Estado mexicano atiende las observaciones realizadas en la evaluación a nuestro país en 2008 por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, principal organización intergubernamental en materia de prevención y combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Se trata, específicamente, de los tipos penales de terrorismo nacional, terrorismo internacional, financiamiento al terrorismo y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de congelamiento de activos de terroristas u organizaciones terroristas, observaciones relativas al cumplimiento de la Recomendación 1 en materia de lavado de dinero y las Recomendaciones I, II y III, en materia de financiamiento al terrorismo, emitidas por dicha organización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis; y se **ADICIONAN** el CAPÍTULO VI BIS denominado "Del Financiamiento al Terrorismo" al Título Primero del Libro Segundo con los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies; el artículo 368 Quinquies, y los artículos 400 Bis 1, 400 Bis 2 y 400 Bis 3, dentro del CAPÍTULO II, Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, que se refiere a las "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", todos ellos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o, instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I.- El delito sea cometido en contra de un bien de acceso público;
- II.- Se genere un perjuicio a la economía nacional, o
- III.- En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro derecho constitucional, que sin atentar contra bienes jurídicos de personas, tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda, no se considerarán como terrorismo.

#### **CAPÍTULO VI BIS Del Financiamiento al Terrorismo**

**Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que correspondan por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II.- De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**Artículo 139 Quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Artículo 148 Bis.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I.- A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II.- Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III.- Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV.- Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro derecho constitucional, que sin atentar contra bienes jurídicos de personas, tengan la finalidad de presionar a un Estado extranjero, o cualquier organismo u organización internacionales para que tomen una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda, no se considerarán como terrorismo internacional.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Artículo 148 Quáter.-** Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

**Artículo 170.-** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

**Artículo 368 Quinquies.-** Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

**Artículo 400 Bis.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**Artículo 400 Bis 1.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa al que, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realice el acto mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

**Artículo 400 Bis 2.-** Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1 de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 400 Bis, fracciones I y II y 400 Bis 1, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

**Artículo 400 Bis 3.-** Se sancionará con prisión de dos a ocho años y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan, conforme a la legislación aplicable, a quien omita presentar a la autoridad competente de manera dolosa el reporte de las operaciones o conductas de sus clientes, usuarios o contrapartes, a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, 212 de la Ley del Mercado de Valores, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 124 de la Ley de Uniones de Crédito y 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; así como los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN los incisos 4) y 33) de la fracción I del artículo 194; y se ADICIONA un inciso 28) a la fracción I del artículo 194, del **Código Federal de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

**Artículo 194.-...**

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter.

5) a 27)...

28) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;

29) a 32)...

33) Los previstos en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1;

33) BIS a 36)...

II. a XVIII. ...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-...**

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

**Artículo 69.-...**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose del ejercicio de facultades sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis, 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como los informes a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

**Artículo 7...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como los informes a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Artículo 12 Bis.** El Ministerio Público podrá ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba reportes, informes o resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del mismo Código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 Quáter del citado Código Penal Federal.

**TERCERO.-** A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán compurgar sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC

03-12-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 318 votos en pro, 114 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 3 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 3 de diciembre de 2013.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, le fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el titular del Ejecutivo federal.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### **Metodología**

I. En el apartado de "Antecedentes" se indica la fecha de recepción ante el pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.

II. En el capítulo referido al "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. Por último, en el apartado de "Consideraciones" , la comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

### **I. Antecedentes**

Primero. Con fecha 31 de mayo de 2013 el Ejecutivo federal, presentó ante la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. En sesión ordinaria del 5 de junio de 2013, de la Comisión Permanente, se presentó proyecto de decreto que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. En dicha sesión ordinaria, la Presidencia de la Mesa Directiva, con oficio número CP2RIA-529, turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

Cuarto. En sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 20 de noviembre de 2013, se aprobó en sentido positivo por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la iniciativa de referencia.

## **II. Contenido de la iniciativa**

1. La presente iniciativa pretende modificar el delito de Terrorismo, tipificado en el artículo 139 del Código Penal Federal, a través del incremento de la punibilidad mínima para pasar de seis a quince años así como la correspondiente multa, la cual se dispone en la ley vigente hasta en mil doscientos días multa sin establecer un parámetro mínimo, por lo que se propone como multa mínima de cuatrocientos y un máximo de mil doscientos días multa, asimismo, se adicionan otros medios para la consumación del delito, ya que la realización del acto terrorista se podrá llevar a cabo mediante el uso de material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo y fuente de radiación; así también se busca sancionar la extensión del daño que puede presentarse en diversos bienes jurídicos tutelados, tales como los bienes o servicios, y que además de los de carácter público se incluyan los privados, y que además de erigirse como actos en contra de la integridad física también afectan el estado emocional o incluso comprometer la vida misma de las personas.

Por otro lado, se propone que se sancione penalmente también al que “acuerde o prepare” un acto terrorista. Bajo ese tenor, la iniciativa considera incrementar la punibilidad hasta en una mitad cuando el delito sea cometido en contra de un bien de acceso público; la economía nacional, o cuando en la ejecución del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Finalmente, se adiciona un último párrafo al artículo 139 del Código Penal Federal para disponer una excluyente, al determinar que no se considerará como un acto terrorista las manifestaciones realizadas por grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro ejercicio derivado de un derecho constitucional, que no atenten contra bienes jurídicos de personas o que tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda.

2. La iniciativa también prevé adicionar un nuevo tipo penal denominado del Financiamiento al Terrorismo, para lo cual se propone crear un artículo 139 Quáter y sumarlo al ordenamiento en comento, a efecto de sancionar las conductas tendientes al financiamiento de dicha actividad criminal, estableciendo que el sujeto activo del tipo penal referido será la persona que de manera directa o indirecta aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para financiar o apoyar actividades de individuos y organizaciones terroristas, o para ser utilizados o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión en territorio nacional o en el extranjero de cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal Federal, como:

I. Terrorismo (artículos 139, 139 Bis y 139 Ter);

II. Sabotaje (artículo 140);

III. Terrorismo Internacional (artículo 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter);

IV. Ataques a las vías de comunicación (artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero), y

V. Robo (artículo 368 Quinquies), y el relativo a la ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear previstos en los artículos 10 y 13 de la referida disposición.

3. El proyecto de reforma al Código Penal Federal también prevé adicionar un artículo 139 Quinquies a efecto de sancionar de manera específica el encubrimiento del delito de financiamiento del terrorismo, para el cual se dispone de una punibilidad que va de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa. En este sentido se establece la obligación al juzgador para sancionar el encubrimiento por sus características particulares de contribuir al financiamiento al terrorismo.

4. La presente iniciativa pretende adicionar al delito de terrorismo internacional, contemplado en el artículo 148 Bis del Código Penal Federal, como medios comisivos la utilización de material y combustible nuclear, mineral radiactivo y fuente de radiación, que puedan emplearse contra personas o servicios, asimismo se adiciona la presión como mecanismo para provocar que la autoridad tome una determinación.

Por otra parte se pretende ampliar el espectro de protección legal, al disponer que no sólo serán objeto de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios, y las acciones de presionar a una autoridad de un estado extranjero para tomar una determinación.

Además se crea un tipo penal específico que sanciona a quien cometa el delito de homicidio o algún acto de libertad de una persona internacionalmente protegida y a quien realice en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de la persona internacionalmente protegida que atente contra de su vida o su libertad, con independencia desde luego de las reglas de concurso de delitos.

Se establece también en materia de terrorismo, que las manifestaciones que realicen los grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier no serán consideradas como actos terroristas, cuando se cumpla con lo dispuesto en la ley. Por otra parte, se define el concepto de persona internacionalmente protegida.

5. La referida iniciativa contempla en el artículo 148 Quáter del Código Penal Federal, la pena de seis a doce años de prisión que se impondrá a quienes amenacen con realizar un delito de los contemplados en las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

6. En el artículo 170 del Código Penal Federal se prevén los ataques a instalaciones o plataformas, y se incluyen los medios de amenaza o engaños para apoderarse o ejercer control sobre una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil.

7. La iniciativa pretende adicionar también el artículo 368 Quinquies del Código Penal Federal para combatir con mayor amplitud y efectividad a la conducta antisocial y delictiva del terrorismo, pretende sancionar de manera diferenciada el robo de material radioactivo, nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación con una pena de prisión de doce a veinte años y sanción económica.

8. La iniciativa contempla modificar la fracción I del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para fortalecer el marco normativo que sanciona las operaciones con recurso de procedencia ilícita, por ello, propone sancionar a quien posea, convierta, retire, dé o reciba por cualquier motivo, o traspase dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando se sepa que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, tal como lo establecen los tratados internacionales que regulan esta materia.

Asimismo, se pretende adicionar una fracción II para incluir los supuestos de ocultar, encubrir o pretender ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

También se adiciona un segundo párrafo para otorgarle como requisito de procedibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la denuncia para proceder penalmente. Así también se modifican los párrafos segundo y tercero, con la finalidad de darle congruencia a las adiciones propuestas.

9. La presente iniciativa asimismo pretende adicionar la conducta del testaferrato como un tipo penal autónomo en el artículo 400 Bis 1 del Código Penal Federal, y de esta manera cerrar un cerco a la delincuencia.

10. El proponente también dispone la adición del artículo 400 Bis 2, mediante la cual se busca prever una agravante a quien realice el delito que refiere el artículo 400 Bis sobre Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando quien la realice tenga un cargo directivo, sea empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se establece también la pena de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, empezando a contar desde el momento en que se haya cumplido la pena de prisión.

También se propone agravar la pena hasta en una mitad, si la conducta fuere cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales. Inclusive se dispone que se sancione a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Por último, se busca aumentar hasta en una mitad la pena si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 400 Bis, fracciones I y II y 400 Bis 1, emplee o utilice para la consecución de sus fines a personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

11. La iniciativa por otra parte plantea reformar el artículo 400 Bis 3 del Código Penal Federal para combatir frontal y eficazmente las operaciones de lavado de dinero, esto es, busca sancionar con una pena de prisión de dos a ocho años y de quinientos a dos mil días multa, a quien omita presentar a la autoridad competente dolosamente el reporte de las operaciones o conductas de sus clientes, usuarios o contrapartes, previstos en:

- a) Los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- b) El artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- c) El artículo 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- d) El artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión;
- e) El artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores;
- f) El artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- g) El artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- h) Los artículos 87 D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- i) El artículo 124 de la Ley de Uniones de Crédito,
- j) Los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y
- k) Los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

12. La presente iniciativa pretende incluir en el catálogo de delitos graves contemplado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, las conductas de Financiamiento al Terrorismo, previsto en el artículo 139 Quáter, y el encubrimiento del mismo, dispuesto en el artículo 139 Quinquies; el robo de material

radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies; y también el testaferrato, previsto en el artículo 400 Bis 1.

13. Asimismo, pretende incluir en el artículo 2º de la LFCDO, el tipo penal de Financiamiento al Terrorismo y su encubrimiento, en virtud de que dichas conductas son empleadas como fuentes de ingreso; asimismo, se incluye el robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 368 Quinquies, así como la conducta de testaferrato.

14. De igual forma, propone la existencia de una excepción sobre la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros que tengan relación con estos, y aquella información que la autoridad fiscal obtenga en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con el objeto de hacer efectivos los mecanismos contra el terrorismo y su financiamiento, así como los tipos penales relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita contemplados en la presente iniciativa, para lo cual se propone reformar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

15. El titular del Ejecutivo Federal dispone igualmente reformar el artículo 6 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de disponer que para la preparación de la acción de extinción de dominio también el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en informes de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano forme parte.

16. En este mismo sentido se reforma el artículo 7 de la ley federal en materia de extinción de dominio, para disponer al igual que en la reforma del artículo 6, que la información en la que se sustente la acción de extinción de dominio se recabe por el Ministerio Público a través de informes de autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

17. En concordancia con las dos propuestas para modificar la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone adicionar el artículo 12 Bis para que al Ministerio Público se le faculte para solicitar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba reportes, informes, o resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se encuentren vinculados con los delitos a que refiere la fracción II del artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo anterior, los miembros de esta Comisión de Justicia exponemos las siguientes:

### **III. Consideraciones**

Primero. Esta comisión dictaminadora analizó los argumentos vertidos de la propuesta de reforma al artículo 139 del Código Penal Federal, y coincide con el fondo de la propuesta del proponente respecto a que deben fortalecerse los instrumentos jurídicos para el combate del terrorismo, sin embargo se hacen algunos cambios en la estructura del artículo.

Como primer punto, podemos señalar que a esta dictaminadora estima adecuado que el artículo 139 del Código Penal Federal que dispone el tipo penal básico de terrorismo, se le de una nueva estructura respecto de la originalmente presentada por el proponente con la finalidad de hacerlo armónico a la forma que presenta el delito de terrorismo internacional, al considerar que dicho artículo divide adecuadamente los supuestos que prevé, haciendo más ágil y adecuada su descripción y lectura.

En este orden de ideas, esta dictaminadora considera adecuado reformar el artículo 139 del Código Penal Federal, e incluir una fracción I en la cual se disponga aumentar la punibilidad dispuesta en la pena mínima para equipararla a la que actualmente se contempla para el terrorismo internacional, ya que la afectación que provocan son de similar naturaleza, y redundan en una contradicción proteger con una penalidad mayor a los actos de terrorismo internacional por encima de los actos terroristas domésticos o que se presenten en territorio nacional. Por ello, se estima adecuado su aumento a quince años así como la respectiva multa mínima para considerarla a partir de cuatrocientos días de salario mínimo, lo anterior se fundamenta al tomar en consideración la afectación del bien jurídicamente tutelado. También en este párrafo, se considera adecuado sustituir el término de “los” por el de “otros”, cuando se refiere a que la pena se impondrá sin perjuicios de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten.

Se advierte que los planteamientos en las disposiciones jurídicas del proponente, se adecuan con la realidad social actual al contemplar el uso de nuevas tecnologías desarrolladas por la ciencia, y que en algunas ocasiones han sido utilizadas con fines inadecuados, como en el caso del Terrorismo, violentando la naturaleza propia para la cual fueron creados, en este sentido se estima adecuado considerar en la disposición legal aquellos materiales que pueden ser empleados para la comisión de actos terroristas, como:

- a) Materiales nucleares,
- b) Combustible nuclear;
- c) Mineral radiactivo, o
- d) Fuentes de radiación.

Asimismo, se resalta el hecho de contemplar en el mismo artículo 139 del Código Penal Federal, la protección de los bienes o servicios públicos pero también aquéllos de naturaleza privada, en virtud de que los actos no solo afectan al Estado, sino a los derechos de los particulares. Lo anterior, sin soslayar el mérito de la propuesta para contemplar dentro del tipo penal, las repercusiones que dejan los actos terroristas en la salud emocional de la sociedad, en virtud de que la afectación no siempre es física.

Por otro lado, se pretende incluir en el artículo 139 del código sustantivo federal que la finalidad del acto terrorista además de atentar contra la seguridad nacional o se busque presionar a la autoridad también se incluya la presión de que puede ser objeto un particular para que tome una determinación.

Los particulares pueden ser también blanco de actos terroristas y en este sentido se erige como premisa fundamental su protección en el orden jurídico nacional.

Por lo anterior, es necesario referir que el 2 de febrero de 1971, en Washington D.C., la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, mismo que entró en vigor en nuestro país el 17 de marzo de 1975, siendo publicado en el DOF el 3 de julio de ese mismo año.

En este orden de ideas, con la finalidad de fortalecer la defensa de la libertad y la justicia, así como el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los estados la protección especial a personas por actos delictivos de acuerdo con las normas del derecho internacional, con motivo de la trascendencia internacional que se deriva para las relaciones entre los estados y por las consecuencias que estos actos puedan significar en las relaciones entre estados.

En este sentido, los estados parte de esta convención, adquirieron la obligación para cooperar entre sí, y tomar aquellas medidas que estimasen eficaces dispuestas en sus respectivas legislaciones, comprometiéndose especialmente con aquellas que se establecen en la convención, y de esta manera prevenir y sancionar los actos de terrorismo, tomando especial énfasis el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos, según lo dispone el artículo 1 de dicha convención.

Por otra parte, esta comisión considera adecuado reformar el segundo párrafo del artículo 139 del Código Penal Federal vigente, y que este pase a formar una fracción II. Por lo que refiere a su contenido, se estimando acertado el hecho de dirigir el tipo penal y sancionar tanto al que acuerde como al que prepare un acto terrorista, permitiendo que la conducta desplegada por el sujeto activo, que puede prolongarse voluntariamente en el tiempo, sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos considerados a partir de que esta se genera.

Esta comisión dictaminadora estima adecuado adicionar un tercer párrafo en el cual se disponga el aumento en una mitad una de las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo 139, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Así, con la reforma que se plantea se da cumplimiento a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada por México el 15 de noviembre de 2000, al homologarse las conductas previstas para terrorismo nacional con el de terrorismo internacional y ampliarse las consecuencias de la tal conducta de lo estrictamente público al ámbito de los particulares.

Por lo que refiere, a la propuesta para adicionar un último párrafo al artículo 139 del Código Penal Federal, esta dictaminadora no comparte la misma, en razón de que estima que la libertad de expresión y sus diversas manifestaciones no deben relacionarse con el terrorismo bajo ninguna de sus vertientes, pues esta forma de expresión constituye un ejercicio de los derechos humanos previstos en nuestra ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las manifestaciones que realicen personas y grupos sociales en el ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro derecho contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, que sin atentar contra bienes jurídicos de personas, tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que se tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda, no se consideraran como terrorismo.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable señalar que la comisión de actos terroristas y por consiguiente de aquellos delitos previstos en nuestro orden jurídico y que pretende ampliar esta dictaminadora, deberán cumplir con cada uno de los elementos del tipo penal, por lo que resulta indeseable que se vinculen estos dos temas, considerándose que deben estar separados en el marco legal, ya que uno atiende al ejercicio legítimo de los derechos de todo individuo y la otra es una conducta delictiva.

Por todo lo anterior, esta dictaminadora elimina este párrafo del dictamen.

Segundo. Después de haber revisado, analizado e investigado los argumentos vertidos de la propuesta para la adición de un artículo 139 Quáter al Código Penal Federal, se coincide con el argumento del proponente respecto de considerar las conductas encaminadas al Financiamiento al Terrorismo, en virtud de que ello permitirá adecuar la legislación penal de nuestro país a los requerimientos internacionales establecidos en instrumentos jurídicos de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como, asumir los compromisos adquiridos en organismos internacionales y diversos instrumentos internacionales protocolos y convenciones, lo cual sin duda alguna, proyectará a nuestro país en el exterior, en una franca posición de coincidencia con los demás estados comprometidos con el combate al terrorismo y su financiamiento.

Asimismo, se exalta el hecho de establecer como un tipo penal autónomo el Financiamiento al Terrorismo en el artículo 139 Quáter que se pretende adicionar al Código Penal Federal, en virtud de que ello permitiría fortalecer la punición de penas relacionadas con una conducta, constituyendo por sí solo un delito independiente y autónomo, es decir, no será necesario el concurso de normas para exigir la configuración del tipo penal en particular.

Con la finalidad de complementar el tipo penal propuesto sobre el financiamiento de actos terroristas, se propone a la par incluir dos fracciones que dispongan aquellos delitos que pueden estar vinculados y que se ven beneficiados con esta forma de subvencionar dichos actos ilegales. Entre estos delitos tenemos, los siguientes:

I. Del Código Penal Federal:

a) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

b) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

c) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

d) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

e) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Tercero. Esta dictaminadora considera un avance importante el hecho de sancionar no solamente la conducta del Financiamiento al Terrorismo, sino que también se pueda sancionar su encubrimiento, para lo cual se pretende adicionar el artículo 139 Quinquies al Código Penal Federal.

Lo anterior, en virtud de que la conducta típica del Financiamiento al Terrorismo, es poco factible realizarse sin el conocimiento de otro agente involucrado, como lo es aquel que lo encubre, en virtud de que basta con que una persona, que sin tener participación directa en el hecho delictivo, despliegue una conducta que tiene como objeto cubrir a otra para que se aproveche de los efectos del delito, o desarrolla una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, o bien, ayuda a los responsables del delito a eludir la acción de la justicia.

En ese sentido, al ser sancionado el encubrimiento del Financiamiento al Terrorismo de manera específica, el legislador por una parte, permitirá que el juzgador se encuentre en posibilidad de imponer una penalidad a dicha conducta sin que necesite encuadrarla dentro de los elementos objetivos del tipo específico de "encubrimiento" contemplado en el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual, por sus características contempla una penalidad más benigna, cuestión que no comulga con el espíritu de sancionar aquel sujeto que esté involucrado en un delito de tan alta responsabilidad penal como lo es el encubrimiento del financiamiento de actos terroristas y por la otra se estará dando cumplimiento a lo establecido de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada que establece en su artículo 5, la necesidad de que los países miembros penalicen en sus legislación como conducta típica a aquella persona, que a sabiendas de la finalidad ilícita, sea parte de la misma participando desde la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en su comisión.

Cuarto. Se considera necesario proporcionar mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia, por lo cual se coincide con la intención de disponer en el artículo 148 Bis que se tipifique en la legislación sustantiva sobre terrorismo internacional de conformidad con los estándares internacionales y con los compromisos asumidos en organismos internacionales y diversos protocolos y convenciones suscritos por nuestro país, por lo que se considera adecuado incluir como medio para la comisión del delito la utilización de materiales y combustible nucleares, material radioactivo o fuente de radiación.

En este sentido, se considera conveniente que exista uniformidad en el tipo penal de terrorismo internacional establecido en el artículo 148 Bis, con el de terrorismo nacional establecido en el diverso artículo 139 del Código Penal Federal. También se considera adecuado modificar este artículo y sustituir el término de "los" por el de "otros", cuando se refiere a que la pena se impondrá sin perjuicios de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten por las conductas desplegadas.

Esta dictaminadora coincide con la intención del titular del Ejecutivo Federal de pretender ampliar el espectro de protección legal y disponer en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal, que no solo serán objeto de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios.

Como elemento subjetivo, se considera adecuado señalar que el sujeto activo pueda emplear la presión como medio para obligar a la autoridad de un Estado extranjero para tomar una determinación, por ello se propone adicionar este mecanismo en la fracción I del artículo 148 Bis del Código Penal Federal.

Asimismo, se estima oportuno disponer una fracción II del artículo 148 Bis, para tipificar aquellas conductas como el homicidio o algún acto contra la libertad que se comentan en contra de una persona internacionalmente protegida.

Esta comisión comparte la propuesta para adicionar una fracción III al artículo 148 Bis del Código Penal Federal, para sancionar también al que realice en el territorio nacional, cualquier acto violento cometido en contra de locales oficiales, así como residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que la pueda privar de su vida o su libertad.

Además, se considera necesario agregar una fracción IV, misma que conforma la fracción III del texto vigente, el supuesto sobre la posibilidad de que se esté cometiendo un acto terrorista pero en tiempo presente, y no solo como actualmente lo dispone la norma en tiempo futuro y pasado, al señalarse que se prevé la sanción al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

En el mismo sentido que en el tipo penal de terrorismo doméstico, se considera inadecuado disponer en el penúltimo párrafo del artículo 148 Bis, la referencia sobre manifestaciones que públicas, ya que como se indicó anteriormente en nada se relaciona el ejercicio de un derecho y la comisión de un acto delictivo, por lo que se elimina de este dictamen tal referencia, por considerarla incompatible con nuestro marco legal.

Esta dictaminadora, para hacer efectiva la disposición propuesta en la fracción II del artículo 148 Bis, considera indispensable definir el concepto de persona internacionalmente protegida, tomando como referencia instrumentos internacionales en materia de terrorismo y su financiamiento, así como la -Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas suscrita por el Estado mexicano, inclusive los Agentes Diplomáticos- y posibilita al Estado mexicano a que con base en el principio internacional de solidaridad pueda solicitar a los demás países miembros la protección de nuestros connacionales en territorio extranjero, por ello esta dictaminadora concuerda con la adición de un último párrafo a este artículo 148 Bis que defina el concepto de persona internacionalmente protegida.

Quinto. Se considera adecuado sancionar aquellas actividades circundantes al ilícito de posibles actos terroristas, por ello esta dictaminadora estima adecuada la adición en el artículo 148 Quáter, para sancionar también al que amenace con cometer el delito de terrorismo que refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis, es decir, aquellas conductas relacionadas con terrorismo internacional.

En este orden de ideas, esta comisión considera que la finalidad de instaurar el terror se fundamenta en la pretensión de obtener o pretender la obtención de algún beneficio o acción a favor de un grupo terrorista, por lo que se considera importante abarcar ampliamente el espectro jurídico de posibilidades que pueden presentarse por la comisión de estos delitos, por ello resulta también importante sancionar el tipo penal básico de terrorismo, pero también se requiere sancionar la amenaza de cometer dicho acto.

Sexto. Se estima conveniente adicionar al artículo 170 relativo a los delitos en materia de vías generales de comunicación, el supuesto respecto a que la afectación puede ir dirigida a instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil o aquellos encaminados a la consecución de un fin terrorista en alguna plataforma fija, sitios que son concurridos por altos sectores de la población al representar vías generales de comunicación o que representan sectores estratégicos para nuestra nación, como las plataformas fijas, lo que las hace susceptibles de ser objeto de ataques terroristas y de ahí lo importante de su salvaguarda en nuestro orden jurídico nacional.

También, se prevé una reforma al segundo párrafo del artículo 170, para también incluir el supuesto de que en la plataforma o las instalaciones no se encontrará ninguna persona que pudiese verse afectada por el ataque, la pena sea de cinco a veinte años de prisión.

Por otro lado, se estima acertado incluir en el tercer párrafo del artículo 170 del código sustantivo federal que se impondrá una pena de prisión de tres a veinte años y de cien a cuatrocientos días multa, al que empleando amenazas o engaños se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, y de esta manera se amplíen en el tipo penal los medios comisivos como la amenaza o el engaño, y también se incluyan los supuestos de aquellos sitios que pueden ser producto del hecho delictivo, como las plataformas fijas, las instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima, e inclusive considerar a los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil.

Asimismo, esta dictaminadora estima adecuado hacer un ajuste de redacción a la propuesta del titular del Ejecutivo federal que permita una mejor lectura, separando los supuestos a que refiere el artículo 170 del

Código Penal Federal, por un punto y coma, y disponer el supuesto “así como”, de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional o los haga desviar de su ruta destino.

Por lo que respecta a este artículo 170 del Código Penal Federal, esta dictaminadora coincide en la adición de un último párrafo, con el objeto de definir lo que se entenderá por plataforma fija, la cual se entenderá como una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Con lo anterior, nuestra legislación se adecua a lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, celebrado por México el 23 de septiembre de 1971.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, celebrado por México el 10 de marzo de 1988, y
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, celebrado por México el 10 de marzo de 1988.

Séptimo. Esta comisión dictaminadora analizó los argumentos vertidos en la propuesta presentada por el Ejecutivo federal y sometida a la consideración de esta soberanía para la adición del artículo 368 Quinquies del Código Penal Federal y coincide con el titular del Ejecutivo federal pues el terrorismo es un acto premeditado, no espontáneo, montado en estrategias planeadas que requieren de la participación de diversos actores que se apoyan tanto de mentes brillantes como de medios inimaginables que puedan causar el mayor daño posible, y se procuran de recursos muchas que les permitan causar el mayor daño.

Afortunadamente, podemos expresar que nuestro país, a pesar de sus diversos contrastes socioeconómicos y culturales y su diversidad ideológica, geopolítica, no ha sufrido de eventos terroristas de magnitud considerable como en otras naciones, sin embargo, la posición de nuestra nación hacia el exterior debe ser una aliada con los demás países combatientes del terrorismo, tan es así que tenemos la necesidad de que el Estado mexicano tenga en su legislación tipificado el Financiamiento al Terrorismo de conformidad con los estándares internacionales y con los compromisos asumidos en los diversos Protocolos y Convenciones.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera acertado incluir un artículo 368 Quinquies para disponer el robo de materiales radiactivos, materiales nucleares, combustibles nucleares, minerales radiactivos o fuentes de radiaciones, en razón de que los mismos pueden producir un daño considerable a la sociedad, y se prevé que aquellos sujetos activos que desarrollaren esta conducta, sean sancionados con penas que vayan de los doce a los veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

Octavo. Los integrantes de esta comisión reconocen que uno de los retos fundamentales que enfrenta el Estado mexicano es el de fortalecer las acciones dirigidas a mermar las estructuras financieras de las organizaciones criminales, dada la magnitud del daño que éstas le ocasionan a la sociedad, tanto directamente en su economía como por su vínculo como proveedores de recursos de la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo. Por esta razón resulta plausible la intención del proponente de fortalecer el marco jurídico penal que regula las operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, se requiere fortalecer la figura vigente que sanciona las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de dotar con innovadoras herramientas al Ministerio Público encargado de la procuración de justicia.

En consecuencia, esta comisión comparte modificar el tipo penal básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenido en el artículo 400 Bis, e incluir algunos verbos rectores a fin de sancionar a quien posea, convierta, retire, reciba por cualquier motivo o traspase dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando proceden o representan el producto de una actividad ilícita, tal como lo establecen los tratados internacionales que regulan esta materia.

Por otra parte, esta Comisión comparte la adición de una fracción II del artículo 400 Bis para incluir los supuestos de ocultar, encubrir o pretender ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino,

movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, en razón de que este conjunto de conductas cubre de manera más adecuada el abanico de posibilidades que pueden ser objeto recursos, derechos o bienes de origen ilícito.

Con la finalidad de referir de forma genérica a todas las conductas dispuestas en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, se propone modificar el antepenúltimo párrafo del artículo 400 Bis, y que en este sentido no se refiera restrictivamente en este párrafo a lo dispuesto en el artículo 400 Bis sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino que se remita a todo el Capítulo, por ello esta comisión dictaminadora estima adecuada la propuesta de reforma.

Se comparte por esta dictaminadora la propuesta para adicionar un penúltimo párrafo para otorgarle a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para denunciar, siendo esta un requisito de procedibilidad, y de esta manera sea posible contar con un control por parte de esa autoridad para poder garantizar con ello la tranquilidad y estabilidad financiera.

Así también, se está de acuerdo en modificar el último párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con la finalidad de darle congruencia a las adiciones propuestas, así como obligar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a denunciar aquellos hechos que probablemente puedan constituir ilícitos a que refiere el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Noveno. Una práctica empleada desde hace mucho tiempo es la de ocultar los bienes producto de ilícitos con la finalidad de conservarlos, acrecentar su número y utilizarlos para seguir financiando otras actividades ilícitas. Para ello, se emplean prácticas como el uso de testaferros, actividad mejor conocida como testaferrato, cuyo objetivo es diluir o difuminar el origen ilícito de los mismos, y que pasen desapercibidos por la autoridad al no poder ser detectados.

Por ello, el Ejecutivo federal pretende adicionar la conducta del testaferrato como un tipo penal autónomo mediante un artículo 400 Bis 1 que se agregue al Código Penal Federal, para lo cual se propone sancionar al que sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 Bis, preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita.

Sin embargo, esta dictaminadora estima que de conformidad con el artículo 13 del Código Penal Federal se establece puntualmente quienes son autores o partícipes del delito:

- Los que acuerden o preparen su realización.
- Los que los realicen por sí.
- Los que lo realicen conjuntamente.
- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

En dicho precepto se estima que no se excluye ninguna de las hipótesis autoría o participación, con lo que se evita cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo establece en forma técnica, la participación delictiva,

contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.

Por su parte, la doctrina dominante ha definido al autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad.

Se estima que el incorporar al testaferro como una conducta delictiva no es lo correcto sino que como ya se expuso esta Soberanía sostiene que es una forma de autoría o participación y que de conformidad con el artículo 13 del Código Penal Federal responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Por lo anterior, el presente dictamen no incorpora la propuesta del Ejecutivo federal, haciéndose los ajustes correspondientes de numeración en el presente dictamen.

Décimo. Esta comisión está de acuerdo con la adición del artículo 400 Bis 2 de la iniciativa, mediante el cual se busca agravar la pena a quien realice el delito que refiere el artículo 400 Bis sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Asimismo, esta dictaminadora considera adecuado establecer un segundo párrafo al artículo 400 Bis 2 para determinar la pena de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, empezando a contar desde el momento en que se haya cumplido la pena de prisión.

Se coincide de igual forma en la necesidad de disponer un párrafo tercero al artículo 400 Bis 2 de la iniciativa para aumentar las penas previstas en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, cuando las conductas sean cometidas por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Por último, esta comisión está de acuerdo en la disposición de un cuarto párrafo al artículo 400 Bis 2 de la iniciativa del Código Penal Federal mediante el cual se propone aumentar hasta en una mitad la pena si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 400 Bis, fracciones I y II, utilice para la consecución de sus fines a personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Por lo anterior, el presente dictamen incorpora la propuesta del Ejecutivo federal, en artículo 400 Bis 1.

Undécimo. En razón de que la sociedad mexicana ha sido afectada gravemente por los grupos de la delincuencia, se considera viable la necesidad de incluir en el catálogo de delitos graves contemplado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los delitos sobre Financiamiento al Terrorismo y su encubrimiento; así como el robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 368 Quinquies

Duodécimo. Esta comisión dictaminadora, coincide con el argumento del presentador, que propone incluir en el catálogo de delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Financiamiento al Terrorismo previsto en el artículo 139 Quáter así como el encubrimiento del mismo, dispuesto en el artículo 139 Quinquies, ya que estas conductas han sido utilizadas de forma reiterada por los grupos de delincuencia organizada, por lo que esta reforma pretende disminuir la incidencia en dichas conductas.

Decimotercero. El proponente, pretende reformar el segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo esta dictaminadora con la finalidad de hacer compatible esta propuesta con la reforma que actualmente se encuentra discutiendo en esta misma Cámara de Diputados en materia hacendaria, considera adecuado incluir estos supuestos de excepción a la reserva en una adición de un último párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y de esta manera no entorpecer o hacer incompatible la transición de ambas disposiciones.

No obstante, con la finalidad de no encontrar obstáculos que impidan combatir adecuadamente las conductas ilícitas antes referidas, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 69, disposición, relativo a la obligación con que cuenta el personal oficial que interviene en diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, por la cual está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas, esta dictaminadora comparte el interés del proponente para ampliar el régimen de excepción por lo que refiere a la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros que tengan relación con estos, y aquella información que la autoridad fiscal obtenga en el ejercicio de sus facultades, por lo que esta comisión considera viable la presente modificación por la cual se reforma el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se incluyen las conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal, relativas a terrorismo propuesto en este dictamen, pero en la adición de un último párrafo a este artículo, como ya se indicó.

Decimocuarto. Esta dictaminadora coincide con la propuesta del titular del Ejecutivo y estima fundamental reformar la parte final de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de armonizar la modificación propuesta por esta comisión respecto del primer párrafo del artículo 12 Bis de la ley de mérito, siendo indispensable referir a las “resoluciones” y no a “informes” como señala la iniciativa del proponente, lo cual fortalece la seguridad y la certeza jurídica a favor de los particulares.

Asimismo, el proponente pretende disponer que el Ministerio Público o, en los casos en que así lo determinen las autoridades que regulan el sistema financiero nacional pueda contar con un instrumento indispensable para su labor de procuración de justicia. Para ello se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la representante social encarnada por el Ministerio Público sea capaz de actuar de manera inmediata mediante la aplicación de un instrumento que es usado a nivel mundial para el combate del lavado de dinero y el Financiamiento al Terrorismo consistente en la inmovilización provisional e inmediata, de activos o fondos.

Por lo que refiere a la propuesta del Titular del Ejecutivo federal para proceder con la inmovilización de fondos o activos, se estima indispensable que esta sólo sea con fundamento en una resolución de la autoridad competente y no en un simple reporte o informe, incluyendo de igual manera a aquellos que hayan sido emitidos en el extranjero por un organismo internacional, con la finalidad de evitar su desaparición o desvanecimiento.

Con esta eliminación de los “reportes o informes”, esta dictaminadora busca darle mayor certidumbre y seguridad jurídica a los particulares, para que no sea posible afectar sus derechos tratándose de simples informes, sino que se requiera de una resolución emitida por autoridad competente para que proceda esta figura de inmovilización.

Para ello, resulta necesario disponer y definir en la ley de la materia de extinción de dominio, qué se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, y de esta manera dotar de plena certeza jurídica a la norma y con ello proteger en todo momento a cualquier persona que pueda ser objeto de investigación, para ello la medida deberá gozar de un carácter temporal, provocando con ello que esos fondos o activos no puedan ser transferidos, depositados, adquiridos, dados, recibidos, cambiados, invertidos, transportados, traspasados, convertidos, enajenados, trasladados, gravados, movidos o retirados.

Además es importante mencionar que esa “inmovilización provisional e inmediata”, estará a sujeta a una vigencia temporal y claramente determinada, consistente en un término de 20 días contados a partir de que el Ministerio Público ordenó la medida; dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

En este sentido esta dictaminadora considera adecuada la propuesta que presentó el Poder Ejecutivo, ya que dota de mayores elementos al estado para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero así como perfecciona el combate al terrorismo y su financiamiento.

No se omite señalar que además con esta reforma se estaría armonizando nuestra legislación con los estándares internacionales que se han dispuesto para el combate del lavado de dinero así como del terrorismo y su financiamiento y de los cuales México forma parte, coadyuvando con ello a fortalecer los mecanismos de procuración e impartición de justicia de nuestro país en el combate de estos delitos.

En este orden de ideas podemos referir aquellos protocolos y convenios que sirvieron como referencia para la construcción de la presente propuesta:

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980;
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988;
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997;
10. Convenio internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, firmado el 7 de septiembre de 2000.

En este sentido y con fundamento en todo lo anteriormente señalado, esta dictaminadora estima conveniente aprobar la propuesta del titular del Ejecutivo federal en los términos propuestos en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis; y se adiciona el Capítulo VI Bis denominado "Del Financiamiento al Terrorismo" al Título Primero del Libro Segundo con los artículos 139

Quáter y 139 Quinquies; el artículo 368 Quinquies, y los artículos 400 Bis 1, dentro del Capítulo I, Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, que se refiere a las "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", todos ellos Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I.A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Capítulo  
Del Financiamiento al Terrorismo

VI

Bis

Artículo 139 Quáter. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que correspondan por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 148 Quáter. Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño se apodereó ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Artículo 368 Quinquies. Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo Segundo. Se reforman los incisos 4) y 33) de la fracción I del artículo 194; y se adiciona un inciso 28) a la fracción I del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter.

5) a 27)...

28) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;

29) a 32) ...

33)El previsto en el artículo 400 Bis;

33) Bis a 36) ...

II. a XVIII. ...

...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción I del artículo 20 de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

Artículo Cuarto. Se adiciona un octavo párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta ley.

Artículo 7. ...

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta ley.

...

Artículo 12 Bis. El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del mismo código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 Quáter del citado Código Penal Federal.

Tercero. A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de dos mil trece.

La Comisión de Justicia

Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González, Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Lilia Aguilar Gil, José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), secretarios; Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú, Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya (rúbrica), Tomás Torres Mercado (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales (rúbrica), Areli Madrid Tovilla (rúbrica), Julio César Moreno Rivera, José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica), Fernando Zárate Salgado (rúbrica), Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Damián Zepeda Vidales (rúbrica), Claudia Delgadillo González (rúbrica), Crystal Tovar Aragón.

03-12-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 318 votos en pro, 114 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 3 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 3 de diciembre de 2013.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** El siguiente punto del orden del día es la discusión con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**El diputado Fernando Belaunzarán Méndez** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Sonido en la curul del diputado Fernando Belaunzarán. ¿Dígame, diputado, con qué objeto?

**El diputado Fernando Belaunzarán Méndez** (desde la curul): Sí, presidente, muchas gracias. Solamente para prevenir, porque se está diciendo mucho aquí en los corridos de la Cámara, de que la reforma política, que todavía no es aprobada en el Senado, que por cierto ni siquiera acaban el trámite en Comisiones Unidas, que la idea es pasarlo directamente al pleno aquí en la Cámara de Diputados, cuando ni siquiera se ha aprobado en la colegisladora.

Yo lo que quisiera llamar la atención es a que seamos muy escrupulosos en el debido proceso, no sería una decisión cualquiera, y es correcto que las comisiones tengamos, ahí en ese espacio, el tiempo para poder trabajarlas, dar nuestra opinión, y en su caso, enriquecerlas.

Sería verdaderamente muy grave que algo tan trascendente se pasara *fast track* al pleno, sin la oportunidad de darle la atención debida, tal como marca nuestra legislación. Entonces, cumplamos nuestra legislación y que se cumpla el debido proceso.

Es un exhorto, tanto a la Junta de Coordinación Política como a la Mesa Directiva, para que se cuide el procedimiento. Es eso, presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias, diputado Fernando Belaunzarán. Queda registrada su intervención en el Diario de los Debates. Adelante, diputado.

**El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez:** Muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros, a nombre de la Comisión de Justicia, queremos presentar a ustedes, esta mañana, un dictamen

que tiene qué ver con una iniciativa del titular del Poder Ejecutivo y que se refiere a modificaciones a diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decir a ustedes, en principio, que en la Comisión de Justicia se hizo un gran esfuerzo para poder llegar a un consenso en la presentación del dictamen que ahora tienen ustedes, ahora, valga la redundancia, a su consideración.

Cuáles son los temas que éste contiene. Los temas importantes que este dictamen contiene son la tipificación más precisa de terrorismo. La nueva tipificación de financiamiento al terrorismo. Una precisión en el tipo de lavado de dinero y algunas de sus consecuentes.

Todo esto, naturalmente que son temas para nosotros sensibles y de gran importancia. Debo dejar claro, por lo que respecta al primero de los temas, terrorismo, que es bien preciso el que la definición que logramos votar en este dictamen tiene qué ver con la concatenación de algunas conductas, y no solamente con la circunstancia de que se dé una de ellas.

Es importante señalar que este tipo que va en el artículo 139 del Código respectivo, dice: a quien utilizando y tiene una serie de sustancias tóxicas, armas químicas y luego usa, además, el requerimiento de que sea por medio violento, que sea de manera intencional. Y he de decir que esta circunstancia la incorporaron algunos de los grupos parlamentarios de izquierda, que creo que deja mejor precisado el tipo. Y finalmente, tendría que también coincidir que fuese contra actos o en actos en contra de bienes y servicios públicos y privados, o contra la integridad física emocional o vida de personas. Y todo esto tendría que darse en una circunstancia de producción de alarma, temor o terror en la población.

La calificación para este tipo, entonces, a las autoridades que generan la averiguación previa o que pudieran procesar penalmente en el Poder Judicial, queda acotada al cumplimiento de todas y cada una de éstas condicionantes que se dan en el tipo.

Es importante señalar que igual, en el financiamiento al terrorismo que se incorpora a nuestro Código Federal Penal, está bien claro que ha de ser un delito que aunque por naturaleza lo sea, más valía, como nos lo insistieron algunos compañeros, que lo pusiésemos en esta redacción de nuestro artículo 139 Quáter.

Igualmente participaron –lo digo abiertamente, ante todos ustedes– nuestros compañeros de las bancadas de Acción Nacional, del Verde Ecologista, junto con el Grupo Parlamentario del PRI, para mejorar y enriquecer la iniciativa del Ejecutivo en lo que tiene que ver con las cuestiones del lavado de dinero, sobre todo para no penalizar aquellas conductas que ya tienen una sanción administrativa por cuanto a servidores públicos que tienen que rendir algunos informes a las autoridades que revisan este asunto del lavado de dinero.

Fue un muy buen esfuerzo de la Comisión de Justicia, les pedimos a ustedes, compañeras y compañeros, que apoyen este esfuerzo de la comisión votando a favor de este dictamen que logró articular los puntos de vista de todos aquellos quienes participamos en esta discusión y que creo que pudimos enriquecer, modificar y suprimir algunas cuestiones que preocupaban a nuestros compañeros de los diferentes grupos parlamentarios que integran esta Cámara.

Por eso, compañeras y compañeros, les pedimos su voto a favor del dictamen y naturalmente que sabemos que será en beneficio de nuestro país por cuanto a que previene algunos delitos que en el orden internacional afortunadamente no acá nosotros los tenemos, pero que en el orden internacional atentan en contra de diferentes naciones. Por su atención muchísimas gracias.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias a usted, diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Está a discusión en lo general. Y tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Bribiesca Sahagún, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

**El diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Gracias, presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el dictamen emitido en el seno de la Comisión de Justicia, que analiza el proyecto de reforma que el Ejecutivo federal presentó en el pasado mes de mayo, en el cual plantea se reformen y adiciones diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a lo sensible o problemática que el terrorismo nos plantea hoy en día es sumamente importante.

El terrorismo se aprovecha de la evolución y la mejora continua de las nuevas tecnologías, las cuales brindan nuevos mecanismos y escenarios que pueden llegar a poner en riesgo a nuestra sociedad, razón por la cual es necesario actualizar el marco jurídico vigente en esta materia para defender la integridad del Estado mexicano.

En ese sentido, y bajo la premisa de fortalecer el Estado de derecho, consideramos acertada la propuesta que desde el Ejecutivo federal se envió a esta soberanía, para que las acciones que tengan la intención de desestabilizar al gobierno y a la sociedad mediante actos terroristas se sancionen de manera enérgica, así como aquellos actos o acciones tendientes a financiar, encubrir o facilitar la consecución de dichos actos de cobardía.

Un elemento positivo a señalar es la ampliación del objeto pasivo de la acción terrorista, ya que en la norma vigente solamente los bienes y servicios de orden público están considerados como destinatarios de la misma ante un ataque que busque generar temor o terror, por lo que la propuesta de reforma que nos ocupa amplía el espectro de la norma para que también los bienes y servicios de naturaleza privada estén protegidos en este sentido.

El espíritu del dictamen aprobado en la Comisión de Justicia, refleja de manera adecuada lo plasmado en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, armonizando de manera concreta nuestra legislación con el orden jurídico internacional para facilitar el combate frontal y compartido contra el terrorismo, el cual no respeta fronteras y afecta a regiones enteras generando escenarios de riesgo y amenazas compartidas.

Es prioridad de las distintas instancias, niveles, entidades que conforman al Estado mexicano, el salvaguardar la integridad de las y los mexicanos, así como su patrimonio, por eso es imperativo para nosotros como sus representantes, el tener una legislación antiterrorista que esté acorde a la realidad tecnológica y política que nos ha tocado vivir para que desde la prevención y el uso de la inteligencia financiera y de seguridad se fortalezca la lucha en contra de los que buscan generar terror y destrucción para amedrentar a la sociedad y a su gobierno.

En Nueva Alianza nos adherimos a las reformas que buscan dar al Estado democrático los mecanismos legales para proteger y prever las acciones y políticas pertinentes para contener y, en su caso, reducir las acciones de los diversos grupos que tanto en el extranjero como dentro de nuestras fronteras intentan esclavizar a base de miedo y el terror a la población civil y reducir el poder legítimo del Estado.

Sumemos esfuerzos para dotar a nuestro marco jurídico de las herramientas que protejan y salvaguarden a nuestra sociedad. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias, diputado Fernando Bribiesca Sahagún. Tiene ahora el uso de la palabra, la diputada Lilia Aguilar Gil, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a niñas y niños del quinto grado de educación primaria con alto nivel de desempeño, provenientes de diferentes puntos del estado de Sinaloa. Invitados por el diputado Heriberto Galindo Quiñones. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados; al igual que a alumnos y docentes del Instituto Progreso y Esperanza, delegación Iztapalapa, Distrito Federal. Invitados por la diputada Aleida Alavez Ruiz. Adelante, diputada.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, presidente. Antes de iniciar mi intervención sobre este, que también es un albazo legislativo el día de hoy, me sumaría a la propuesta del diputado Fernando Belaunzarán,

en hacer un llamado a usted para que en el mejor ejercicio de la práctica legislativa cuide las formas para la reforma político-electoral.

Pero vayamos al tema, ¿qué es lo que estamos discutiendo, compañeros y compañeras diputados? No es un dictamen cualquiera, éste es el dictamen que le da el tono de terrorismo a las manifestaciones y a las manifestaciones públicas que la gente puede hacer en las calles y que quedará a la libre interpretación de un Ministerio Público.

Haré esta crítica siempre reconociendo –y lo hago de un inicio– la apertura del presidente de la Comisión de Justicia, pero también señalando que este procedimiento de subir lo que hoy era solamente la publicidad de un dictamen para su votación en el tema de criminalizar a los ciudadanos mexicanos, no puede ser una práctica recurrente en esta Cámara de Diputados.

Cuando George Bush invadió Irak, argumentaba que había armas de destrucción masiva. Las armas nunca se encontraron. Cuando George Bush invadió Irak, decía que había terrorismo. Cuando George Bush invadió Irak, inició lo que podría haber sido una tercera guerra mundial en este planeta tierra.

La guerra contra el terrorismo es pura propaganda -dice Noam Chomsky- y los medios, incluidos los europeos, hacen el juego a los poderosos distraendo al público de las cuestiones realmente importantes.

Compañeras y compañeros diputados, en efecto, una parte de este dictamen tiene algo de bueno. Hay que seguir el dinero del narcotráfico. Esto es algo que ya el gobierno debía haber hecho hace tiempo. Sin embargo, en el disfraz de este dictamen también incluimos y reformamos el artículo 139, que probablemente muchos de ustedes y, sobre todo en la izquierda, no han leído. Se los quiero decir, se los quiero leer, si así me lo permiten, porque es completamente abierto a un sistema autoritario y deja también abierto a que cualquier manifestación pueda ser detenida en el supuesto y al gusto del Ministerio Público.

Dice el artículo 139 –seré rápida-: Se impondrá pena de prisión de 15 a 40 años y 400 a mil 200 día de multa a quien, utilizando sustancias tóxicas, similares y conexos –que voy a evitar–, explosivos o armas de fuego por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sean públicos o privados. O, bien, en contra de la integridad física, emocional o la vida de las personas que produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular u obligar a éste para que tome una determinación.

Compañeros y compañeras diputados, estamos creando un tipo penal. ¿Quién nos va a decir a nosotros que se daña emocionalmente a qué sector? ¿Quién nos va a decir a nosotros qué es un medio violento? Nuestros compañeros del PRD hoy se manifestaron. ¿Qué pasa si les meten porros; qué pasa si les meten encapuchados? ¿Qué pasa si el Ministerio Público simplemente determina que su manifestación no es válida y entonces tratan de hacer y encajonarlos en un acto de terrorismo?

Los actos de manifestación social no pueden ser actos de terrorismo y no pueden ser considerados así por el Estado mexicano. Esto solamente violenta la libertad de expresión y las izquierdas en esta Cámara de Diputados no pueden permitirlo. El PT, como consecuencia, votará en contra de este dictamen.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**La diputada Zuleyma Huidobro González:** Con su permiso, presidente. Primero debo reconocer el esfuerzo que se hizo por los integrantes de la Comisión de Justicia y en especial a su presidente, por escuchar a todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara de Diputados.

El terrorismo es una práctica antigua en el terreno de los conflictos, se refiere a los actos de violencia que más allá de los resultados concretos que padece el enemigo, suministra terror en la sociedad.

México pertenece a dos grandes organizaciones: Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y el Comité Interamericano contra el Terrorismo, que tienen como propósito principal promover y desarrollar la cooperación entre los Estados miembros para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

Es difícil dar cuerpo a una visión única de terrorismo por dos factores principalmente. El primero de ellos es que en nuestro afán de abarcar todas las causalidades se termine sobredimensionando conductas delictivas que no son constitutivas de terrorismo, y en segundo término, por la dificultad para discernir a nivel internacional las luchas legítimas por la liberación de los pueblos, es decir, la criminalización de la protesta social porque ¿quién califica la conducta terrorista?

La iniciativa propuso penas más severas para el terrorismo, pero en nuestro país la aplicación de penas privativas de la libertad más severas no han significado una disminución en los delitos.

El sistema penal ordinario no ofrece justicia a las víctimas de crímenes violentos y violaciones de derechos humanos. Esta deficiencia responde a diversas causas como corrupción, capacitación y recursos insuficientes y prácticas de policías abusivas sin ningún tipo de rendición de cuentas.

Raúl Plascencia, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene que sólo 8 de cada 100 delitos que se cometen en México son denunciados y 99 por ciento de ellos quedan impunes.

A la delincuencia organizada que azota a México se suma la poca eficiencia de las fuerzas policiales en la procuración de justicia. Antes de buscar penas más extensas, habría que pugnar por la aplicación real de la justicia y eficacia de las instancias de investigación. En el caso de México la práctica del terrorismo queda tipificada en el artículo 139 del Código Penal Federal. Con la reforma penal propuesta, vemos los siguientes riesgos: se amplían los actos susceptibles de relacionarse con un acto terrorista y se considera delito grave.

Por lo tanto existen más vías por las que se pueda practicar una detención preprocesal como es el arraigo, sin los elementos de prueba ni orden de aprehensión. Mientras no se haga realidad la presunción de inocencia y el sistema acusatorio, cualquier aumento al catálogo de delitos graves incentiva la fabricación de pruebas y la tortura para la autoincriminación.

Incluir los actos de terrorismo que se pretenden cometer, es una puerta abierta para encarcelamientos selectivos y juicios sin elementos firmes cuando no hay plena presunción de inocencia ni debido proceso.

El nuevo tipo penal de financiamiento al terrorismo sería inútil para prevenirlo si se considera la tipificación de lavado de dinero por la delincuencia organizada; no han aumentado las sanciones sobre este delito.

Quiero hacer un comentario en este aspecto: en el dictamen que ustedes tienen se hablaba y se pone en la exposición de motivos que las manifestaciones no serán parte o considerarse como terrorismo.

Sin embargo el día de hoy reconozco que al dictamen se le quitó una propuesta esencial y se las voy a leer textualmente: "Las manifestaciones que realicen grupos de personas en ejercicio de sus derechos humanos y constitucionales, sin intención u objetivo de atentar contra bienes jurídicos de personas, tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda, no se considerarán terrorismo". Esto ya no viene en el dictamen.

Lo que realmente necesitamos son políticas sociales que ayuden a mejorar la calidad de vida de todos los mexicanos. Políticas educativas y empleos bien remunerados lograrán que jóvenes y adultos se mantengan apartados de este tipo de prácticas.

El terrorismo en México es una práctica que afortunadamente no está vigente en nuestra sociedad, en comparación con otros países de Europa y el Medio Oriente.

En Movimiento Ciudadano nos queda claro que la violencia no puede combatirse con más violencia, por lo que exhortamos a la secretarías de Estado a que lleven a cabo programas sociales y culturales necesarios a fin de mejorar las condiciones de trabajo de millones de mexicanos y abrir espacios suficientes a los jóvenes que quieran cursar una carrera en el sistema educativo mexicano. Justicia social es lo que necesitamos en México. El voto de Movimiento Ciudadano será en contra. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Antonio Cuéllar Steffan, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

**El diputado Antonio Cuéllar Steffan:** Gracias, diputado Presidente. Honorable asamblea: el ejercicio de la facultad que nos otorga la Constitución para expedir leyes es un acto soberano y autónomo de esta Legislatura. No discutimos las leyes ni las aprobamos en función de nuestros compromisos, sino de nuestra representatividad y del supremo interés de la nación.

En este sentido podríamos considerar inapropiado el señalamiento de que debemos proceder a aprobar un dictamen que modifica la penalidad del delito de terrorismo y otras leyes por virtud de una conveniencia del Estado mexicano en su relación con el extranjero.

La verdad de las cosas es que, a pesar de que pueden ser pocas las víctimas que hayan sufrido un atentado terrorista en nuestro país, eso no implica que el delito cuya punibilidad analizamos sea ajeno a la realidad nacional.

La gran pregunta que debemos hacernos tiene que ver con la adecuada identificación de aquello que persigue el terrorismo y la correspondencia que podría existir entre nuestra situación histórica y sus oprobiosos objetivos.

Es verdad que existe un terrorismo político que tiene como finalidad persuadir una acción gubernativa; sin embargo, el terrorismo que aqueja a la humanidad hoy es más que nada un terrorismo ideológico. Los terroristas persiguen ante todo el debilitamiento de las instituciones, de la moral pública y de un modelo nacional de conveniencia. Es precisamente en función de estas condiciones, donde sea que llegue a tener lugar un ataque terrorista, que los intereses de la nación mexicana se ven afectados.

La semana pasada defendimos en esta tribuna el derecho de las mujeres a una vida en igualdad, sin violencia de ningún tipo en su contra. Además, hemos venido discutiendo la pertinencia de reformas que persiguen el fortalecimiento de nuestras libertades y el respeto por nuestros derechos fundamentales.

Hoy más que nunca discutimos la inclusión de la inversión de los particulares para la realización de actividades productivas que beneficien a la ciudadanía. Todas estas discusiones persiguen la consolidación de un modelo de vida que contradice la ideología de muchas organizaciones terroristas.

No responder con severidad en contra del terrorismo en cualquier lugar en el que tenga verificativo implica ceder a favor suyo una posición en el complejo proceso que hemos venido emprendiendo para consolidar un modelo de vida que favorece el crecimiento individual y el aprovechamiento superior de todas nuestras capacidades.

No responder ante la amenaza terrorista en la forma proporcional que es debida, implica conceder una posición más a favor de organizaciones que son, ante todo, profundamente inmorales y cobardes.

En la medida que con la materialización de un ataque se vulnere la vida y la integridad de las personas en cualquier lugar del mundo, con el avieso fin de mermar el crecimiento de un modelo de convivencia en una libertad universal, México también se verá perjudicado.

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde estamos a favor del dictamen que se presenta porque responde a una realidad que no nos es ajena. El tratamiento normativo y punitivo del terrorismo había quedado rezagado y con la iniciativa que habrá de votarse se pondrá al corriente.

A partir de ahora estaremos preparados para combatir y dar un castigo racional en contra de las organizaciones dedicadas al terrorismo en consonancia con la responsabilidad que al Estado mexicano le corresponde desde la más pura visión deontológica del problema. Sin embargo y con toda honestidad, ¿qué tan eficaz puede ser la elevación normativa de una pena en contra de organizaciones que no se identifican y que además podrían estar dispuestas a dar la vida por la consecución de sus atrocidades? ¿Qué tanto resulta disuasiva contra el atacante terrorista la amenaza de ser privado de la libertad durante 15 o 40 años si para perpetrar su ataque está dispuesto a inmolarse?

No sólo a través del castigo es que se combate el terrorismo. La lucha eficiente se logra a través de la prevención, de la identificación, desarticulación y el castigo de los actos preparatorios del atentado terrorista.

Es solo así que el Estado cumple de manera puntual la obligación primaria de ofrecer seguridad a la ciudadanía.

El dictamen que se somete a su consideración consigna elementos novedosos que permitirán a las autoridades competentes encargadas de la acusación criminal, investigar y perseguir el delito de terrorismo desde su fase preliminar o preparatoria con lo que se logrará el compromiso más importante que debe asumir el Estado en esta materia.

Prevenir y evitar la consumación de cualquier delito de este tipo, porque el esfuerzo gubernativo para aprender y castigar severamente a cualquier organización criminal terrorista.

Le vendrá inútil y disminuido si su propósito invisible llega a cumplirse de cualquier modo; sin embargo, esta concesión que se ofrece al Estado por medio de la reforma que hoy discutimos no es absoluta, no es discrecional, no es gratuita. Se reitera la subsistencia plena y vigente de la defensa de los derechos humanos, en la investigación del delito de terrorismo no se cede ante la tentación de disminuir los derechos fundamentales de nuestra sociedad. La investigación del delito de terrorismo se sujeta al control judicial y no se superponen las prerrogativas que nuestra Constitución ya contempla.

Hemos visto y quizá de algún modo hemos sufrido por delitos diversos, los efectos normativos que arrojan un fortalecimiento desproporcionado del Estado como camino para combatir a la delincuencia organizada.

Es verdad que la existencia del temor perenne a convertirnos en víctimas de cualquier atentado nos invita a conceder facultades extraordinarias de persecución que merman en el ejercicio de nuestras libertades, pero es el caso que se somete a nuestra consideración, y aquí quiero decirlo con toda puntualidad: para que pueda perseguirse el delito de terrorismo y castigarse a alguien por el mismo, tienen que concurrir todos los elementos del tipo, es falso que el ejercicio de una prerrogativa constitucional pueda venirse a tipificar como el delito de terrorismo.

Ante la pregunta de ¿quién va a valorar si efectivamente la sociedad se ve vulnerada si existe una alarma social, si existe una afectación emocional a la sociedad? ¿Quién lo va a valorar para efectos de definir si existe o no la actualización de los elementos del tipo y por consiguiente si ha de castigarse éste? La respuesta es muy sencilla, los jueces.

En la codificación penal no podemos contemplar todos los supuestos que se lleguen a dar, y es falso que el ejercicio de la facultad y de los derechos ciudadanos para manifestarse, en la medida en que se lleven a cabo dentro de los cauces que establezca la ley pueda convertirse automáticamente en la actualización del delito de terrorismo.

Con la iniciativa se cumplen dos objetivos y obligaciones concomitantes del Estado mexicano, la inclusión de los elementos condicionantes de la actuación gubernativa y de juzgamiento de las personas inculpadas por estos delitos se conservan vigentes y los postulados constitucionales que persiguen la consolidación de un auténtico estado de derecho en el que se proteja la libertad y la privacidad de los mexicanos, por medio de la participación puntual y autónoma de los organismos encargados del control judicial de los actos de gobierno está garantizado.

La reforma que se somete a su consideración es pertinente, es oportuna, está perfectamente fundada y es justificable. Gracias por su atención. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada Margarita Tapia Fonllem, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

**La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem:** Buenas tardes. Con su venia, señor presidente. Vengo a esta tribuna a presentar el posicionamiento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática al dictamen de la Comisión de Justicia, sobre el lavado, terrorismo, financiamiento, tema por cierto muy polémico y que aún estamos debatiendo en el ánimo de lograr la mejor redacción y el mejor establecimiento de los términos para el resguardo de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.

Muchos se preguntan cuál es la pertinencia de aprobar una legislación antiterrorista de vanguardia en nuestro país, similar a la que se ha impulsado en otros países. Los actos de terrorismo, definidos como actos dolosos que deliberadamente buscan producir terror y alarma en la población, utilizando medios explosivos, incendiarios u otros para presionar a una autoridad o particular a tomar una determinación, se limitan a unos cuantos casos perpetrados por el crimen organizado, como el del Casino Royale, conocido por todos, y la Plaza de Armas de Morelia.

Sin embargo, México es parte de diversos espacios internacionales donde países aquejados por actos terroristas han impulsado la expansión de instrumentos que permitan investigar y sancionar dichas conductas. En este sentido, la cooperación que podría darse entre México y otros países debe estar regulada estrictamente por los convenios que se han firmado en la materia, que buscan desarticular las redes de financiamiento y apoyo al terrorismo, así como el lavado dinero en su dimensión global.

En este dictamen, además se incluyen nuevas figuras como el testaferrato, como los actos contra una persona internacionalmente protegida o contra las instalaciones diplomáticas o de organismos internacionales, que permiten proteger adecuadamente la paz y la seguridad en un marco internacional coherente.

Atendiendo las obligaciones internacionales de nuestro país, el Grupo Parlamentario del PRD se adhiere a este dictamen y aprovecha para hacer un llamado a que el Estado mexicano cumpla cabalmente con sus obligaciones en derechos humanos, que se han señalado reiteradamente en los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano en la materia.

Así sea una conducta excepcional en nuestro país, las sanciones al terrorismo y su financiamiento deben quedar establecidas para evitar, en su caso, la impunidad, en virtud del principio jurídico que establece que no puede haber una pena sin una ley previa.

Este dictamen no transforma, y no debe hacerlo de ninguna manera, la comprensión del terrorismo más allá de cómo lo han definido las instancias internacionales, por ello la autoridad cuenta con instrumentos legales que le permiten distinguir entre un manifestante que arroja una bomba y un terrorista que pretende incendiar un edificio público.

Debemos nutrirnos de la experiencia de países de nuestra región, como Perú, Chile y Colombia, que tienen desde hace más de dos décadas legislaciones antiterroristas que se han modificado paulatinamente gracias a la intervención de organizaciones sociales, tribunales y órganos internacionales, quienes han señalado la necesidad de no perseguir y criminalizar a grupos opositores al gobierno con el pretexto de la lucha contra el terrorismo.

Con este propósito, el grupo del PRD presentamos diversas observaciones sobre los estándares de derechos humanos, mismos que se incorporaron al dictamen en la Comisión de Justicia.

En primer lugar, logramos que en la exposición de motivos se mencione que estos tipos penales no se aplicarán a las manifestaciones públicas, así como hicimos la propuesta de una redacción garantista que las expresiones o manifestaciones de las personas o grupos realicen, en ejercicio de sus derechos humanos, no se consideren terrorismo.

Se alude explícitamente al bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, es decir, todos aquellos derechos reconocidos, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales.

En segundo lugar, y muy importante, planteamos incorporar explícitamente la intencionalidad, la intencionalidad como concepto, a fin de que se verifique el delito de terrorismo, con esta modificación se cumple con la obligación que tenemos como legisladores, de garantizar la máxima protección a las personas, específicamente se atiende la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que destacó en sentencias como la del caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú, del 5 de noviembre de 2005, donde se recuperaron los principios asentados en la resolución del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en 2003.

Creemos, sin embargo, que es importante tener en cuenta lo que nos dice el caso peruano. El tribunal peruano y el interamericano coincidieron en que el delito de terrorismo exige la concurrencia de tres elementos objetivos y uno subjetivo de tipo penal.

El primer elemento subjetivo es con respecto al atemorizar a la población. El segundo, respecto a los actos cometidos contra bienes o servicios. Y el tercero sobre los medios típicos utilizados: explosivos, armamento, materiales inflamables.

Estos tres elementos objetivos deben concurrir con un elemento subjetivo: la intencionalidad de la gente, para que se pueda configurar el delito. Por ello, ha sido de suma importancia incorporar explícitamente, en el dictamen, el concepto intencionalidad del sujeto activo en la realización del acto.

Por tanto, será responsabilidad de todos los jueces y autoridades de procuración de justicia, aplicar los máximos estándares de protección a los derechos humanos en la eventual aplicación de estas nuevas disposiciones.

De acuerdo con el derecho penal del acto, no se puede sancionar la colaboración por una persona u organización que tenga la característica de terrorista, pues nuestro paradigma jurídico establece que no se considerará punible a la persona u organización en tanto terrorista, sino por las conductas cuya comisión se haya probado plenamente.

Asimismo, es obligatorio aplicar, sistemáticamente, los artículos 12, 52 y 63 del Código Penal Federal, de tal forma que para aquellos actos en grado de tentativa, no se les aplique la sanción máxima. Sería absurdo castigar a una persona en posesión de explosivos, como si se tratara de Luis Posada Carriles o argumentando que pretendía cometer un atentado similar a los de Madrid, Nueva York o Balí.

En los jueces está sancionar proporcionalmente los actos, de acuerdo a la magnitud del daño causado o de acuerdo a los elementos objetivos para establecer claramente el fin que se pretende cometer.

Es, sin embargo, importante señalar, si bien en los trabajos de la Comisión de Justicia votamos a favor de este dictamen, que es muy importante el tema de terrorismo, compañeras y compañeros. Es importante decir que para nosotros, aun es necesario hacer una corrección en el artículo 139, en donde la redacción claramente se apegue a los principios que acabo de leer en el texto en donde planteo la adhesión del grupo del PRD a este dictamen.

Hago un llamado al presidente de la comisión. Hago un llamado también a los compañeros y compañeras legisladores de los otros partidos, a que hagamos un esfuerzo último por corregir la redacción del artículo 139, para que queden plenamente garantizados los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, y que esta ley que pretende combatir el terrorismo no haga actos...

**El Presidente diputado José González Morfín:** Diputada, le pido que pueda ir concluyendo su intervención.

**La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem:** ... injustos contra ciudadanas y ciudadanos que no cometieron el delito. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Antes de continuar con la lista de oradores, quiero saludar la presencia de un grupo de niños representantes del distrito XXXIX, La Paz Chicoloapan, que participaron en el Noveno Parlamento de las Niñas y los Niños, que hoy están aquí, invitados por la diputada Cristina González Cruz. Bienvenidas y bienvenidos.

También saludo a los alumnos del CETIS número 35, Miguel Hidalgo y Costilla, que están aquí acompañándonos, invitados por la diputada María del Socorro Ceseñas Chapa. Bienvenidas y bienvenidos. Y también a los estudiantes de quinto año de primaria, representantes del –Ah, no, son ellos–. Muchas gracias por acompañarnos.

Tiene la palabra la diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**La diputada Esther Quintana Salinas:** Con su venia, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Adelante, diputada.

**La diputada Esther Quintana Salinas:** Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el dictamen que en este momento se pone a consideración de este pleno merece la pena que se subraye, y digo subraye porque ya o han dicho algunos compañeros de los que me han antecedido en el uso de la palabra. Es resultado del análisis y de la discusión civilizada en el seno de la Comisión de Justicia. Dimos nuestros puntos de vista abonamos lo que quisimos abonar, lo discutimos y este dictamen es el producto de ese diálogo.

Vengo a posicionar la opinión, en torno al mismo, de mi Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Es muy importante cuando se presenta una iniciativa, ya dictamen en este momento, echarse un clavado en la exposición de motivos y en la propuesta inicial de esta iniciativa, porque escuché muy inquietas a mis compañeras legisladoras del PT y de Movimiento Ciudadano, que se quejaban básicamente de que hay una línea muy delgada entre un acto terrorista y una manifestación.

Y precisamente en la propuesta original, en el artículo 139, se disponía la inclusión de un excluyente para determinar que no se considerara como un acto terrorista las manifestaciones realizadas por grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro ejercicio derivado de un derecho constitucional, que no atenten contra bienes jurídicos de personas o que tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda.

Existe un derecho constitucional, y todos lo conocemos. Somos muy libres de expresarnos, somos muy libres de manifestarnos, pero siempre y cuando no dañemos con esa manifestación derechos de terceros porque nuestro derecho termina donde empieza el de enfrente. Y hemos visto infortunadamente actos que dejan mucho que desear en nuestra ciudad, capital, relacionados con esto.

El espíritu de este dictamen, el espíritu de esta propuesta, que invito de antemano a que la votemos a favor, es precisamente poner a consideración de este pleno la finalidad de este dictamen que es simple y llanamente modificar, a través del incremento de la punibilidad un delito como el terrorismo que ya lo tenemos tipificado en nuestro Código Penal y además vincular una serie de actividades que coadyuvan, por expresarlo de alguna forma, a este delito, al terrorismo.

Se destaca el incremento de las penas a quien efectúe actos de terrorismo y también se agrega el manejo de material nuclear, combustible nuclear y mineral radioactivo como elementos que coadyuvan a la actividad terrorista.

Se propone ampliar la punibilidad de este delito, toda vez que se están incluyendo mayores elementos para su sanción, porque a través de estos elementos y de estas conductas se atenta contra bienes y servicios públicos o privados y también se está sancionando ya el acordar o preparar actos terroristas en el territorio nacional.

Se fortalece la lucha del Estado mexicano precisamente contra este tipo de ilícitos y además no debemos de olvidar que México tiene firmados acuerdos internacionales que lo obligan a incluir en su legislación este tipo de delitos.

Se establece como delito grave el financiamiento al terrorismo y se sancionan también todas las actividades que se realicen con productos de procedencia ilícita. En materia fiscal cuando se trata de investigaciones sobre conductas ilícitas no será aplicable la reserva de datos confidenciales y en materia de extinción de dominio se podrá ordenar a las entidades financieras que realicen la inmovilización provisional de fondos o activos que se encuentren vinculados con delitos en esta materia.

No quiero abundar más, porque ya quienes me han antecedido en el uso de la voz lo han hecho, pero me parece muy pertinente y los exhorto respetuosamente a los señores y señoras legisladores a que votemos a favor este dictamen. Se está, simple y sencillamente, cumplimentando uno de los objetivos torales del orden jurídico que es adelantarse a circunstancias que en un momento determinado pueden agravar la comisión de situaciones como éstas que provoca el terrorismo. Muchas gracias, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada. Tiene la palabra, el diputado José Alberto Rodríguez Calderón, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI.

**El diputado José Alberto Rodríguez Calderón:** Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros. El Estado mexicano se encuentra plenamente comprometido en el combate a todas las expresiones del crimen organizado y muestra de ello lo es la suscripción de diversos instrumentos internacionales como la llamada Convención de Palermo, la cual bajo los auspicios de la ONU constituye un marco de referencia que contiene las directrices generales para enfrentar a este flagelo que ahora alcanza dimensiones globales.

De igual forma, México se ha dado a la tarea de cumplimentar los compromisos asumidos ante el GAFI, organismo internacional que ha recomendado la adopción de medidas destinadas a prevenir y sancionar las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.

Relacionado con la adopción de tales compromisos, nuestro Presidente -el presidente de todos los mexicanos-, Enrique Peña Nieto, se dio a la tarea de proponer al Congreso la aprobación de una serie de reformas tendientes a golpear a las organizaciones criminales en el corazón de sus actividades, que es la acumulación de capitales sin ningún compromiso con la sociedad, sin ninguna vocación de progreso y, mucho menos, atendiendo al desarrollo social.

El dictamen que ahora se pone a nuestra consideración constituye un avance importante en la lucha contra la criminalidad, toda vez que hace uso de herramientas que, por el simple uso de la fuerza, no responderían a la integralidad de la política en contra de los grupos delictivos. En este sentido los diputados priistas apoyamos el contenido del dictamen que ahora nos ocupa, toda vez que refleja el debate serio, responsable y plural que se dio al respecto.

Apoyamos las presentes medidas ya que, como bien se dice en el dictamen, éstas permitirán adecuar la legislación penal de nuestro país a los requerimientos internacionales establecidos en instrumentos jurídicos, de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como asumir los compromisos adquiridos en organismos internacionales y diversos instrumentos, protocolos y convenciones, lo cual sin duda alguna proyectará a nuestro país en el exterior en una franca posición de coincidencia con los demás Estados comprometidos en el combate al terrorismo y su financiamiento.

Gracias al presente dictamen se adecuará el Código Penal para fortalecer el establecimiento de penas relacionadas con una conducta constituyendo por sí solo un delito independiente y autónomo.

Coincidimos también con el hecho de que se sancione no solamente la conducta de financiamiento al terrorismo sino que también se pueda sancionar su encubrimiento, para lo cual se adiciona al Código Penal Federal.

Igualmente, nos unimos al dictamen en cuanto a que proporciona mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia, toda vez que se considera adecuado incluir como medio para la comisión del delito la utilización de materiales y combustibles nucleares, material radioactivo o fuente de radiación.

No coincidimos con aquellas posturas que, bajo la falsa premisa de la criminalización de la protesta social, invitan en realidad a la inmovilidad, al pasmo, a la falta de acción. Se habla de la necesidad de reducir el uso de la fuerza y, ahora que en consecuencia se actúa, muestran desacuerdo. Acusan al gobierno de no atacar a las organizaciones delictivas en su patrimonio y justo en el momento cuando se proponen las alternativas en ese sentido, invocan al falso fantasma de la represión.

Debemos aplicar programas sociales para sacar a los jóvenes de la delincuencia. Pero mientras tanto ¿qué hacemos, compañeras y compañeros diputados? ¿Qué hacemos frente a los delitos cometidos y qué hacemos para proteger a las víctimas?

Definamos de una vez por todas qué vamos a hacer, de qué lado vamos a estar, si del lado del derecho y de las víctimas o del lado de quienes han hecho del quebrantamiento de la ley su forma de vida. A todos gracias por su atención.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Informo a la asamblea que se han inscrito seis compañeros para hablar en contra del dictamen. En términos del Reglamento después de que hablen los primeros tres de ellos, tendremos que preguntar a la asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Tiene el uso de la voz el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para hablar en contra.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:** Con su permiso, presidente. En primer término no podemos soslayar que se dispensaron los trámites para subir este dictamen que venía listado después de otros 13 dictámenes que ya habían sido declarados de publicidad.

Y nosotros no podemos descontextualizar la discusión de este tema del contexto político y social que vive el país, y no podemos tampoco hacerlo de la maniobra que ya corre en este recinto, de que el día de mañana o inmediatamente que ingrese la minuta del Senado de la reforma política, sin más trámite se va a someter al pleno dejando a un lado a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Un albazco legislativo brutal en una reforma constitucional. Todo para cronometrar los tiempos y que puedan regalar el petróleo nacional antes de fin de año. Por eso tanta prisa y por eso ahora en un contexto de movilizaciones sociales, viene una reforma teóricamente adecuada en materia de terrorismo, pero con un mensaje que no podemos dejar de lado; un mensaje de represión, de criminalización y de hostigamiento a la movilizaciones sociales.

Vivimos, sin duda, en el país, un clima de endurecimiento político inocultable. Prueba de ello es este recinto y el propio Senado, que se encuentran amurallados, cercados, en una república donde una cosa son los poderes y otra cosa es el pueblo.

Y nos parece además que sin dejar de reconocer el trabajo de la Comisión de Justicia, no se hace nada en materia de derechos humanos para legislar en materia de desaparición forzada, en materia de tortura, de eliminar el fuero militar y de ampliar los derechos humanos. Sólo temas que preocupan y ocupan al gobierno federal.

Por eso la carta que envió Human Rights Watch a Peña Nieto donde señala las promesas incumplidas en materia de derechos humanos, la estrategia retórica, la falta de una estrategia de seguridad adecuada y la persecución a periodistas y defensores de derechos humanos. Todo esto lo dice en una larga y detallada misiva el director de esta organismo prestigiado de derechos humanos, José Miguel Vivanco.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Diputado, permítame un momento. Sonido en la curul del diputado Roberto López Suárez. Con qué objeto, diputado.

**El diputado Roberto López Suárez** (desde la curul): Si me permite el orador una pregunta, por favor.

**El Presidente diputado José González Morfín:** La acepta. Adelante, diputado.

**El diputado Roberto López Suárez** (desde la curul): Diputado. Por los argumentos que usted está dando, la pregunta sería si comparte con un servidor que efectivamente el procedimiento que se ha seguido para subir este dictamen no solamente viola los derechos humanos por la información que nos está dando, sino además los procesos legislativos. Quisiera que me diera su opinión sobre el tema.

Aprovecharía para decir que hemos discutido el tema los diferentes compañeros integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del PRD y coincidimos con ustedes en que efectivamente esto sería un retroceso y por lo tanto votaríamos en contra. Pero si me ayuda contestando la pregunta por favor, diputado.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:** Gracias, diputado. Efectivamente, consideramos extraño y violatorio de los procedimientos parlamentarios el que se haya subido este dictamen cuando había una lista de 13 dictámenes a los cuales ya se les había declarado publicidad.

Por eso nos parece además que sería sano escuchar las voces de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales para que nos dieran su opinión sobre este tema y sobre muchos temas que están congelados en las comisiones que tienen que ver con asuntos que preocupan a los defensores de derechos humanos, como habíamos señalado. El tema de la desaparición forzada, el tema de la tortura que no se ha adecuado a los estándares internacionales, el tema del fuero militar; en fin, un conjunto de temas que merecerían un debate más amplio.

Pero hoy se sacan de la manga este dictamen que va precisamente con un mensaje político represivo de parte del Estado alegando la figura del terrorismo. Se combate el terrorismo, pero no se combate al terrorismo

de Estado que también infunde temor, que también ocasiona daño psicológico, que también genera zozobra en la población con todas estas campañas de miedo, con un Congreso amurallado, sin libertad de tránsito. De eso no se dice nada.

Creemos que se tiene que propiciar una discusión mayor. Lo sano sería que se regresara este dictamen a la comisión y que se dictaminara junto con otras reformas en materia de derechos humanos y no solamente este mensaje represivo.

Porque veamos lo que está pasando por ejemplo en Guerrero, donde recientemente se hizo un pronunciamiento para que cesara la persecución y el asesinato de líderes sociales y hace unos días acaban de detener al consejero regional de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, CRAC, Arturo Campos Herrera, y trasladado a un penal fuera del estado de Guerrero. Es decir, sigue la persecución.

Y si mantenemos esta reforma, vamos a propiciar un clima de intimidación y de persecución. Quiero simplemente leer, del artículo 139, la fracción II, donde se señala lo siguiente "...al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional...". Es decir, dejan una vaguedad inmensa para que a cualquiera se le pueda acusar de estar auspiciando actos terroristas, actos que se pudieron haber cometido en el pasado, con el fin de generar causas penales, fabricar pruebas y estar deteniendo a líderes sociales.

Y lo hacen, precisamente, cuando sube de intensidad el debate de la reforma energética como un mensaje para no más marchas y no más manifestaciones pacíficas. Por eso vamos a votar en contra, porque no podemos seguir con este estado y con este terrorismo de estado, a un año de EPN, sí a un año de EPN, a un año del estado policiaco nacional que vivimos en México. No más fabricación de delitos y no más tipos penales a modo para frenar el activismo social.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar en contra, la diputada Loretta Ortiz Ahlf.

**La diputada Loretta Ortiz Ahlf:** Con la venia de Presidencia. Comúnmente se confunde y no es sencillo distinguir, y es lo que falta precisar en la tipificación de las reformas que hoy se presentan, el terrorismo de delincuencia organizada o crimen organizado y lo que es los delitos del narcotráfico, lavado de dinero y otra serie de delitos que se están mezclando y confundiendo en toda la iniciativa.

El terrorismo no puede confundirse con delincuencia organizada. Hay un instrumento internacional que es la Convención de Viena de Delincuencia Organizada y que exige para la comisión de este crimen que se ha cometido por una organización –subrayo- por una organización estructurada que comete los delitos del crimen organizado que son lavado de dinero –bueno antes- narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas o lo regulado en otro protocolo que es el tráfico de migrantes.

En el caso del terrorismo, la tipificación que se ha establecido es errónea y absolutamente vaga, un tipo penal, para los que manejan el derecho penal me pueden entender perfectamente bien, que además se exige en materia penal que el tipo penal sea preciso, porque si no de otra manera personas que no deberían de estar sancionadas o castigadas por la comisión de ciertos delitos van a ser castigadas con penalidades de más, en este caso terrorismo de 40 años.

Un común denominador de las observaciones de instituciones y organizaciones de la sociedad civil internacionales de derechos humanos a nivel internacional ha sido la reiterada ambigüedad de los tipos penales asociados al terrorismo, que permiten o podrían permitir una utilización discrecional de esta figura para sancionar conductas delictivas o no que no reúnen las características necesarias para considerarse como tales.

Una de las consecuencias de esta vaguedad ha sido que las personas acusadas por estos cargos se han sujetado a procesos prolongados y que se inhiba la denuncia de violaciones a los derechos, como advirtió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su nota de remisión en el caso a la Corte e informe del fondo del caso 12661, Néstor José y Luis Uchartegui y otros, del 22 de octubre de 2010.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en su sentencia del caso García Aspe y Ramírez Rojas contra Perú, del 5 de noviembre de 2005, recordó que el delito de terrorismo exige la concurrencia de tres modalidades del tipo penal; la primera con respecto a aterrorizar la población, la segunda respecto a los actos cometidos contra bienes o servicios y la tercera sobre los medios tipos, explosivos, armamento, materiales; todos determinados a detalle, es decir, no puede dejarse a la vaguedad, y cualquier otro medio violento.

Pero por si no fuera suficiente, no es nada más el elemento, es el objetivo, los actos que se pueden realizar, sino es el subjetivo, quién puede cometer estos actos, y tiene que ser una organización terrorista. Subrayo, organización terrorista, no una manifestación, no un grupo armado, tiene que ser una organización terrorista y esto no se define en la iniciativa.

Mientras no se defina se está cometiendo un grave error y que posiblemente va a derivar en la violación a derechos humanos. Es cierto que el límite del derecho de uno está, tenemos el derecho a la manifestación, el respeto a los derechos a los demás, y está sancionado y penado si se cometen delitos contra las personas, contra sus bienes. No es que queden en la impunidad, lo que pasa es que quieren precisamente penarlos con una pena de más de 40 años. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Alliet Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD, también para hablar en contra.

**La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo:** Gracias, señor presidente. Pues queremos decir que este dictamen nos tomó a todos de sorpresa porque no estaba en el orden del día, pero creo que eso es ya lo de menos en este momento que estamos discutiendo precisamente y el polémico es el 139.

Quiero primero decir que el tema que nos incomoda, que nos preocupa, que la verdad que si en este momento podemos votar este dictamen tal como está, quiero decirles fundamentalmente que es este artículo como está redactado un tema totalmente de los derechos humanos.

Desde que se discutió en la LX Legislatura la reforma constitucional en materia de derechos humanos este tema era un tema candente, porque es tipificar el delito de terrorismo. En ese momento había esa tentativa de poderlo tipificar, no se hizo y precisamente en 2011 tenemos que en el artículo 1o se da ya de manera constitucional la supremacía de todos los tratados y convenios internacionales que México ha firmado y ha ratificado año con año y que sin embargo no se aplican.

Quiero decirles que éste es un tema totalmente de derechos humanos y que en esta medida como está redactado se criminaliza la protesta social. En la Convención de Naciones Unidas hay un convenio de protección de los derechos humanos y que precisamente habla de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

En ese tratado que está con fecha de 8 de agosto de 2003, en las Naciones Unidas, y que México lo ha firmado, se habla que principalmente hay que garantizar dos cuestiones. La primera, es poder garantizar la libre manifestación de las ideas, y por consecuencia, la reunión para que puedan manifestarse estas ideas.

Quiero decirles que con esto como está tipificado estamos socavando estas dos garantías, que en primer lugar tenemos, que se socava igual el artículo 1o. donde tenemos todos estos protocolos y convenciones firmadas por México y que están garantizadas estas dos fundamentales garantías en el artículo 29 de nuestra Constitución y que también las hemos firmado y que son el ángulo fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana y que entonces en ese protocolo que quiero comentarles, que está firmado por Naciones Unidas...

**El diputado Roberto López Suárez** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Me permite un momento, diputada. Sonido en la curul del diputado Roberto López Suárez, por favor. Dígame, diputado.

**El diputado Roberto López Suárez** (desde la curul): Perdón que la interrumpa, diputada compañera, si me permite una pregunta, quisiera a la oradora preguntarle.

**El Presidente diputado José González Morfín:** ¿Le permite una pregunta, diputada?

**La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo:** Adelante.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Adelante, diputado.

**El diputado Roberto López Suárez** (desde la curul): Muchas gracias. Ahorita que está hablando de materia internacional de derechos humanos, quisiera preguntarle, y comentarles a los diputados que estaban gritando, si usted sabe, compañera diputada, porque además usted ha investigado mucho sobre el tema, y para ilustración de los que gritaban, que por lo menos la mitad de los presos que tiene Estados Unidos retenidos en Guantánamo, han sido acusados por alguno similar al artículo 139 que hoy pretenden aprobar, que es, aunque no tengas en este caso elementos de decir que eres culpable, por haber tenido la intención de retener en una cárcel, aislado, sin un juicio, y que además Estados Unidos, por cierto, no ha aceptado este procedimiento legal y por eso los tienen en Guantánamo. Nada más le preguntaría, si comparte conmigo o no, diputada, que efectivamente esto es violatorio a los derechos humanos.

**La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo:** Así es, diputado. Por eso digo que éste es un tema que tiene que ver con los derechos humanos, que siempre se ha tratado cuando hemos comentado las garantías individuales, cuando hemos podido cuestionar el fuero de guerra, cuando hemos podido cuestionar una serie de cosas que no se han querido meter, que ni en el sexenio pasado que me tocó estar en 2006-2009, en esa misma legislatura ni ahora no se quieren tocar esos temas porque, como se decía en aquel entonces, a los militares no se les debe tocar ni con el pétalo de una rosa.

Entonces, decirle que efectivamente, es eso, que tiene qué ver con el protocolo y que esa misma Convención de Naciones Unidas, de protección de los derechos humanos habla que solamente, cuando se tenga que aplicar esa tipificación de terrorismo, tiene qué ver con un estado de excepción. Cuando haya un estado de emergencia y que, entonces sí, el Estado pueda proclamar la suspensión de las garantías individuales.

Habla este documento de la ONU, de que solamente en esos momentos se podría tipificar el asunto de una cuestión de terrorismo. Y entonces, decirles que si nosotros abordamos y aprobamos, permítanme un segundo, abordamos este dictamen tal y como está, estaremos nosotros, como legisladores, en contra, incluso, de una situación que tenemos como encargo, como legisladores, es de armonizar estas leyes con el propio artículo primero. Y estaríamos yéndonos en contra de esta misma armonización de los convenios y de los tratados internacionales que tienen qué ver con la protección de los derechos humanos, y que mucho ha costado y ha sido mucha la batalla para que puedan estar ahora en el artículo 1º de nuestra Constitución, Estaríamos violando el artículo 1º y el artículo 29 de nuestra propia Constitución. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Sonido en la curul del diputado José Luis Muñoz.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): Quiero hacer una pregunta.

**El Presidente diputado José González Morfín:** No, ya es extemporáneo, diputado.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): Una pregunta, se lo planteo desde antes, presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** No lo sabía, pero ya concluyó su tiempo y respondió una pregunta. Perdóneme, diputado, pero ya es extemporáneo.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): Presidente, yo se lo planteo antes de que terminara. Si Servicios Parlamentarios no se lo informó, usted tiene la responsabilidad de darme el uso de la palabra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** No, diputado, perdóneme pero el tiempo de las preguntas se agotó. Lo lamento, de verdad.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): La pregunta es mientras está la oradora. Permítame el uso del micrófono.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Está usándolo, diputado.

**El diputado José Luis Muñoz Soria** (desde la curul): Yo lo único que les quiero decir, es que aquellos que pretenden aprobar estos cambios tienen la intencionalidad, a propósito, de aprobarlos para publicarlos de inmediato y criminalizar la protesta que se va a venir del pueblo de México por los cambios constitucionales en materia del petróleo. Ésa es su intencionalidad. Ellos son los terroristas. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. En los términos del artículo 104 del Reglamento, le pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si el asunto está suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y diputados que estén por la negativa (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Suficientemente discutido. Informo a la asamblea que está reservado para su discusión en lo particular, el artículo 139, por la diputada Margarita Tapia Fonllem.

**El Presidente diputado José González Morfín:** En consecuencia, le pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

**El Presidente diputado José González Morfín:** Quiero saludar a un grupo de invitados del estado de Hidalgo, que nos acompañan hoy aquí en la sesión, están aquí invitados –valga la redundancia– por el diputado Francisco González Vargas, son de Tlanalapa, del estado de Hidalgo. Bienvenidos todos y bienvenidas todas a la sesión.

También saludo con mucho gusto a un grupo de ciudadanos del municipio de Salamanca, Guanajuato, que nos acompañan hoy, invitados por el diputado Genaro Carreño Muro. Bienvenidas todas y bienvenidos todos a la Cámara de Diputados.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

**La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik** (desde la curul): A favor.

**El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Señor presidente, se emitieron 318 votos a favor, 2 abstenciones y 114 votos en contra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 318 votos.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Tiene la palabra, para presentar su reserva al artículo 139, la diputada Margarita Tapia Fonllem.

**La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem:** Muchas gracias. Con su permiso, señor presidente. Bueno, explicaba en mi intervención pasada que de haberse corregido la redacción del artículo 139 muy probablemente el Grupo Parlamentario del PRD hubiera votado a favor de esta iniciativa, aunque es importante decir que una iniciativa de este tipo genera mucha controversia y amerita mucho más tiempo de discusión y de análisis.

Sin embargo, en congruencia con el trabajo de los legisladores que formamos parte de la Comisión de Justicia, es importante hacer un esfuerzo de convencerles de votar a favor del cambio en el artículo 139, el ánimo de esta propuesta es clarificar y dejar lo más, lo más específicamente planteado los elementos subjetivos y objetivos que deben reunirse para la consideración de un acto terrorista como yo mencionaba en el posicionamiento que hice antes.

Por lo tanto la propuesta de nueva redacción para el artículo 139 es la siguiente:

Se impondrá pena de prisión de 15 a 40 años y 400 a mil 200 días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

1. A quien intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios públicos y que además:

a) Utilice sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, materia nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento prohibido por la ley.

b) Dichos actos produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella.

c) Atente contra la seguridad nacional o presione a la autoridad o a un grupo particular u obligue a éste para que tome una determinación.

2. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad cuando además:

1. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público.

2. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional.

3. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona. En caso de tentativa se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y 63 del presente código.

Yo hago un llamado a votar a favor de esta nueva redacción en aras de mejorar el contenido de esta iniciativa y hago un llamado también para que en el futuro cuando analicemos y discutamos y sometamos a dictamen y traigamos al pleno una iniciativa como ésta, antes le demos el tiempo justo para su análisis y discusión. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias a usted, diputada. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Tapia Fonllem.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión, las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José González Morfín:** No se admite. En consecuencia se desecha.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Le pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para recoger la votación nominal del artículo 139, en los términos del dictamen.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 139.

(Votación)

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Ciérrase el sistema de votación. De viva voz.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés** (desde la curul): A favor.

**El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera** (desde la curul): A favor.

**El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra** (desde la curul): A favor.

**La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Señor presidente, se emitieron 299 votos a favor, 0 abstenciones, 113 votos en contra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Aprobado el artículo 139 en los términos del dictamen por 299 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

--oOo--



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-6-1069.  
EXPEDIENTE No: 2167.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 3 de diciembre de 2013.



  
Dip. Xavier Azuara Zúñiga  
Secretario

010561

JJV/eva\*

2013 DIC 3 PM 3 08

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis; y se adicionan el CAPÍTULO VI BIS denominado "Del Financiamiento al Terrorismo" al Título Primero del Libro Segundo con los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies; el artículo 368 Quinquies, y artículos, 400 Bis 1, dentro del CAPÍTULO I, Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, que se refiere a las "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 139.** Se impondrá pena de prisión de **quince** a cuarenta años y **cuatrocientos a** mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por **otros** delitos que resulten:

**I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.**

**II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.**

**Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:**





- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;**
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o**
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.**

### **CAPÍTULO VI BIS** **Del Financiamiento al Terrorismo**

**Artículo 139 Quáter.** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que correspondan por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**I. Del Código Penal Federal, los siguientes:**

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;**
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;**
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;**
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y**
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.**





**II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.**

**Artículo 139 Quinquies.** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 148 Bis.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por **otros** delitos que resulten:

**I.** A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, **material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación** o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, **personas o servicios**, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para **presionar a** la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

**II.** Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

**III.** Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

**IV.** Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.





Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

**Artículo 148 Quáter.** Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se **refieren las fracciones I a III** del artículo 148 Bis.

**Artículo 170.** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente **instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o** una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, **instalación o plataforma** de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, **amenazas o engaño se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como** de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.





Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.**

**Artículo 368 Quinquies.** Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

**I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o**

**II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.**





Para efectos de este **Capítulo**, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

**En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Cuando la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de **alguno** de los delitos referidos en **este Capítulo**, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes **y denunciar los** hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**Artículo 400 Bis 1.** Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación





**para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.**

**Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.**

**Artículo Segundo.-** Se reforman los incisos 4) y 33) de la fracción I del artículo 194; y se adiciona un inciso 28) a la fracción I del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 194. ...**

##### **I. ...**

##### **1) a 3) ...**

**4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;**

##### **5) a 27) ...**

**28) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;**

##### **29) a 32) ...**

**33) El previsto en el artículo 400 Bis;**

##### **33) Bis a 36) ...**





**II. a XVIII. ...**

...

**Artículo Tercero.-** Se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- ...**

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**II. a VII. ...**

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un octavo párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.**





**Artículo Quinto.-** Se reforman los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, **así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.**

**Artículo 7. ...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, **así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.**

...

**Artículo 12 Bis.** El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.





**La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.**

**En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del mismo Código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 Quáter del citado Código Penal Federal.

**Tercero.** A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 3 de diciembre de 2013.



Dip. Ricardo Anaya Cortés  
Presidente

Dip. Xavier Azuara Zuñiga  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 3 de diciembre de 2013.



  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General de la Cámara de Diputados.

JJV/eva\*

# PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCION DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## (Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la Minuta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
5. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas”, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

### I.- Antecedentes Generales

1. En sesión celebrada por la Comisión Permanente, de fecha 5 de junio de 2013, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el Ejecutivo Federal.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de ese órgano constitucional turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia, para efecto de estudio y dictamen correspondiente.
3. Mediante Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2013, en Sesión de fecha 3 de diciembre del mismo año, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 318 votos a favor, 114 en contra y 2 abstenciones.
4. Por oficio D.G.P.L. 62-II-6-1069, de fecha 3 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta Proyecto de Decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.
5. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, el día 5 de diciembre de 2013 la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

### II.- Objeto y descripción de la Minuta

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de fecha 28 de noviembre de 2011, aprobado por el Pleno de esa Colegisladora el día 3 de diciembre del mismo año, se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa antes mencionada, sintetizándola de la manera siguiente:

“1.- La presente iniciativa pretende modificar el delito de Terrorismo, tipificado en el artículo 139 del Código Penal Federal, a través del incremento de la punibilidad mínima para pasar de seis a quince años, así como la correspondiente multa, la cual se dispone en la ley vigente hasta en mil doscientos días multa sin establecer un parámetro mínimo, por lo que se propone como multa mínima de cuatrocientos y un máximo de mil doscientos días multa [...]



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] Asimismo, se adicionan otros medios para la consumación del delito, ya que la realización del acto terrorista se podrá llevar a cabo mediante el uso de material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo y fuente de radiación; así también se busca sancionar la extensión del daño que puede presentarse en diversos bienes jurídicos tutelados, tales como los bienes o servicios, y que además de los de carácter público se incluyan los privados, y que además de erigirse como actos en contra de la integridad física también afectan el estado emocional o incluso comprometer la vida misma de las personas.

Por otro lado, se propone que se sancione penalmente también al que ‘acuerde o prepare’ un acto terrorista. Bajo ese tenor, la iniciativa considera incrementar la punibilidad hasta en una mitad cuando el delito sea cometido en contra de un bien de acceso público, la economía nacional, o cuando en la ejecución del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Finalmente, se adiciona un último párrafo al artículo 139 del Código Penal Federal para disponer una excluyente, al determinar que no se considerará como un acto terrorista las manifestaciones realizadas por grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro ejercicio derivado de un derecho constitucional, que no atenten contra bienes jurídicos de personas o que tengan la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación en cierto sentido sobre alguna demanda.”

“2.- La iniciativa también prevé adicionar un nuevo tipo penal denominado del Financiamiento al Terrorismo, para lo cual se propone crear un artículo 139 Quáter y sumarlo al ordenamiento [...]”.

“3.- [...] Prevé adicionar un artículo 139 Quíntos a efecto de sancionar de manera específica el encubrimiento del delito de financiamiento al terrorismo [...]”.

“4.- [...] Pretende adicionar al delito de terrorismo internacional, contemplado en el artículo 148 bis del Código Penal Federal, como medios comisivos la utilización de material y combustible nuclear, mineral radiactivo y fuente de radiación, que puedan emplearse contra personas o servicios, así mismo se adiciona la presión como mecanismo para provocar que la autoridad tome una determinación... Ampliar el espectro legal, al disponer que no sólo serán objeto de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios, y las acciones de presionar a una autoridad de un Estado extranjero para tomar una determinación.

Además se crea un tipo penal específico que sanciona a quien cometa el delito de homicidio o algún acto de libertad de una persona internacionalmente protegida y a quien realice en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medio de transporte de la persona internacionalmente protegida que atente contra de su vida o su libertad, con independencia desde luego de las reglas de concurso de delitos [...] Por otra parte, se define el concepto de persona internacionalmente protegida”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“5.- [...] Contempla en el artículo 148 Quáter del Código Penal Federal, la pena de seis a doce años de prisión que se impondrá a quienes amenacen con realizar un delito de los contemplados en las fracciones I a III del artículo 148 bis”.

“6.- En el artículo 170 del Código Penal Federal se prevén los ataques a instalaciones o plataformas y se incluyen los medios de amenaza o engaños para apoderarse o ejercer control sobre una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil”.

“7.- La Iniciativa pretende adicionar también el artículo 368 Quinquies del Código Penal Federal, [...] pretende sancionar de manera diferenciada el robo de material radioactivo, nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación con una pena de prisión de doce a veinte años y sanción económica”.

“8.- La Iniciativa contempla modificar la fracción I del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para fortalecer el marco normativo que sanciona las operaciones con recurso de procedencia ilícita [y] pretende adicionar una fracción II para incluir [diversos] supuestos... También se adiciona un segundo párrafo para otorgarle como requisito de procedibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la denuncia para proceder penalmente [...]”.

“9.- La presente iniciativa asimismo pretende adicionar la conducta del testaferrato como un tipo penal autónomo en el artículo 400 Bis 1 del Código Penal Federal”.

“10.- El proponente también dispone la adición del artículo 400 Bis 2, mediante la cual se busca prever una agravante a quien realice el delito que refiere el artículo 400 Bis sobre Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [...] Se establece la pena de inhabilitación [y] se propone agravar la pena hasta en una mitad [en casos específicos]”.

“11.- La iniciativa [...] plantea reformar el artículo 400 Bis 3 del Código Penal Federal [...], busca sancionar con una pena de prisión de dos a ocho años y de quinientos a dos mil días multa, a quien omita presentar a la autoridad competente dolosamente el reporte de las operaciones o conductas de sus clientes, usuarios o contrapartes [...]”.

“12.- La presente iniciativa, pretende incluir en el catálogo de delitos graves contemplado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, las conductas de Financiamiento al Terrorismo, previsto en el artículo 139 Quáter, y el encubrimiento del mismo, dispuesto en el artículo 139 Quinquies; el robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies, así como la conducta de testaferrato, previsto en el artículo 400 Bis 1”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“13.- Asimismo, pretende incluir en el artículo 2º de la LFCDO, el tipo penal de Financiamiento al Terrorismo y su encubrimiento, en virtud de que dichas conductas son empleadas como fuentes de ingreso; asimismo, se incluye el robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 368 Quinquies, así como la conducta de testaferrato”.

“14.- De igual forma, propone la existencia de una excepción sobre la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros que tengan relación con estos, y aquella información que la autoridad fiscal obtenga en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con el objeto de hacer efectivos los mecanismos contra el terrorismo y su financiamiento, así como los tipos penales relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita contemplados en la presente iniciativa [...]”.

“15.- [...] Dispone reformar el artículo 6 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de disponer que para la preparación de la acción de extinción de dominio también el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en informes de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano forme parte”.

“16.- [...] Se reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, para disponer al igual que en la reforma del artículo 6, que la información en la que se sustente la acción de extinción de dominio se recabe por el Ministerio Público a través de informes de autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

“17.- En concordancia con [lo previsto en los puntos 15.- y 16.-], se propone adicionar el artículo 12 Bis para que al Ministerio Público se le faculte para solicitar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba reportes, informes, o resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se encuentren vinculados con los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la Mmta en estudio, por las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. Esta comisión dictaminadora analizó los argumentos vertidos de la propuesta de reforma al artículo 139 del Código Penal Federal, y coincide con el fondo de la propuesta del proponente respecto a que deben fortalecerse los instrumentos jurídicos para el combate del terrorismo, sin embargo se hacen algunos cambios de estructura del artículo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] Esta dictaminadora considera adecuado reformar el artículo 139 del Código Penal Federal, e incluir una fracción I en la cual se disponga aumentar la punibilidad dispuesta en la pena mínima para equipararla a la que actualmente se contempla para el terrorismo internacional, ya que la afectación que provocan son de similar naturaleza, y redundan en una contradicción proteger con una penalidad mayor a los actos de terrorismo internacional por encima de los actos terroristas domésticos...Por ello, se estima adecuado su aumento a quince años así como la respectiva multa mínima para considerarla a partir de cuatrocientos días de salario mínimo, lo anterior se fundamenta al tomar en consideración la afectación del bien jurídicamente tutelado. También en este párrafo, se considera adecuado sustituir el término de “los” por el de “otros”, cuando se refiere a que la pena se impondrá sin perjuicios de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten.

[...] Se advierte que los planteamientos en las disposiciones jurídicas del proponente, se adecuan con la realidad social actual al contemplar el uso de nuevas tecnologías desarrolladas por la ciencia, y que en algunas ocasiones han sido utilizadas con fines inadecuados...En este sentido se estima adecuado considerar en la disposición legal aquellos materiales que pueden ser empleados para la comisión de actos terroristas como:

- a) Materiales nucleares,
- b) Combustible nuclear,
- c) Mineral radiactivo, o
- d) Fuentes de radiación.

Asimismo, se resalta el hecho de contemplar en el mismo artículo 139 del Código Penal Federal, la protección de los bienes o servicios públicos pero también aquellos de naturaleza privada, en virtud de que los actos no solo afectan al Estado, sino a los derechos de los particulares [...]

[...] Se pretende incluir en el artículo 139 del código sustantivo federal que la finalidad del acto terrorista además de atentar contra la seguridad nacional o se busque presionar a la autoridad también se incluya la presión de que puede ser objeto un particular para que tome una determinación [...]

Por lo anterior, es necesario referir que el 02 de febrero de 1971 [...] la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención para Prevenir Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, mismo que entró en vigor en nuestro país el 17 de marzo de 1975, siendo publicado en el D.O.F. el 03 de julio de ese mismo año...

[...] Por lo que refiere a su contenido, se estimando acertado el hecho de dirigir el tipo penal y sancionar tanto al que acuerde como al que prepare un acto terrorista, permitiendo que la conducta desplegada por el sujeto activo, que puede prolongarse



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

voluntariamente en el tiempo, sea idénticamente violatoria del derecho de cada uno de sus momentos considerados a partir de que esta se genera.

Esta comisión dictaminadora estima adecuado adicionar un tercer párrafo en el cual se disponga el aumento en una mitad de una de las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo 139, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Así, con la reforma que se plantea se da cumplimiento a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada por México el 15 de noviembre de 2000 [...]

Por lo que se refiere, a la propuesta para adicionar un último párrafo al artículo 139 del Código Penal Federal, esta dictaminadora no comparte la misma, en razón de que estima que la libertad de expresión y sus diversas manifestaciones no deben relacionarse con el terrorismo bajo ninguna de sus vertientes [...] Por lo anterior, esta dictaminadora elimina este párrafo del dictamen.

**SEGUNDO.** Después de haber revisado, analizado e investigado los argumentos vertidos de la propuesta para la adición de un artículo 139 Quáter al Código Penal Federal, se coincide con el argumento del proponente respecto de considerar las conductas encaminadas al Financiamiento al Terrorismo, en virtud de que ello permitirá adecuar la legislación penal de nuestro país a los requerimientos internacionales establecidos en instrumentos jurídicos de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como, asumir los compromisos adquiridos en organismos internacionales y diversos instrumentos internacionales Protocolos y Convenciones...

Asimismo, se exalta el hecho de establecer como un tipo penal autónomo el Financiamiento al Terrorismo en el artículo 139 Quáter que se pretende adicionar al Código Penal Federal, en virtud de que ello permitiría fortalecer la punición de penas relacionadas con una conducta, constituyendo por sí solo un delito independiente y autónomo, es decir, no será necesario el concurso de normas para exigir la configuración del tipo penal en particular.

Con la finalidad de complementar el tipo penal propuesto sobre el financiamiento de actos terroristas, se propone a la par incluir dos fracciones que dispongan aquellos delitos que pueden estar vinculados y que se ven beneficiados con esta forma de subvencionar dichos actos ilegales. Entre estos delitos tenemos, los siguientes:

- I. Del Código Penal Federal:
  - a) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
  - b) Sabotaje, previsto en el artículo 140;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- d) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- e) Robo, previsto en el artículo 368 Quiquies.

II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**TERCERO.** Esta dictaminadora considera un avance importante el hecho de sancionar no solamente la conducta del Financiamiento al Terrorismo, sino que también se pueda sancionar su encubrimiento, para lo cual se pretende adicionar el artículo 139 Quinquies al Código Penal Federal.

Lo anterior, en virtud de que la conducta típica del Financiamiento al Terrorismo, es poco factible realizarse sin el conocimiento de otro agente involucrado, como lo es aquel que lo encubre, en virtud de que basta con que una persona, que sin tener participación directa en el hecho delictivo, despliegue una conducta que tiene como objeto cubrir a otra para que se aproveche de los efectos del delito, o desarrolla una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, o bien, ayuda a los responsables del delito a eludir la acción de la justicia [...]

[...] El legislador por una parte, permitirá que el juzgador se encuentre en posibilidad de imponer una penalidad a dicha conducta sin que necesite encuadrarla dentro de los elementos...del artículo 400 del Código Penal Federal, el cual, por sus características contempla una penalidad más benigna...y por la otra se estará dando cumplimiento a lo establecido de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada [...]

**CUARTO.** Se considera necesario proporcionar mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia, por lo cual se coincide con la intención de disponer en el artículo 148 Bis que se tipifique en la legislación sustantiva sobre terrorismo internacional de conformidad con los estándares internacionales y con los compromisos asumidos en organismos internacionales y diversos Protocolos y Convenciones suscritos por nuestro país, por lo que se considera adecuado incluir como medio para la comisión del delito la utilización de materiales y combustible nucleares, material radioactivo o fuente de radiación.

[...] Se considera conveniente que exista uniformidad en el tipo penal de terrorismo internacional establecido en el artículo 148 Bis, con el de terrorismo nacional establecido en el artículo 139 del Código Penal Federal. También se considera adecuado modificar este artículo y sustituir el término de 'los' por el de 'otros', cuando se refiere a que la pena se impondrá sin perjuicios de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos que resuelven por las conductas desplegadas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] Coincide con la intención de [...] ampliar el espectro de protección legal y disponer en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal, que no sólo serán objeto de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios.

[...] Se considera adecuado señalar que el sujeto activo pueda emplear la presión como medio para obligar a la autoridad de un Estado extranjero para tomar una determinación, por ello se propone adicionar este mecanismo en la fracción I del artículo 148 Bis del Código Penal Federal..

[...] Se estima oportuno disponer una fracción II del artículo 148 Bis, para tipificar aquellas conductas como el homicidio o algún acto contra la libertad que cometan en contra de una persona internacionalmente protegida.

Esta comisión comparte la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 148 Bis del Código Penal Federal, para sancionar también al que realice en el territorio nacional, cualquier acto violento cometido en contra de locales oficiales, así como residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que la pueda privar de su vida o su libertad.

[...] Esta dictaminadora, para hacer efectiva la disposición propuesta en la fracción II del artículo 148 Bis, considera indispensable definir el concepto de persona internacionalmente protegida, tomando como referencia instrumentos internacionales en materia de terrorismo y financiamiento, así como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas suscrita por el Estado mexicano...

**QUINTO.** [...] Esta dictaminadora estima adecuada la adición en el artículo 148 Quáter, para sancionar también al que amenace con cometer el delito de terrorismo que refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis, es decir, aquellas conductas relacionadas con terrorismo internacional.

[...] Esta Comisión considera que la finalidad de instaurar el terror se fundamenta en la pretensión de obtener o pretender la obtención de algún beneficio o acción a favor de un grupo terrorista, por lo que se considera importante abarcar ampliamente el espectro jurídico de posibilidades que pueden presentarse por la comisión de estos delitos, por ello resulta también importante sancionar el tipo penal básico de terrorismo, pero también se requiere sancionar la amenaza de cometer dicho acto.

**SEXTO.** Se estima conveniente adicionar al artículo 170 relativo a los delitos en materia de vías generales de comunicación, el supuesto respecto a que la afectación puede ir dirigida a instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil o aquellos encaminados a la consecución de un fin terrorista [...]



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] Se estima acertado incluir en el tercer párrafo del artículo 170 del código sustantivo federal que se impondrá una pena de prisión de tres a veinte años y de cien a cuatrocientos días multa, al que empleando amenazas o engaños se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, y de esta manera se amplien en el tipo penal los medios comisitos como la amenaza o el engaño [...]

[...] Por lo que respecta a este artículo 170 del Código Penal Federal, esta dictaminadora coincide en la adición de un último párrafo, con el objeto de definir lo que se entenderá por plataforma fija, la cual se entenderá como una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Con lo anterior, nuestra legislación se adecua a lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, celebrado por México el 23 de septiembre de 1971.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, celebrado por México el 10 de marzo de 1988, y
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, celebrado por México el 10 de marzo de 1988.

**SÉPTIMO.** [...] El terrorismo es un acto premeditado, no espontáneo, montado en estrategias planeadas que requieren de la participación de diversos actores que se apoyan tanto de mentes brillantes como de medios inimaginables que puedan causar el mayor daño posible, y se procuran de recursos muchas que les permitan causar el mayor daño [...]

[...] Por lo anterior, esta dictaminadora considera acertado incluir un artículo 368 Quinquies para disponer el robo de materiales de materiales radioactivos, materiales nucleares, combustibles nucleares, minerales radiactivos o fuentes de radiación...

**OCTAVO.** [...] Resulta plausible la intención del proponente de fortalecer el marco jurídico penal que regula las operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, se requiere fortalecer la figura vigente que sanciona las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de dotar con innovadoras herramientas al Ministerio Público encargado de la procuración de justicia...

En consecuencia, esta Comisión comparte modificar el tipo penal básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenido en el artículo 400 Bis [...]



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] Se comparte por esta dictaminadora la propuesta de adicionar un penúltimo párrafo para otorgarle a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para denunciar, siendo esta un requisito de procedibilidad, y de esta manera sea posible contar con un control por parte de esa autoridad para poder garantizar con ello la tranquilidad y estabilidad financiera.

NOVENO. [...] Se estima que el incorporar el testafarro como una conducta delictiva no es lo correcto sino que...esta Soberanía sostiene que es una forma de autoría o participación y que de conformidad con el artículo 13 del Código Penal Federal responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad [...]

DÉCIMO. Esta Comisión está de acuerdo con la adición del artículo 400 Bis 2 de la Iniciativa, mediante el cual se busca agravar la pena a quien realice el delito que refiere el artículo 400 Bis...cuando tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguiente de haberse separado de alguno de dichos cargos.

[...] Adecuado establecer un segundo párrafo al artículo 400 Bis 2 para determinar la pena de inhabilitación...hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta...Se coincide de igual forma en la necesidad de disponer un párrafo tercero al artículo 400 Bis 2 de la Iniciativa para aumentar las penas previstas en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal...

[...] Esta Comisión está de acuerdo en la disposición de un cuarto párrafo al artículo 400 Bis 2 de la Iniciativa...mediante el cual se propone aumentar hasta en una mitad la pena si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 400 Bis, fracciones I y II, utilice para la consecución de sus fines a personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

DÉCIMO PRIMERO. En razón de que la sociedad mexicana ha sido afectada gravemente por los grupos de la delincuencia, se considera viable la necesidad de incluir en el catálogo de delitos graves contemplado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los delitos sobre Financiamiento al Terrorismo y su encubrimiento, así como el robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 368 Quinquies.

DÉCIMO SEGUNDO. [...] Coincide con incluir el catálogo de delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Financiamiento al Terrorismo...así como el encubrimiento del mismo [...] ya que estas conductas han sido utilizadas de forma reiterada por los grupos de delincuencia organizada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO TERCERO.** [...] Esta dictaminadora comparte el interés del proponente para ampliar el régimen de excepción por lo que se refiere a la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros que tengan relación con estos, y aquella información que la autoridad fiscal obtenga en el ejercicio de sus facultades, por lo que esta Comisión considera viable la presente modificación por la cual se reforma el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se incluyen las conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal [...] pero en la adición de un último párrafo a este artículo [...]

**DÉCIMO CUARTO.** [...] Esta dictaminadora coincide con la propuesta del Titular Ejecutivo y estima fundamental reformar la parte final de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de armonizar la modificación propuesta por esta Comisión respecto del primer párrafo del artículo 12 Bis de la ley de mérito, siendo indispensable referir a las 'resoluciones' y no a 'informes' como señala la iniciativa del proponente, lo cual fortalece la seguridad y la certeza jurídica a favor de los particulares.

[...] Por lo que refiere a la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal para proceder con la inmovilización de fondos o activos, se estima indispensable que esta solo sea con fundamento en una resolución de la autoridad competente y no en un simple reporte o informe, incluyendo de igual manera a aquellos que hayan sido emitidos en el extranjero por un organismo internacional, con la finalidad de evitar su desaparición o desvanecimiento.

[...] Resulta necesario disponer y definir en la ley de la materia de extinción de dominio, qué se entenderá por inmovilización provisional e inmediata...para ello la medida deberá gozar de un carácter temporal, provocando con ello que esos fondos o activos no puedan ser transferidos, depositados, adquiridos, dados, recibidos, cambiados, invertidos, transportados, traspasados, convertidos, enajenados, trasladados, gravados, movidos o retirados.

Además es importante mencionar que es 'inmovilización provisional e inmediata', estará sujeta a una vigencia temporal y claramente determinada, consistente en un término de 20 días contados a partir de que el Ministerio Público ordenó la medida; dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

[...] No se omite señalar que además con esta reforma se estaría armonizando nuestra legislación con los estándares internacionales que se han dispuesto para el combate del lavado de dinero así como del terrorismo y su financiamiento y de los cuales México forma parte, coadyuvando con ello a fortalecer los mecanismos de procuración e impartición de justicia de nuestro país en el combate de estos delitos.

En este orden de ideas, podemos referir aquellos protocolos y convenios que sirvieron como referencia para la construcción de la presente propuesta:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980;
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988;
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997;
10. Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, firmado el 07 de septiembre de 2000.

En este sentido y con fundamento en todo lo anteriormente señalado, esta dictaminadora estima conveniente aprobar la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal en los términos propuestos en el presente Dictamen”.

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Texto vigente en el Código Penal Federal	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
<p>Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro</p>	<p>Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de <b>quince</b> a cuarenta años y <b>cuatrocientos a</b> mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por <b>otros</b> delitos que resulten:</p> <p><b>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.</p>	<p>similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p> <p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se está cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p> <p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p> <p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p> <p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>
<p>*No existe actualmente*</p>	<p><b>CAPÍTULO VI BIS. Del Financiamiento al Terrorismo</b></p> <p>Artículo 139 Quáter. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	<p>para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;</li> <li>2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;</li> <li>3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;</li> <li>4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y</li> <li>5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.</li> </ol> <p>II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.</p>
<p>*No existe actualmente*</p>	<p>Artículo 139 Quinquies. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.</p>
<p>Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:</p> <p>I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio</p>	<p>Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p> <p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.</p> <p>II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y</p> <p>III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.</p>	<p><b>nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación</b> instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, <b>personas o servicios</b>, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para <b>presionar a</b> la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;</p> <p>II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;</p> <p>III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o</p> <p>IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá como <b>persona internacionalmente protegida</b> a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a</p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	<p>cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.</p>
<p>Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.</p>	<p>Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.</p>
<p>Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.</p> <p>Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodera de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.</p> <p>Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le</p>	<p>Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente <b>instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o</b> una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Si en el vehículo, <b>instalación o plataforma</b> de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.</p> <p>Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, <b>amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil;</b> así como de una nave,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p>	<p>aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.</p> <p>Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por <b>plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración de recursos u otros fines de carácter económico.</b></p>
<p>*No existe actualmente*</p>	<p><b>Artículo 368 Quinquies. Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.</b></p>
<p>Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento</p>	<p>Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p><b>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, dé o reciba por</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p> <p>La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.</p> <p>La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que</p>	<p>cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidades de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión <b>alguno</b> de los delitos referidos en <b>este Capítulo</b>, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y <b>denunciar los</b></p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>proviene directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>	<p>hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>
<p>*No existe actualmente*</p>	<p>Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.</p> <p>Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.</p> <p>Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	<p>funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.</p> <p>Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.</p>
--	--

Texto vigente en el Código Federal de Procedimientos Penales	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>1) a 3) ...</p> <p>4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter,</p> <p>5) a 27) ...</p> <p>28) Se deroga</p> <p>29) a 32) ...</p> <p>33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y</p> <p>33) Bis a 36) ...</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>II. ...</p> <p>2) a 3) ...</p> <p>4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, <b>financiamientos al terrorismo</b> previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter,</p> <p>5) a 27) ...</p> <p>28) <b>Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación,</b> previsto en el artículo 368 Quinquies;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. a XVIII. ...	29) a 32) ...
...	33) El previsto en el artículo 400 Bis;
	33) Bis a 36) ...
	II. a XVIII. ...
	...

Texto vigente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter, contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter, <b>financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies</b> y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter, contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
II. a VII. ...	II. a VII. ...

Texto vigente en el Código Fiscal de la Federación	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Artículo 69.- ...	Artículo 69.- ...
...	...
...	...
...	...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...	...
...	...
...	...
Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.	Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.
...	*No se pronuncia sobre los párrafos siguientes*
...	
...	
...	
<b>Texto vigente en la Ley Federal de Extinción de Dominio</b>	<b>Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados</b>
Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, <b>así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.</b>
Artículo 7. ...  El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.	Artículo 7. ...  El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, <b>así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12</b>
...	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Bis de esta Ley. ...
*No existe actualmente*	<p>Artículo 12 Bis. El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.</p> <p>Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.</p> <p>La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.</p> <p>En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.</p>

### III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Estas Comisiones Dictaminadoras estudiarán la viabilidad de la propuesta tomando como punto de partida la regulación vigente en el Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el delito de terrorismo que se reforma en los términos del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, estas Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República consideramos adecuados y procedentes los textos propuestos por la colegisladora.

Ahora bien, considerando que el Poder Judicial de la Federación ha señalado en su jurisprudencia que la motivación en el caso de las leyes se actualiza durante el proceso de iniciativa, discusión y aprobación de las mismas, y que éste constituye una fuente directa de la motivación del legislador a la que pueden recurrir los juzgadores en aquellas situaciones en las que resulte necesaria la interpretación de la norma para su aplicación a casos concretos; es que consideramos oportuno dar alcance y contenido a los motivos y razones que nos llevan a aprobar el texto de la fracción I del artículo 139, a fin de evitar confusiones al aplicar esta norma.

Al respecto, esta Comisión considera lo siguiente:

1. Que la inclusión expresa de los materiales nucleares o radioactivos que en el mismo se detallan como instrumentos para la comisión del delito de terrorismo, hará congruente al marco normativo nacional con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en dicha materia.
2. Que el sentido de la expresión contenida en la fracción I del artículo 139 relativa a "cualquier otro medio violento", deberá entenderse en el contexto de la comisión del delito, vinculándolo a que el uso de tales medios violentos estén estrechamente relacionados con el resultado de "alarma, temor o terror" que se pretenda generar en la población, una parte de esta o en un sector de la misma, por parte del o de los sujetos activos del delito, de tal suerte, que exista una correlación entre los medios y los resultados que como elementos de existencia exige este tipo delictivo.
3. Que la interpretación de las expresiones "población, o en un grupo o sector de ella", debe entenderse en un sentido que evite que las mismas se reduzcan a un grupo de personas y que, por le contrario, se entienda que dichas expresiones se refieren a un sector amplio de la población o de algún grupo o sector igualmente representativos de la misma.
4. Que la expresión "atentar contra la seguridad nacional" a que se refiere la citada fracción I del artículo 139 que se reforma, se deberá entender en el sentido de que los respectivos actos que atenten en contra de la seguridad nacional sean de tal naturaleza que pongan en peligro la integridad y existencia de las estructuras –sociales, culturales, políticas o económicas-, instituciones fundamentales o elementos constitutivos del Estado mexicano.
5. Que el concepto de "particular" que sea objeto de presión para que tome una determinación específica como resultado de un acto terrorista a que alude la última parte del tipo delictivo que nos ocupa, deberá entenderse en un sentido que trascienda al sujeto pasivo de una simple extorsión, para que con ello se garantice el que con este delito se de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

alcance a los extremos de protección que se tutelan al amparo de los compromisos internacionales suscritos y ratificados por México en esta materia.

Sobre este punto, es necesario entender que el “particular” a que se refiere este elemento, es uno que, por sus características sociales, económicas, políticas, étnicas, personales, religiosas, de género, de preferencias, o por cualquier otra circunstancia coyuntural, esté en posibilidad de tomar una determinación que afecte actividades económicas o estratégicas del Estado Mexicano como consecuencia de la presión a la que se le pretenda someter mediante la comisión del delito de terrorismo.

Así, corresponde destacar que mientras que el delito de extorsión previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal trata sobre la conducta de quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, en el caso del delito de terrorismo en los términos de este dictamen, necesita para que se actualice, que forzosamente se cumplan los cuatro elementos que lo integran y que se describen a continuación, pues con la sola ausencia de uno sólo de ellos, haría que la conducta no sea punible. Así, las condiciones que deben cumplirse para sancionar la conducta tipificada en este delito, son:

- a) El sujeto activo debe utilizar de forma efectiva, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para la comisión de este ilícito;
- b) Se debe presentar la intencionalidad de realizar el acto en contra de bienes o servicios, sean estos públicos o privados, o incluso contra la integridad física, emocional, o la vida de las personas;
- c) Esta acción deberá producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella; y
- d) El objeto de esta conducta desplegada de forma intencional y con dolo, deberá tener como objeto atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular para que se tome una determinación.

Por lo anterior, esta dictaminadora enfatiza que este tipo penal exige cumplir como condición cada uno de estos elementos, para que la conducta pueda ser punible, ya que solo entonces estarían integrados de manera sistemática y armónica dichos elementos.

Al respecto, es importante tomar en consideración lo establecido en las siguientes Tesis Aisladas, donde se da luz respecto de la naturaleza del delito de terrorismo:

*183987. P. IV/2003. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, Pág. 7*

***TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO.***



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio reiterado de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, estableciéndose en el artículo 144 del Código Penal Federal, que los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. Ahora bien, el delito de terrorismo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 139 del Código Penal Federal, sancionándose la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendios, inundaciones o cualquier otro medio violento, en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. De dicha descripción se desprende que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública y de la Nación, señalándose, además, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washington el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, de la cual México es parte integrante, que las conductas relativas al terrorismo como son el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, serían considerados como delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuera su móvil; por ello, el delito de terrorismo no puede tener la naturaleza de político, ya que no se comete en contra del Estado, además de que a nivel internacional está considerado como un delito común de trascendencia internacional, y en nuestra legislación no se encuentra comprendido como delito político.*

*Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número IV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.*

**214219. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, Pág. 973.**

**TERRORISMO. MEDIOS VIOLENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA).**

*Los medios violentos a que se refiere el tipo penal del delito de terrorismo previsto por el artículo 279 del código penal del estado, deben reputarse como aquellos que, aun cuando fueren rústicos, como los define el juez de amparo (palos, varillas, etc.), produzcan alarma, pánico o terror en la población, o un sector de ella, y con ellos se quebrante el orden público, por lo que es inexacto que para que se configure tal ilícito, sea menester que los medios violentos sean similares a las sustancias tóxicas, armas de fuego o explosivos, pues basta, como ya se dijo, que con ellos se produzca alarma, terror o pánico en la población o en un sector de ella.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 237/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.*

*214221. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, Pág. 974.*

**TERRORISMO NO CONFIGURADO. DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

*Aun cuando en este delito la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos, el resultado de esta conducta debe ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos y el fin que persigue el delincuente es el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar al Estado a fin de que tome una determinación, pues al ser el objeto jurídico tutelado del delito en estudio la integridad física y jurídica de la nación mexicana y la seguridad interna del Estado, y como el delito es de naturaleza dolosa, debe decirse que no se configura cuando los actos violentos realizados no produzcan en la población o en uno de sus grupos, pánico, terror o alarma, y por ende, no altere la paz pública ni traten con ello de menoscabar la autoridad del Estado a fin de que tome una determinación, por lo que si el quejoso, junto con un grupo de personas, se presentan en unas instalaciones de gobierno, llevando botes con piedras, varillas y palos, los cuales estrellan contra el suelo, originando un escándalo que motive que suspendan las labores momentáneamente, aunque alguno de los testigos, manifiesten que tal escándalo produjo en ellos cierta alarma y temor, ello no es configurativo del ilícito en comento, pues el tipo penal se refiere al terror o pánico como elemento constitutivo del delito y no al simple temor, que como consecuencia única, tenga simplemente una suspensión momentánea de labores en sus oficinas donde acontecieron los hechos, pero que no se pusiera en peligro alguno la integridad física de las personas, ni jurídica de la nación, ni la seguridad del Estado.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 237/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.*

Ahora bien, la adición de una disposición específica para regular el Financiamiento al Terrorismo responde a las Recomendaciones especiales I y II del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que dicha norma, así como las relacionadas con dicha actividad criminal, resultan adiciones necesarias y razonables al Código Penal Federal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cumplimiento a las recomendaciones de la GAFI (especial I y II) se incluyeron en el Código Penal Federal diversas disposiciones para otorgar protección a las Personas Internacionalmente Protegidas. Finalmente, respecto a las modificaciones del Código Penal Federal, estas Comisiones consideran pertinente regular el encubrimiento de financiamiento de terrorismo, a fin de robustecer el marco jurídico que pretende prevenir y sancionar dicho delito.

Cabe señalar que las reformas propuestas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Extinción de Dominio, son un reflejo de las reformas realizadas tanto al Código Penal Federal como al Código Federal de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, las reformas propuestas por la Colegisladora vienen a fortalecer nuestro marco jurídico en el contexto internacional, de tal manera que otorgarán certeza jurídica a los integrantes del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). Lo anterior, porque son atendidas las Recomendaciones realizadas por dicho organismo en materia de prevención y combate a los delitos sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

#### **IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas**

Con estas adiciones, esta Soberanía ratificará su compromiso con el combate al terrorismo y al financiamiento del mismo, así como al lavado de activos en. Además, cumplirá su obligación de realizar las reformas legislativas necesarias para armonizar su ordenamiento jurídico a las exigencias de los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano al respecto. En específico, las reformas planteadas mediante este Dictamen lograrán cumplir con las recomendaciones que el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) ha realizado al Estado Mexicano en los últimos años, así como con las obligaciones que derivan para México como parte integrante de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Así pues, los cinco ordenamientos legales que se reforman mediante el presente dictamen representan una adecuación normativa indispensable frente a la constante evolución tecnológica y, también, frente a la sofisticación de las actividades criminales. De ahí que, por ejemplo, resulte necesario actualizar la lista de medios comisivos mediante los cuales se puede verificar un acto terrorista, o bien, incluir como una finalidad del acto terrorista la de presionar a ciertos particulares a tomar una determinación. Asimismo, la Colegisladora plasmó en la Minuta su intención de proteger a la persona internacionalmente protegida, así como en ampliar el espectro legal para proteger no sólo a los bienes, sino a las acciones y a los servicios.

Estas Comisiones dictaminadoras concuerdan con la intención de la Colegisladora pues la experiencia internacional en las materias objeto del presente dictamen apunta hacia la constante revisión de las normas que, tanto en el plano nacional como internacional, protegen a los ciudadanos de la actividad de la delincuencia organizada y de las manifestaciones terroristas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar el contenido de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

#### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Primero.**- De reforman los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis y se adicionan el CAPÍTULO VI BIS denominado "Del Financiamiento al Terrorismo" al Título Primero del Libro Segundo con los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies; el artículo 368 Quinquies, y artículos, 400 Bis 1, dentro del CAPÍTULO I, Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, que se refiere a las "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de **quince** a cuarenta años y **cuatrocientos** a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. **A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se está cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. **En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.**

#### CAPÍTULO VI BIS Del Financiamiento al Terrorismo

Artículo 139 Quáter. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
  - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
  - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
  - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
  - 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
  - 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que declara reservas mineras los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, **material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación** instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, **personas o servicios**, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

población o en un grupo o sector de ella, para **presionar** a la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

- II. **Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;**
- III. **Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o**
- IV. **Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.**

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración de recursos u otros fines de carácter económico.

**Artículo 368 Quinquies.** Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidades de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

**Artículo Segundo.-** Se reforman los incisos 4) y 33) de la fracción I del artículo 194; y se adiciona un inciso 28) a la fracción I del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. ...

3) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, **financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

5) a 27) ...

28) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;

29) a 32) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33) El previsto en el artículo 400 Bis;

33) Bis a 36) ...

II. a XVIII. ...

...

**Artículo Tercero.-** Se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter, **financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies** y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un octavo párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

...

...

...

...

...

...

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Quinto.-** Se reforman los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

Artículo 7. ...

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

...

Artículo 12 Bis. El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del mismo Código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 Quáter del citado Código Penal Federal.

**Tercero.** A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter, 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les serán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Senado de la República, 10 de febrero de 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Victor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio; Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Graciela Ortiz González Presidenta			
Sen. Fernando Torres Graiano Secretario			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario			
Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante			

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 de nuestro Reglamento, queda de primera lectura.

11-02-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 83 votos en pro, 22 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Dictamen de segunda lectura)

A este dictamen se le dio lectura hace unos momentos. En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura y se ponga de inmediato a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su venia, señor Presidente. Honorable Asamblea. Señoras y señores Senadores:

El día de ayer las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, aprobaron la minuta enviada por la Cámara de Diputados el pasado 3 de diciembre de 2013, por la cual se realizan un conjunto de modificaciones a disposiciones en materia penal y procedimental penal para atender dos recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Se trata del cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado mexicano en el ámbito del concierto de las naciones para prevenir y combatir dos flagelos relevantes en el concierto internacional; por una parte el terrorismo y por otra, el financiamiento a ese tipo de actividades.

Son dos recomendaciones que esta misma semana deben quedar acreditadas en la reunión que se celebra anualmente del mecanismo del GAFI. El próximo jueves el Estado mexicano comparece ante ese sistema

para dar cuenta cabal de los avances y, sobre todo, de la atención a las recomendaciones que han sido emitidas, y en razón del carácter vinculante del tratado internacional son y representan obligaciones para el Estado mexicano.

El pasado 31 de mayo de 2013, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una iniciativa que trata, fundamentalmente, de fortalecer la descripción del tipo penal en materia de terrorismo y ajustar y fortalecer los tipos penales en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La minuta que llegó de la Cámara de Diputados y que hoy se somete a consideración de este Pleno, tiene el siguiente contenido:

Se modifica el delito de terrorismo tipificado en el artículo 139 del Código Penal Federal en los aspectos siguientes:

Se incrementa la punibilidad mínima para pasar de 6 a 15 años, así como la correspondiente multa, por una multa mínima de 400 y un máximo de 2 mil días multa.

Se adicionan otros medios para la consumación del delito que no se encuentran previstos en el texto vigente, tales como material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo y fuente de radiación.

Se busca con esta minuta sancionar la extensión del daño que puede presentarse en bienes o servicios, ya sean públicos o privados.

Se consideran el tipo, además de los actos en contra de la actividad física, también los que afectan al estado emocional o los que puedan comprometer la vida misma de las personas.

Como finalidad de la conducta de terrorismo, además de la autoridad, se contempla a los particulares como destinatarios de la presión del acto para tomar una determinación.

Un segundo aspecto de esta minuta es la sanción penal a la tentativa de terrorismo, es decir, a la persona que acuerde o prepare un acto terrorista. Bajo ese tenor, la minuta considera incrementar la punibilidad hasta en una mitad cuando el delito sea cometido en contra de un bien de acceso público, la economía nacional o cuando la ejecución del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Se adiciona un nuevo tipo penal denominado "financiamiento al terrorismo", para el cual se propone crear un artículo específico que lo describe.

Asimismo, se adiciona una disposición a efecto de sancionar de manera específica al encubrimiento de delito y al financiamiento al terrorismo, que incluye a los operadores del sistema financiero.

Respecto al delito de terrorismo internacional en el marco de sus compromisos que ha contraído el Estado mexicano, se agregan como medios comisivos la utilización de materiales que en el concierto internacional han sido señalados como los especialmente relevantes para este tipo de conductas, tales como materiales nucleares, minerales radiactivos y fuentes de radiación que pueden emplearse por cualquier persona; asimismo, se adiciona la presión como mecanismos para provocar que la autoridad tome una determinación.

En concordancia con el tipo básico de terrorismo previsto en los tratados internacionales, se amplió el espectro legal al disponer que no solo serán objetos de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios, así como las acciones concretas de una persona para presionar a otra, y también se protege fundamentalmente el estatuto del funcionariado internacional.

Se crea un tipo penal específico que sanciona a quien cometa el delito de homicidio o algún acto en contra de la libertad de una persona internacionalmente protegida y que se realice en territorio mexicano.

Cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de la persona internacionalmente protegido, que tenga como resultado un atentado en su vida y en su libertad,

deben ser sancionados severamente, tal y como lo han ordenado las instancias internacionales por los tratados que ha suscrito el Estado mexicano y que ha ratificado el Senado de la República.

Se contempla en el artículo 148 Quáter del Código Penal Federal, la pena de seis a doce años de prisión que se impondrá a quienes amenacen con realizar un delito de los contemplados en las fracciones I a III del artículo 148.

En el artículo 170 del Código Penal Federal se prevén los ataques a instalaciones o plataformas y se incluyen los medios de amenaza o engaños para apoderarse o ejercer control sobre una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicio a la aviación civil, régimen legal que hoy no está previsto en nuestro ordenamiento.

Se adiciona una disposición para sancionar de manera diferenciada el robo de material radioactivo, nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación, con una pena agravada en razón de que este tipo de robo hoy no tiene una caracterización especial en nuestro sistema.

Se modifica el Código Penal Federal para fortalecer el marco normativo que sanciona las operaciones con recursos de procedencia ilícita y se adiciona una fracción para incluir supuestos de manejos de recursos de procedencia ilícita.

Se adiciona un segundo párrafo para otorgar como requisito de procedibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la denuncia de parte.

Asimismo, se adiciona la conducta del testaferrato como un tipo penal autónomo, una disposición no prevista actualmente en nuestro ordenamiento.

Se incluye en el catálogo de delitos graves las conductas de financiamiento al terrorismo, encubrimiento del mismo, robo de material, así como la conducta del testaferrato.

Se modifica la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el apartado correspondiente al financiamiento a actividades ilícitas se crea un tipo específico de financiamiento al terrorismo y su encubrimiento, para darle el carácter de delincuencia organizada y utilizar los recursos que provee el Estado mexicano a este tipo de comportamientos.

Respecto al Código Fiscal de la Federación, se modifica para prever la existencia de una excepción sobre reserva de información fiscal, promovida por contribuyentes o terceros cuando tengan relación con un indicio sobre terrorismo o financiamiento a esas actividades.

Se reforma también la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de disponer que para la preparación de la acción de extinción de dominio, también el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere de los informes de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que México forme parte.

En el ámbito de la Ley Federal de Extinción de Dominio, también se reforma para efecto de disponer, al igual que en la reforma al artículo 6 de dicha ley, que la información en la que sustente la acción de extinción de dominio se recaee por el Ministerio Público a través de informes de autoridades competentes o de organismos internacionales que estén previstos en tratados de los que México sea parte.

Finalmente, se adiciona el artículo 12 para que el Ministerio Público se le faculte para solicitar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba reportes, informes o resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y encuentre vínculos e indicios de delitos en materia de terrorismo o de sus fuentes de financiamiento.

En el supuesto de que México no acredite el cumplimiento de estas recomendaciones, la consecuencia sería que formaría parte de una lista gris de países señalados en términos de una baja eficacia en el combate al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, esto implicaría que México sería señalado como una instancia no

confiable en su sistema financiero, y podría reportar perjuicios inmediatos a las fuentes de financiamientos y actividades económicas de nuestro país.

Esa es la razón por la cual el día de hoy las comisiones unidas hemos enviado a este Pleno la aprobación de la minuta recibida por la Cámara de Diputados el mes de diciembre del año pasado.

Hay un compromiso internacional que debe acreditarse; hay un compromiso internacional que México debe responder y acreditar y, sobre todo, hay una obligación de este Senado de la República de fortalecer los mecanismos y el andamiaje institucional para combatir el financiamiento ilegal al terrorismo y el lavado de dinero.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

## **PRESIDENCIA DEL C. SENADOR**

### **RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Gil Zuarth.

Se le concede el uso de la tribuna al Senador Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Después de haber escuchado con mucha atención las palabras del presidente de la Comisión de Justicia, quiero exponerles a ustedes, compañeras y compañeros, que nosotros decidimos presentar un voto en particular sobre este dictamen, porque nos parece que la tipificación del terrorismo es un tema tan relevante que no debe, de ninguna forma, ser legislado de la manera como se pretende.

Pero también quiero decir que nuestra objeción no responde solamente a temas de forma, nuestra objeción se refiere también al fondo de los delitos que estamos discutiendo. El dictamen, compañeras y compañeros, que se somete a discusión plantea, como aquí se ha externado, la necesidad de reformar el tipo penal de terrorismo bajo la premisa de que dicha adecuación responde a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el marco de las recomendaciones hechas por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales con la participación del Fondo Monetario Internacional, en el informe de evaluación mutua, realizado en México en el año 2008.

Sin embargo, es de llamar la atención, compañeras y compañeros, que dicho documento emite recomendaciones que se relacionan al cumplimiento e implementación parcial por parte de nuestro país de instrumentos internacionales en materia de terrorismo, tales como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, pero curiosamente, a lo largo del texto no existe recomendación alguna de modificar el tipo penal de terrorismo, sino únicamente de perfeccionar el marco jurídico en materia de financiamiento al terrorismo y lavado de dinero.

Y comento esto, compañeras y compañeros, porque es necesario puntualizar con toda precisión, que tal consideración no constituye, de ninguna manera, un reconocimiento de la adecuada configuración de los tipos penales vigentes de terrorismo y terrorismo internacional, por el contrario, desde hace años el PRD ha llamado la atención sobre la necesidad de modificar integralmente la regulación de ambos delitos y de cumplir cabalmente con los compromisos asumidos en el ámbito internacional, pero sustentado siempre en el paradigma constitucional de respeto pleno a los derechos humanos, que nos obliga a su promoción a su protección, y que debe ser siempre nuestro referente a la hora de legislar sobre ésta y cualquier otra materia.

En este sentido, compañeras y compañeros Senadores, me parece oportuno reiterar que la libertad de expresión es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales, y para su pleno ejercicio, también debemos garantizar el derecho a la protesta.

El proyecto de reforma que se somete a la consideración de esta Asamblea incumple, lo subrayo, subrepticamente en garantizar el ejercicio del pleno derecho a la protesta al preservar como fin último del terrorismo, así lo plantea, atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular u obligar a éste para que tome una determinación.

Desde nuestra perspectiva, señor Presidente, compañeras y compañeros Senadores, resulta indispensable, y creo que la historia reciente de nuestro país así lo demuestra, establecer con mucha claridad una distinción entre terrorismo y protesta social, pues es evidente que un grupo social que realiza manifestaciones y movilizaciones en defensa o reclamo de sus demandas, lo hace precisamente con el fin de lograr una determinación por parte de la autoridad, y bajo ninguna circunstancia nosotros debemos de considerar estos medios de presión como actos terroristas, ni aún cuando en ejercicio de este derecho se susciten disturbios, confrontaciones o en general, cualquier otro acto que pueda generar sensación de temor en la sociedad.

Nosotros planteamos que son igualmente preocupantes, señor Presidente, otros aspectos que están contenidos en la reforma, y que no habré de abordar en este momento, sino en las reservas que he decidido presentar para la discusión en lo particular, pero que están ya claramente señaladas en el texto del voto particular que presenté oportunamente en la reunión de las comisiones unidas.

Pero lo que no quiero, señor Presidente, es dejar de subrayar en esta tribuna, la absoluta falta de disposición para construir una propuesta de consenso, y en cambio llevar a cabo la vieja y cuestionable práctica de legislar al vapor.

Y yo digo que, inclusive, podríamos entender, aunque no necesariamente avalar, que haya cierta urgencia de sacar adelante esta reforma para ir a la reunión del Grupo de Acción Financiera Internacional, a colgarse la medalla de haber atendido las recomendaciones.

Pero con todo convencimiento se los digo, compañeras y compañeros Senadores, para nosotros es muy cuestionable que se pretenda dar impulso a esta reforma con tan solo una semana de anticipación a dicha reunión, cuando las recomendaciones datan del año 2008, y esta administración federal, la que hoy encabeza Enrique Peña Nieto, tiene ya más de un año en funciones.

Y es más cuestionable, que el Ejecutivo Federal pretenda venir a imponer su visión bajo el conveniente pretexto de que ya tenemos el tiempo encima y con ello presionar a este Senado de la República para legislar al vapor.

Por eso, para el grupo parlamentario del PRD, lo insisto, el tema de la tipificación del terrorismo no es un tema de tantos, ¡no!, se trata de un tema de gran relevancia, y por ello nosotros no podemos consentir la manera en que este proyecto ha llegado a la consideración del Pleno.

Y respetuosamente conmino a mis compañeras y compañeros Senadores, a que en lugar de aprobar este dictamen, construyamos una propuesta de consenso y a que terminemos de una buena vez con esta práctica de legislar al vapor que en nada abona a fortalecer la credibilidad y confiabilidad del Congreso ante los ciudadanos.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** Gracias, señor Presidente. Senadoras y Senadores:

En 1989, año que coincide con la caída del Muro de Berlín, y el fin de la disputa por el control armamentista en el mundo, el G7, la cúpula de las potencias económicas crearon al GAFI, el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero, organismo dedicado a palomear aquellas naciones que a su criterio promuevan el lavado de dinero y que financien el terrorismo.

Para nadie es un secreto que desde el fin de la guerra fría la potencia norteamericana creó nuevos enemigos geopolíticos para continuar alimentando su carrera armamentista, el espionaje y la ingerencia en los países.

En 2001, tras los atentados de las torres gemelas, Estados Unidos globalizó su guerra contra el terrorismo, porque consideró que el nuevo enemigo para su hegemonía ya no era una potencia militar, sino decenas de grupos radicales.

Con ese argumento ordenó las dos invasiones más cruentas de la última década: la de Afganistán y la de Irak.

Creó también otro enemigo, las drogas, y con ello vino el incremento de la violencia derivada de una pésima y mal diseñada guerra contra las drogas, que es otro de los enemigos globales de la derecha norteamericana que ha repercutido en México de la manera más violenta y sangrienta de que se tenga memoria en la etapa reciente.

El GAFI comenzó a promover legislaciones nacionales para homologar la penalización de lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

En todos estos años, el GAFI nunca ubicó a México como un país que estuviera en su llamada lista roja. La lista roja es de los países más peligrosos.

Todavía en febrero de 2013, en esa lista roja ubicaron a Irán y a Corea del Norte encabezando esta lista.

En la lista negra, es decir, los países que están en alerta, de acuerdo al GAFI, se señalan a 13 países: a Ecuador, por andar defendiendo su petróleo; a Etiopía, a Indonesia, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Siria, Tanzania, Turquía, Vietnam y Yemen, porque a criterio del GAFI, estos países presentaban deficiencias, o no se habían comprometido con el GAFI a solucionar esas deficiencias.

México tampoco ha estado en la lista gris, que en la lista gris se ubica a los países bajo vigilancia del GAFI, como si fueran el Dios del mundo.

No se están reclamando cambios urgentes en materia en prevención al terrorismo.

¿Cuál es la prisa de votar este dictamen a matabalho, violando las normas del Senado?

¿Por qué México tiene que estar obedeciendo los dictados de las potencias?

¿Qué prisa tienen por entregar cuentas al GAFI, si México no está en ninguna lista de países terroristas?

En junio de 2013, el Ejecutivo Federal presentó una serie de reformas y adiciones al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre otras, en materia de terrorismo.

El 3 de diciembre, la Cámara de Diputados discutió y aprobó estas modificaciones con el voto en contra del PRD, del PT y del Movimiento Ciudadano, porque esta legislación encubre graves riesgos para nuestro país.

Debemos señalar que las leyes internacionales marcan como destinatarias las áreas de aeronáutica civil, de energía nuclear, de minerales radiactivos, de rehenes, que podrían poner en riesgo la seguridad nacional.

En la legislación internacional nada se dice de particulares, porque el bien jurídico tutelado es el Estado, no los particulares.

La urgencia del gobierno federal y de la ultraderecha proyanquista, que han apostado por una restauración autoritaria en el país, presiona, ahora al Senado de la República, para aprobar esta minuta que implica serios riesgos, porque tiende a criminalizar la protesta social.

Es muy grave que se haya borrado el último párrafo del artículo 139 del Código Penal Federal, que disponía una excluyente al terrorismo. No se considerará como acto terrorista las manifestaciones de grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Este párrafo se borró, y así se dejó claro y evidente que el derecho constitucional a la libre manifestación y hasta la libertad de expresión, pueden perseguirse bajo el pretexto de combatir el terrorismo.

México nunca ha sido un país terrorista, nunca hemos tenido problemas de terrorismo. Nuestras leyes no tienen por qué considerar un delito, algo que no existe en nuestra realidad.

Estados Unidos sí tiene problemas de terrorismo, porque es un Estado imperialista que invade países, que se mete en la vida interna de otras naciones; pero México no.

Nuestro problema principal, como sistema político, es la captura del crimen organizado, de algunas instituciones del Estado, de policías, de gobernantes, de alcaldes, etcétera. La falta de democracia y de libertades políticas son los problemas de México, lo que ha acrecentado el autoritarismo, el presidencialismo, el control contra toda expresión de disidencia o descontento.

Las reformas a los artículos 139 y 170 del Código Penal Federal, no sirven para combatir al crimen organizado, porque son subjetivas, porque sobrepasan los tratados internacionales que menciona el GAFI en esta materia.

En el artículo 139 se pretende incluir como tipo delictivo, aquellos actos que realicen en contra de bienes o servicios públicos o privados, o bien, contra la integridad física emocional o la vida de las personas.

Estos elementos son muy subjetivos porque además pretenden incluir actos como la alarma, el terror o el temor. Ya hemos visto como en algunas entidades del país como Tamaulipas o Veracruz, se han perseguido y detenido a ciudadanos usuarios de redes sociales, como el twitter, simplemente por difundir información, que a juicio del gobierno de esa entidad, consideró como promotor del terror.

En realidad, se ha utilizado para perseguir e intimidar a ciudadanos, a informadores que no comparten la visión de los gobernantes en turno.

En varias entidades del país estamos viviendo una clara restauración autoritaria que ve en la crítica, en la movilización, en la protesta, una amenaza al control del gobierno. No ve una constatación del fracaso de sus políticas o la ausencia de éstas, no ve en ellas un derecho constitucional, no ve pruebas de la diversidad o la pluralidad en un país democrático.

También pretenden incluir en este dictamen, bajo el concepto de promoción al terrorismo, cuando se atente contra la seguridad nacional o se presione a la autoridad o a un particular u obligar a éste, al particular, a que tome una determinación.

Tal y como está en esta redacción, hasta los grupos de autodefensa en Michoacán o los jóvenes del movimiento "Yo Soy 132", que se manifestaron frente a Televisa, pueden ser considerados como promotores del terrorismo. Cuando se habla de presionar a un particular, no se aclara si es persona física o moral. Más autoritaria es la reforma a la propuesta del artículo 170 de este Código Penal Federal, que incluye la siguiente conducta: Al que mediante violencia, amenazas o engaños se apodere o ejerza control sobre plataformas fijas, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil.

Esto no está incluido en ninguna convención internacional. Es un agregado que tiende a criminalizar cualquier protesta en torno a las plataformas petroleras, ahora que van ser privadas, o a las instalaciones aeroportuarias.

Bajo este criterio, el movimiento de los pilotos y sobrecargos de Mexicana de Aviación, podrían ser acusados de terroristas.

Ya no digamos el caso de los maestros de la CNTE, que se manifestaron afuera del aeropuerto de la ciudad de México, o los trabajadores de PEMEX o de la CFE cuando pretendan defender su fuente de trabajo, o los manifestantes de las tiendas Sorianas después del Monexgate.

Medidas de este tipo se inscriben dentro de la creciente restauración autoritaria que vivimos en los últimos años. La doble alternancia y el retorno del PRI al poder, con la clara alianza del PAN, no alienta a una solución democrática, a salidas políticas, a los conflictos sociales, van por la vía penal.

Nosotros en el PRD creemos en la democracia, y ante retrocesos o regresiones como éstas, votaremos en contra.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

**- El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Padierna Luna.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra.

**- El C. Senador David Monreal Avila:** Con su permiso, señor Presidente.

Es verdaderamente preocupante este dictamen que estamos discutiendo, porque pareciera que muchas de las modificaciones que se han llevado a cabo en los últimos tiempos, encaminan a un Estado autoritario, a un Estado faccioso, encaminan a criminalizar la lucha social, a criminalizar los movimientos sociales. Y un Estado autoritario se caracteriza, primeramente, porque el uso de la fuerza es la primera solución que el gobierno encuentra frente a los conflictos sociales; segundo, porque no existe un diálogo.

Las diferencias y necesidades de la población son ignoradas por el régimen autoritario, y la única opinión válida, es aquella que aplaude las virtudes del régimen.

Además, dentro del autoritarismo, no hay ley ni organismo que proteja los derechos de los ciudadanos; impera la ley del dictador.

Tristemente para México, a partir del 1° de diciembre de 2012, se entró nuevamente a una etapa encaminada a este autoritarismo, y para muestra de ello, recordemos los conflictos desatados aquel día de la toma de posesión de Enrique Peña Nieto, donde hubo una brutal represión a las manifestaciones de protesta en su contra.

También recordemos el autoritarismo del gobierno federal, frente al conflicto magisterial. La ausencia del diálogo y la imposición de la fuerza policiaca caracterizaron estas manifestaciones.

Tampoco podemos olvidar el autoritarismo a que fue sometido el Congreso de la Unión, en la simulación de discusión de la Reforma Energética, donde este recinto estuvo amurallado por la policía federal, separando a los legisladores de la voz del pueblo.

Ahora, un nuevo ingrediente para la conformación del Estado mexicano autoritario, es el tema de la tipificación del terrorismo que discutimos el día de hoy.

No es un contenido cualquiera, debido a que el terrorismo es un tema que ha confrontado a naciones, fracturando relaciones bilaterales. El dictamen pretende ampliar el margen de las acciones terroristas en ámbito, incluso, de la vida privada, al señalar que incluso cometerá este delito aquella persona que atente contra la integridad física o emocional de las personas, dejando a la interpretación de la autoridad si dichos actos van en contra de la seguridad nacional o con el fin de presionar a una autoridad.

En este sentido, una definición así de terrorismo, vulnera la libertad de expresión y los derechos humanos de las personas que se manifiestan para ser escuchados por el gobierno y da un margen amplio de interpretación al Ministerio Público para buscar juzgar por este delito a todo aquel que se manifieste en las calles.

Resulta extraña la urgencia que se tiene por cambiar el tipo penal del terrorismo sin abrir el debate a la opinión pública y escuchar la voz de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, para que emitan la opinión de expertos en la materia.

En cambio, bajo el engaño de buscar preservar la seguridad nacional, el presente dictamen en el fondo busca criminalizar la protesta, la inconformidad, el descontento social y a todo aquel que se oponga a la voluntad presidencial.

Y es que la iniciativa desde que salió de Los Pinos, tuvo un mensaje claro, que es la represión por parte del Estado hacia la protesta social, fundamentada bajo la figura de terrorismo, propiciando un clima de intimidación, miedo, persecución y represión, y con ello una paralización social.

Qué diferencia existirá entre la conducta terrorista, delincuencia organizada, crimen organizado, delitos del narcotráfico, lavado de dinero, portación de armas de fuego, lesiones o daños en propiedad ajena, si el presente dictamen mezcla y confunde los términos atribuyendo conductas típicas de un delito dentro de otro.

De aprobarse el dictamen en los términos que está siendo planteado, sería un grave retroceso para la democracia mexicana, lejos de avanzar en la protección de los derechos y respeto a las libertades, se busca retroceder restringiendo la libertad de expresión y buscando que haya pasividad social a través del miedo y el uso de la fuerza pública.

En este sentido, de acuerdo a la reforma propuesta, cualquier manifestación pública que por algún motivo caiga en enfrentamientos, que en muchas ocasiones son provocadas por los mismos cuerpos de seguridad pública, será motivo suficiente para considerarlos actos de terrorismo y quedará a la libre interpretación de un Ministerio Público y esta decisión de criminalizar así la protesta social.

Debemos legislar para que no se vulneren los derechos humanos y la libertad de expresión. La reforma en comento pretende crear un terrorismo de Estado y ahora el Congreso de la Unión es una fábrica de delitos y tipos penales a modo del Presidente, que sólo frenará el activismo social. Por lo tanto, el sentido de mi voto será en contra del dictamen, pues la sociedad mexicana reclama un verdadero estado de derecho.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Monreal Avila.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Arely Gómez González, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor.

- **La C. Senadora Arely Gómez González:** Con su venia, señor Presidente.

En el 2008 el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, GAFI, por su acrónimo en francés, evaluó junto con el Fondo Monetario Internacional, a México respecto de la implementación de las 40, más 9 recomendaciones en materia de prevención y combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Como resultado de dicha evaluación, el referido organismo intergubernamental emitió una serie de observaciones las cuales están contenidas en el reporte de evaluación mutua.

Como consecuencia de la evaluación del GAFI, se estableció que México entraría a un seguimiento periódico, por lo que debía de informar de manera anual los avances en la implementación de las 40, más 9 recomendaciones a partir de 2010, debiendo cumplir con las recomendaciones fundamentales “hord” y claves “key” en un periodo de cinco años, mismo que venció en octubre.

El Secretariado Ejecutivo del GAFI, en calidad de evaluador, elaboró un dictamen sobre el tercer informe de seguimiento del país, informe presentado en octubre de 2012, mediante el cual reconoce que México ha logrado avances importantes en cuanto a las recomendaciones del organismo e incluye un estudio específico detallado sobre los avances en torno a aquellas recomendaciones fundamentales y clave que México tuvo calificadas como no cumplidas o parcialmente cumplidas en 2008.

Derivado de lo anterior, México tuvo la necesidad de realizar reformas en los siguientes temas: terrorismo, financiamiento del terrorismo, personas internacionalmente protegidas y lavado de dinero.

Ahora bien, así se reformaron en esta minuta, se presenta al Pleno del Senado de la República la reforma a disposiciones de las siguientes leyes:

Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal en Contra de la Delincuencia Organizada, Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Extinción de Dominio.

En cuanto al financiamiento del terrorismo, se adiciona un nuevo tipo penal denominado, repito, financiamiento al terrorismo, para lo cual se propone crear un artículo 139 Quáter y sumarlo al ordenamiento; y también se adiciona un artículo 139 Quinquin, a efecto de sancionar de manera específica el encubrimiento del delito de financiamiento al terrorismo.

Respecto del terrorismo internacional, contemplado en el artículo 148 Bis del Código Penal Federal, se agregan como medios comisivos la utilización de material y combustible nuclear, mineral radioactivo y fuentes de radiación que puedan emplearse contra personas o servicios. Asimismo, se adiciona la presión como un mecanismo para provocar que la autoridad tome una determinación.

Y en concordancia con la modificación del tipo básico, se amplió el espectro legal al disponer que no sólo serán objetos de actos terroristas los bienes, sino también las personas o los servicios y las acciones de presionar a una autoridad de un Estado extranjero para tomar una determinación.

Estas son las propuestas de adiciónamiento en cuanto penal financiamiento al terrorismo.

Ahora también se crea un tipo penal específico que sanciona a quien cometa el delito de homicidio o algún acto de libertad a una persona internacionalmente protegida y a quien realice en territorio mexicano cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de la persona internacionalmente protegida.

Ahora bien, aquí para este tipo penal donde se define al concepto de persona internacionalmente protegida, se contempla en el artículo 148 Quater del Código Penal Federal, que la pena será de 6 a 12 años de prisión y que se impondrá a quienes amenacen con realizar un delito de los contemplados en las fracciones I a III del artículo 148 bis.

También se modifica la fracción I del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, para fortalecer el marco normativo que sancione las operaciones con recursos de procedencia ilícita pretende adicionar una fracción II para incluir supuestos manejos de recursos de procedencia ilícita y se adiciona un segundo párrafo para otorgarle como requisito de procedibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la denuncia para proceder penalmente.

Ahora bien, en cuanto al tema de terrorismo, en el artículo 139 del Código Penal Federal, se establece el tipo penal de terrorismo donde el motivo de esta reforma es incrementar la pena mínima de 6 a 15 años a una pena de 15 a 40 años, toda vez que se estima apropiado tener una sanción alta para que se cumpla con la finalidad preventiva y sancionadora.

Además, es importante que la pena mínima coincida con la sanción establecida para el tipo penal de terrorismo internacional; no existen razones para justificar su diferenciación.

En este mismo artículo se incluyen las referencias a material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo y fuente de radiación al tratarse de una norma de aplicación estricta, y tomando en cuenta el dinamismo con el que progresan las nuevas tecnologías, sería inadecuado no incluir los nuevos mecanismos que pudieran ser utilizados para alcanzar un tipo penal completo.

Asimismo, en el artículo 139 se cambia la referencia de cosas a bienes, en razón de que las cosas implican entidades corpóreas, mientras que los bienes engloban los derechos y obligaciones patrimoniales respecto a esas entidades corpóreas.

Adicionalmente, el artículo 139 incluye la protección de bienes privados, toda vez que en la regulación anterior sólo se consideraban los bienes de carácter público, además especifica que el tipo penal abarca la integridad física, emocional o la vida de las personas; en consecuencia, el tipo abarca lesiones físicas que no necesariamente causan la muerte, así como las lesiones emocionales que no conlleven daño físico alguno, pero aún así acarrear graves.

De la misma manera se agrega la tipificación de los acuerdos y los actos preparatorios del acto terrorista a través de la figura de la tentativa, no se sancionan los actos preparatorios sino sólo los actos ejecutorios. Por ello, se requiere la tipificación expresa de dichas conductas.

Asimismo, es fundamental establecer las agravantes del delito cuando la conducta revista particulares consecuencias dañinas en caso de un ataque en contra de un bien de acceso público, se agrava la conducta toda vez que se vulnera una gran cantidad de personas y se deteriora la confianza de la población para utilizar bienes de esa índole.

En caso de que se genere un perjuicio a la economía nacional, se considera agravado el acto en virtud de que las consecuencias trascienden a niveles colaterales para toda la población.

En caso de uso de rehenes, se considera un factor agravante en razón de que las víctimas de este método terrorista padecen graves efectos perniciosos; además con ello se da relevancia a lo establecido en la Convención Internacional Contra la toma de Rehenes.

Por todo lo anterior, se estima necesario reformar y adicionar diversos tipos penales del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objetivo de consolidar un marco legal que propicie la defensa y seguridad interna del Estado mexicano. Es por ello que la propuesta de reformas que nos ocupan se prevé establecer la penalidad y tipos básicos del delito de terrorismo, la pena de prisión que habrá de imponerse a los autores y copartícipes y reconocer los medios que pueden ser utilizados para consumar el delito, así como la naturaleza del material con que se comete.

El paquete de reformas no sólo atenderá las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, GAFI, sino además modernizará a los tipos penales de los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Gracias, señor Presidente.

**- El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Gómez González.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra.

**- El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a fundamentar mi voto en contra del proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de terrorismo en nuestra legislación, a partir de las siguientes consideraciones:

Primero. En los últimos años en nuestro país ha habido un cambio profundo en la concepción sobre la seguridad pública, la seguridad interior y la seguridad nacional.

Durante los años de la Guerra Fría, la seguridad nacional se entendió como la seguridad del Estado. Este Estado egocéntrico que se caracterizó fundamentalmente por atender a las dictaduras y a los gobiernos autoritarios en todo el Continente Americano.

Basta recordar cómo en los años 60's el Estado mexicano entendió al movimiento estudiantil de 1968, como el resultado de una conjura internacional.

Años después el concepto de seguridad nacional se modificó respecto a la lucha y el combate a la delincuencia organizada, a las actividades del narcotráfico, de tráfico de personas, de tráfico de armas y a la enorme riqueza que constituyeron los grupos delictivos en materia de actividades ilícitas.

Y finalmente, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, en los Estados Unidos, la seguridad nacional se ha venido entendiendo, ya en nuestro país, como parte de la lucha contra el terrorismo.

Hay que reconocer que tras los atentados a las Torres Gemelas en Nueva York, los Estados Unidos promovieron un conjunto de reformas jurídicas en los ordenamientos internacionales que dieron lugar a figuras como la Ley Patriota, que bajo la influencia de autores como Jacobs o el concepto de derecho penal del enemigo, donde se parte del principio de la presunción de culpabilidad sin que medie juicio del acusado, ha dado lugar a una nueva doctrina de seguridad, así como a la concepción de que las sociedades en nuestro mundo están sometidas a riesgo y ello ha influido negativamente en los marcos normativos de América Latina y hoy, en nuestro país.

De aprobarse hoy este dictamen en sus términos, se promoverá la estrategia de dominación geopolítica y de contención de los Estados Unidos, el mayor Estado terrorista del mundo, y esto generará un ambiente crítico, que por medio de legislaciones de emergencia penal como las que estamos discutiendo, han encubierto nuevas formas de autoritarismo que alteran las reglas ordinarias penales y las garantías constitucionales que permiten la violación de los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos.

Bajo esta concepción, el objeto de amenaza de seguridad nacional se desplaza hacia conductas delictivas que pueden estar asociadas al descontento social y no necesariamente a una concepción de terrorismo.

Por otro lado, los intentos a nivel internacional para legislar en materia de financiamiento al terrorismo provienen principalmente de dos influencias:

Primero, de la acción del gobierno de los Estados Unidos, que impuso en 2011 el proyecto de Ley Penal de Delitos de Terrorismo y Financiación en Arabia Saudita, y posteriormente del equipo especial sobre la ejecución de la lucha contra el terrorismo, integrado por el Fondo Monetario Internacional, la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas, el Banco Mundial, así como la Interpol, el Grupo Egmont y GAFI, como aquí se ha señalado, entre otros asuntos.

Si bien debemos reconocer que la legislación en materia de terrorismo tiene graves ausencias todavía en nuestra legislación, también se debe reconocer que el terrorismo no es un problema de primer orden en nuestro país, sino que han existido actos menores y aislados por organizaciones guerrilleras y grupos de narcotráfico que no forman parte central de la lucha contra el terrorismo.

Por eso consideramos que toda legislación en esta materia debe de reunir por lo menos tres requisitos para garantizar el cumplimiento y respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, la adecuada tipificación de los delitos sobre terrorismo, lo que exige la concurrencia de al menos tres modalidades del tipo penal, la primera respecto de atemorizar a la población; la segunda, respecto a los actos cometidos contra bienes o servicios; y la tercera, sobre los medios típicos utilizados, explosivos, armamentos, materiales inflamables, entre otros.

Estos tres elementos objetivos deben concurrir para que se configure el delito de terrorismo, además de que debe sustentarse la intencionalidad de la gente que quiere cometer el hecho delictivo y también los casos de tentativa.

Por eso una de las grandes ausencias que tiene este proyecto de dictamen, es la definición de terrorismo y la definición precisa de lo que es una organización terrorista.

El terrorismo se define como el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos.

El terrorismo como táctica es una forma de violencia que se distingue del terrorismo de estado, por el hecho de que en este último caso sus autores pertenecen a entidades gubernamentales, se distingue, también, de los actos de guerra y de los crímenes de guerra que se producen en ausencia de conflictos bélicos.

La palabra terrorismo tiene fuertes connotaciones políticas y posible carga emocional y ello dificulta consensuar una definición concreta.

Por ello es común el uso de la palabra por parte de los gobiernos para acusar a los opositores, como también es común que las organizaciones e individuos que lo practican rechacen el término por injusto o impreciso; tanto los unos como los otros suelen mezclar el concepto con la legitimidad o la ilegitimidad de los motivos propios o los antagonismos.

Y este problema no queda resuelto en el dictamen que estamos discutiendo, y como lo han señalado aquí mis compañeros del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, los términos en que viene establecido el Decreto, vulneran profundamente los derechos sociales y las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, al establecer de manera muy difusa, profusa y confusa en el artículo 139 a quiénes se le establecerán las penas y sanciones en materia de terrorismo.

En la fracción I del artículo 139 se señala que podrán ser objeto de acusación de actos terroristas a quien utilizando cualquier medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sean públicos o privados.

Es la primera vez que en una legislación de seguridad nacional y terrorismo, el interés privado se equipara al interés público fuera de las responsabilidades del Estado.

Y también se podrá considerar terrorista a quien presione a la autoridad o a algún particular para que éste tome una determinación.

Eso va a tener graves implicaciones, como es el caso de la fracción III del último párrafo del artículo 139, donde se considerará también como acto terrorista la comisión del delito en donde se detenga en calidad de reo a una persona.

Toda toma de palacio municipal, toda protesta ante oficina pública en este país al igual que lo fue el delito de disolución social en los años 50's y 60's, va a ser considerado como un terrorista y no como un luchador social.

La modificación al artículo 139 del Código Penal Federal, establece como un acto terrorista cuando se presiona a un particular a abrogarle una determinación, lo que resulta complejo al considerar como bien tutelado a aquellos que están en esfera jurídica de particulares, lo que puede generar un error en su aplicación en perjuicio de las organizaciones sociales, pues se criminaliza la protesta social.

Pongo un ejemplo para concluir, es el caso de la lucha sindical, ya que cualquier organización sindical que realice una huelga, un paro o cualquier acción de protesta, esas acciones podrán catalogarse como violentas, que afectan a bienes o servicios privados, que pueden decirse que generan alarma, temor o terror, elementos que son subjetivos, o también se pueden considerar un acto para presionar a un particular y obligarlo a que tome una determinación.

Esta reforma tal y como está planteada, puede ser utilizada para satisfacer intereses de particulares en perjuicio de la sociedad, y más aún, de organizaciones sociales cuyo único objetivo es luchar por sus derechos, por lo que este tipo penal no debe ser aprobado hasta en tanto no quede bien definido, a fin de que no se lleguen a generar dudas y discrecionalidad los vacíos legales que permitan que se confundan la lucha social con un acto delictivo como el terrorismo.

Son muchos los elementos que podemos adicionar a esta discusión que contravienen incluso ordenamientos territoriales como la propia Convención Interamericana contra el Terrorismo, donde el centro de la preocupación de esta convención, si bien es garantizar la seguridad nacional, es atender en lo fundamental la seguridad humana, los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos en el mundo.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Si escuchan un cierto nerviosismo en mi voz, es porque al leer los artículos de esta ley, sinceramente ya me empezó a dar miedo, porque más de un dedo Flamígero se alzarán contra mí acusándome de terrorista por las actividades que he hecho toda mi vida, que son de luchar por el bien de la sociedad.

Solamente les leo el último párrafo del artículo 139, que dice: es terrorista quien presiona a la autoridad o a un particular u obliga a éste para que tome una determinación.

Diría el subcomandante Marcos, podrán criticar las formas, pero nunca las causas.

Quiero leer los dos primeros párrafos de la Declaración de la Selva Lacandona, porque ahí vamos a encontrar el origen, la causas de por qué muchas mexicanas y mexicanos que están desesperados van a buscar la salida de la protesta social, que no del terrorismo, para obligar al gobierno a que atienda sus necesidades más sentidas.

Dice textualmente: Declaración de la Selva Lacandona. Hoy decimos ¡basta!

Al pueblo de México:

Hermanos mexicanos:

Somos producto de 500 años de lucha: primero contra la esclavitud, en la Guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgente, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de leyes de reforma y el pueblo se reveló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, que en su tiempo también fueron considerados terroristas, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y de enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos.

Pero nosotros hoy decimos ¡Basta!, somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vende patrias. Son los mismos que se opusieron a Hidalgo y a Morelos, los que traicionaron a Vicente

Guerrero, son los mismos que vendieron más de la mitad de nuestro suelo al extranjero invasor, son los mismos que trajeron un príncipe europeo a goberarnos, son los mismos que formaron la dictadura de los científicos porfiristas, son los mismos que se opusieron a la expropiación petrolera, son los mismos que masacraron a los trabajadores ferrocarrileros en 1958 y a los estudiantes en 1968, son los mismos que aprobaron el FOBAPROA, son los mismos que aprobaron la Reforma Energética para que las transnacionales se apropien de nuestros recursos energéticos, son los mismos que aprobaron la Reforma Educativa para agravar la crisis del sector educativo, son los mismos que hoy pretenden criminalizar la protesta, producto de las terribles desigualdades que vive México, son los mismos que hoy nos quitan todo, absolutamente todo.

Compañeros Senadores, los llamamos a la reflexión, porque el paso que se pretende dar el día de hoy puede llevar a México a una situación de convulsión social.

No es criminalizando la protesta como se van a resolver los problemas de México, no es llenando las cárceles de presos políticos, es eliminando las causas que generan la pobreza y sus secuelas.

Desde esta alta tribuna de la nación, convocamos a Peña Nieto y a su gobierno a que atienda con carácter de urgente las causas que generan que más de la mitad de la población esté en el fondo del sufrimiento humano como resultado de las condiciones inhumanas en que viven. De no hacerlo, lo hacemos responsable de que la gobernabilidad en México se pierda, de que las cárceles de México se llenen de presos políticos al aplicar a rajatabla esta absurda ley que hoy pretende aprobarse por los mismos que históricamente han traicionado a México.

Compañeros Senadores, no criminalicen la protesta, no hagamos del Senado una instancia para legalizar los mandatos de Estados Unidos y sus aliados.

Por todas estas consideraciones, mi voto será en contra, y los convoco a que reflexionemos el voto que se va a dar el día de hoy en contra de la paz de México.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Roberto Gil Zuarth, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asamblea; Senadoras y Senadores:

Con todo respeto a la discusión que se ha dado en este Senado; a los compañeros de partidos:

Quiero hacer algunas reflexiones sobre lo que se ha dicho en esta tribuna y responder puntualmente a las observaciones y reflexiones que se han hecho, para dejar claro que los efectos que se auguran o las intenciones que se sugieren, bajo ninguna circunstancia se provocan por esta minuta.

Antonio Meléndez, Antonio Javier Alvarez, Leobardo López, de Puebla; Juan Ortega, de Morelos; Martín Morales, de Tlaxcala; Fernando Jiménez, de Oaxaca; Germán Castillo, Edomex; y Arturo Alvarez, del Distrito Federal, murieron el 11 de septiembre en las Torres Gemelas.

Decir que el terrorismo es una circunstancia única y exclusiva de los Estados Unidos, e incluso sugerir que hasta bien merecido se lo tienen, no solamente implica deshonorar la memoria de estos mexicanos que nada hicieron y nada tuvieron que ver y que estuvieron presentes en esos actos terroristas.

Porque hoy el terrorismo es un fenómeno global, que exige respuestas globales, no es una circunstancia de un Estado-Nación, es la circunstancia de una humanidad como consecuencia de los dramas que vive esa humanidad y que requiere una respuesta de la humanidad en su conjunto. No es una cuestión únicamente de

los Estados Unidos, es también interés del Estado mexicano por los compromisos internacionales que tiene suscritos, y es también por la lamentable posibilidad de que un mexicano pueda morir en un acto terrorista.

Se decía en las reflexiones de intervenciones precedentes, que no hubo voluntad o disposición al diálogo por parte de las comisiones unidas, al menos hubo tres reuniones en las que se discutió ampliamente el contenido del dictamen desde el punto de vista técnico y desde el punto de vista de las implicaciones que tiene formar parte del sistema del GAFI.

Analizamos escenarios, analizamos la posibilidad de correcciones a los textos y tiempos para poderlos procesar en el Congreso de la Unión, dimos respuestas puntuales desde el punto de vista técnico a cada una de esas observaciones y se llegó a la conclusión, lo mismo que en la Cámara de Diputados, que hay buenas razones para suponer y concluir que no se somete, bajo ninguna circunstancia, riesgo a la población mexicana con esta disposición que hoy podemos aprobar.

Y voy a responder puntualmente a las observaciones que se han hecho en relación con la posibilidad de la criminalización de la protesta social. Yo no he visto al Senador Fidel Demédis con una arma química en sus manos defendiendo una causa social, y estoy cierto de que sus causas las defiende por la vía pacífica y por la vía de las instituciones.

No es por esa vía lo que este dictamen plantea. No, Senador Demédis Hidalgo, no se criminaliza la protesta social en razón de que el tipo penal, como bien lo dijo el Senador Encinas Rodríguez, exige la concurrencia de cuatro elementos; sin la presencia de uno de estos cuatro elementos, simplemente no se actualiza el tipo penal de terrorismo.

¿Cuáles son esos cuatro elementos? El primero, el medio comisivo, armas químicas, nucleares, fuentes radioactivas, fuego, explosivos, armas de fuego, son medios específicos. Y aquí hay una de las razones por las cuales se modifica el tipo penal de terrorismo para hacerlo consistente con la incorporación de dos tipos penales en lavado de dinero y en financiamiento al terrorismo.

Resulta que nuestra legislación no consideraba como medio comisivo de un acto terrorista las armas químicas. Eso significa que una persona podía comprar ilegalmente armas químicas y ponerlas en manos de una organización con intención de provocar un acto terrorista y eso no era un delito de terrorismo en nuestro sistema.

Tuvimos que ajustar el tipo penal de terrorismo para hacer consistente justamente los dos tipos adicionales y atender las dos recomendaciones que ha hecho el sistema del GAFI. La...

Perdón, señor Presidente, creo que hay una...

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Sonido en el escaño de la Senadora Dolores Padierna.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** (Desde su escaño) Señor Presidente, preguntarle al orador si aceptaría una pregunta.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Por supuesto, Senadora. Sí, señor Presidente.

- **La C. Senadora Dolores Padierna Luna:** (Desde su escaño) Le pregunto, Senador Roberto Gil, por qué entonces borraron el último párrafo del artículo 139, que claramente decía, que no sería terrorismo la manifestación social.

Y decirle también, ojalá lo pueda explicar, usted está hablando de una realidad, de un país terrorista, estas leyes son para un país terrorista; México no está catalogado como un país terrorista, usted está hablando de una realidad distinta de otro país, la de Estados Unidos, allá esa ley sí cabría, y yo la defendería, allá, pero aquí en nuestro Código Penal no tenemos porque meter cosas que no están en la realidad de México.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Por favor, Senador Roberto Gil.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Dolores Padierna, por su pregunta.

En efecto, afortunadamente México no es un país terrorista, pero es un país con compromisos en materia de prevención y combate al terrorismo.

Por tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por este Senado de la República, este no es un tipo penal para sancionar actos terroristas al interior de nuestra nación, es para mantener una política global de prevención y de combate al terrorismo, son nuestros compromisos internacionales los que nos tienen discutiendo este tema, porque estamos obligados a ello.

Dice usted, que la condición necesaria para poder aprobar este tipo de normas y asumir los compromisos internacionales, es que se trate de un país terrorista; Alemania, Suiza, Italia, los países occidentales que son miembros del GAFI, han asumido justamente este tipo de descripciones normativas en sus legislaciones nacionales, hasta donde entiendo, Alemania no es un país terrorista.

En consecuencia, no es en razón de tener una circunstancia al interior del país, lo que nos obliga a modificar las leyes, es el concierto internacional, y el reconocimiento al terrorismo es un fenómeno global que requiere el esfuerzo de todas las naciones, del cual no nos podemos abstraer por una sencilla razón, y esa razón es que detrás de los actos terroristas hay vidas humanas de inocentes.

Voy a responder por que desapareció ese párrafo, y es fundamental. Lo razona claramente la minuta enviada por la Cámara de Diputados; en la exposición de motivos de la minuta enviada por la Cámara de Diputados se razona por qué se eliminó ese párrafo, y justamente se eliminó para evitar cualquier posibilidad de interpretación que condujera a la criminalización de la protesta social.

Si me permite la Presidencia, quiero dar lectura a los dos párrafos en los que la minuta resuelve y razona esta circunstancia:

Dice la minuta: Por lo que se refiere a la propuesta para adicionar un último párrafo al artículo 139 del Código Penal Federal, esta dictaminadora no comparte la misma en razón de que estima que la libertad de expresión y sus diversas manifestaciones no deben relacionarse con el terrorismo bajo ninguna de sus vertientes, pues esta forma de expresión constituye un ejercicio de los derechos humanos previsto en nuestra ley fundamental y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

La Codictaminadora resolvió definir en la ley que ciertas manifestaciones sociales no pueden ser considerado como actos terroristas, induce a la posibilidad de generar justamente tipificaciones de actos terroristas cuando se trata de movimientos sociales.

Esto lo resolvió la Codictaminadora y no se ha hecho cargo justamente de esas razones.

Pero continúo, si me permite, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Le quieren hacer dos preguntas más, no sé si acepta en este momento o al final de su exposición.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** De una vez, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Sonido en el escaño del Senador Isidro Pedraza.

- **El C. Senador Isidro Pedraza Chávez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente, y gracias al Senador que está haciendo uso de la palabra.

Yo nada más para que en demérito de lo expuesto, usted ha dicho que se requieren cuatro elementos para que se pueda considerar el delito como terrorismo, pero en la lucha social yo tengo el antecedente de que los diversos gobiernos estatales y federales nos engloban todo el Código Penal para castigar a dirigentes sindicales, para castigar a luchadores sociales, y entonces hemos visto que le ponen sedición, si a la hora que

el Ministerio Público te pone sedición ahí ya es un acto de traición a la patria, es un acto grave que lesiona la integridad del país.

Yo nada más preguntaría, ¿qué confianza pudiéramos tener en la aplicación de la justicia con un Código, con esas actualizaciones y que se vaya a estar enderezando esas acciones contra luchadores sociales y las protestas en el país.

Gracias, Senador Roberto Gil, por su atención.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Sonido en el escalo del Senador Barbosa Huerta.

- **El C. Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Señor abogado, hemos sido muy generosos con usted al preguntarle y con ello permitir que se expone en su presentación, buena, por cierto.

Pero primero el PRD nunca ha estado a favor de actos terroristas ni de promoción del terrorismo, somos promotores de la paz y condenamos cualquier forma de terrorismo en cualquier parte del mundo, desde las Torres Gemelas, hasta ver arrasados dos pueblos, el pueblo de Afganistán y el pueblo de Irak, y yo creo que nadie puede estar a favor de esas acciones, ni de uno ni de otro lado.

La realidad de nuestro México, afortunadamente es otra, me refiero estrictamente a lo dicho por usted, señor abogado, y deliberadamente se lo digo porque sabe que le reconozco todas esas capacidades jurídicas que tiene.

Dijo, el tipo de terrorismo solamente puede adecuarse a una conducta, que es la tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo, cuando se utilizan como medios comisivos, refiriéndose al Senador Fidel Demédecis, armas químicas, nucleares, para decirle usted nunca ha hecho protesta social con esos medios comisivos, pero faltó algo, Senador, se refiere a sus medios comisivos, utilizando una conclusión disyuntiva y en que ya bien ahora, dice: o por cualquier otro medio violento.

O sea, esos medios comisivos o por cualquier otro medio violento, y la calificación de la violencia en materia legal es de dos tipos, la violencia física y la violencia moral, entonces decimos que el medio comisivo, puede ser esos que mencionó, Senador, o cualquier otro medio violento, y en esos medios violentos puede calificarse una protesta social, una marcha, una toma de una oficina, o cualquier otra condición.

Dice: o por cualquier otro medio violento, que intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sean públicos o privados.

No quiero que me conteste Senador, solamente hice la observación de que los medios comisivos que mencionó, no son los únicos para una tipicidad, de quien comete una conducta en relación a quien pueda ser sancionado por este delito, sino que hay otros medios violentos que de manera intencional provoquen afectación de bienes públicos o privados.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Por favor Senador Roberto Gil, proceda.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Sabe usted, Senador Barbosa Huerta, que también le reconozco sus capacidades jurídicas y su capacidad de argumentación. Solo difiero de una interpretación, y justamente quizá la duda versa porque no he terminado de explicar, a mi juicio, cuáles son los cuatro elementos objetivos que están descritos perfectamente bien en el tipo, únicamente hablé de los medios comisivos, y solo aclarar que la frase de medios, de cualquier medio violento, está en la legislación vigente, es texto vigente, no es una incorporación de la minuta, la minuta incorpora simplemente armas químicas, nucleares y fuentes radioactivas.

El medio violento es la redacción actual del tipo.

En segundo lugar, por supuesto que no, jamás sugerí que haya una intención de promover o de avalar, tolerar; lo que sí dije, es que el hecho de que México no tenga una realidad latente de terrorismo, no nos

abstrae del compromiso jurídico en el ámbito internacional, ni tampoco del deber ético de hacer todo lo que está en nuestras manos, desde las instituciones, para prevenir ese tipo de flagelos de la humanidad.

Y respondiendo al Senador que me decía hace un momento que cuál es la certeza de que este delito no va a ser utilizado de manera indebida para perseguir a adversarios políticos, yo le contestaría que la reforma sí precisa los ámbitos de aplicación del tipo, y de alguna manera conjura ese riesgo.

Le propongo que revisemos, por ejemplo, mejor el tipo penal de sabotaje o el tipo penal de esa edición, que esos son tipos extremadamente abiertos que pudieran ser utilizados más fácilmente para criminalizar la protesta social.

El segundo elemento objetivo del tipo penal es la intención violenta, intención explícita de ejercer un medio violento.

Pero también tiene un tercer elemento que es justamente el resultado. No es que pueda generar temor, alarma o terror, es un delito de resultado. Debe generarse terror, temor o alarma como consecuencia de la realización de la conducta en una determinada población o de manera generalizada. Eso lo dice también el tipo.

Pero no concluye ahí su descripción, establece con claridad la finalidad; ciertamente dice la finalidad del tipo, que es presionar a una autoridad, o bien, provocar que se asuma una determinada resolución, una determina conducta.

Tiene usted razón en esa preocupación. Sin embargo, la propia finalidad no actualiza el tipo, tiene que concurrir el medio comisivo, la intención violenta, el resultado y evidentemente la finalidad.

El delito de terrorismo persigue justamente aquella conducta que utiliza un medio violento y la alarma generalizada en la sociedad para provocar un resultado.

Si no hay medio violento y no hay alarma generalizada, simplemente no hay delito de terrorismo, por más que se presione a una autoridad. Y sobre esto hay jurisprudencia internacional bastante profusa.

Se dice que los delitos de terrorismo siempre tienen que estar asociados al funcionamiento del Estado.

Las nuevas realidades han provocado y han superado este paradigma, y explico por qué.

Los aviones que fueron impactados en las Torres Gemelas, eran aviones privados, las propias Torres Gemelas eran bienes privados. Pero son actos terroristas, porque las nuevas realidades no solamente implican a instalaciones del Estado o agentes del Estado, sino también a inocentes civiles que no forman parte de las estructuras del Estado; y esta discusión se ha dado durante los últimos 10 años en el concierto internacional para reconocer, esa realidad.

Ya explicaba yo por qué desapareció ese párrafo. No desapareció para poder provocar que el delito de terrorismo se utilice para criminalizar la protesta social, se desapareció justamente para no dar motivo a que aquello que no esté comprendido en la excepción de manifestaciones sociales y pueda ser encuadrado en el tipo penal de terrorismo.

Tenemos compromisos internacionales que cumplir.

Evidentemente, a cualquier Congreso de la Unión le hubiese gustado tener más tiempo para discutir cualquier política legislativa.

Tenemos un compromiso internacional que no debe acreditar el Presidente de la República, ni el partido que lo ha postulado a la Presidencia de la República.

Somos parte del Estado mexicano, y como parte del Estado mexicano somos corresponsables del cumplimiento de esas obligaciones.

Esa es la razón por la que estamos aquí. No para que un Ejecutivo se cuelgue la medalla, sino para mandar un mensaje a la humanidad y al mundo de que el Senado de la República está haciendo lo que le corresponde.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senado Gil Zuarth.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para alusiones personales.

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente.

De manera muy puntual, respecto a la intervención del Senador Roberto Gil.

Yo creo que no debemos de distraer el debate del asunto de fondo que nuestro grupo parlamentario ha traído a esta tribuna respecto a las implicaciones de un conjunto de reformas, que a partir de la justificación de combate al terrorismo, vulneran los derechos humanos y las garantías de los mexicanos.

Por supuesto, y lo dijo muy bien nuestro coordinador, el Senador Miguel Barbosa, todos coincidimos en la urgente necesidad de prevenir, perseguir, combatir y sancionar todo acto de terrorismo que atente contra la sociedad y contra la integración de nuestra República.

Pero también tenemos que decirlo con toda claridad: estamos contra toda forma de terrorismo, incluido el terrorismo de Estado.

Y muchos de los elementos que se introducen en esta reforma, no solamente van más allá de los compromisos suscritos por el gobierno mexicano en las convenciones internacionales, sino que establecen un conjunto de disposiciones, que desde mi punto de vista, reestablecen lo que fue el artículo 145 Bis del Código Penal, el delito de disolución social, que fue el instrumento fundamental para perseguir a la disidencia en nuestro país.

Hay que recordar cómo Demetrio Vallejo y Valentín Campa fueron detenidos por delito de disolución social, motín y otros delitos, al igual que muchos dirigentes del movimiento estudiantil de 1968.

Entonces, el debate no está en si estamos o no en contra de combatir a fondo al terrorismo, lo estamos y queremos combatirlo en todos sus aspectos.

Por eso el problema fundamental reside en 2 aspectos:

No hay una definición puntual del concepto de terrorismo; y la tipificación de los delitos que se establece genera una profunda ambigüedad que va a facilitar la discrecionalidad del juez encargado de impartir las sanciones, porque lamentablemente, aquí difiero con usted, no queda preciso, no es clara en la redacción la necesaria concurrencia en la tipificación del delito en cuanto a las modalidades de temor a la población, actos contra bienes y servicios, y el uso de armas, explosivos, junto con la tentativa o la intención de cometer el delito, porque no se establece la necesaria concurrencia de estos 4 elementos para tipificar el delito, y por el contrario, el artículo 139, en su fracción I, genera esa ambigüedad; porque en lugar de establecer la necesaria correlación entre estos aspectos, simplemente señala que serán considerados actos terroristas o delitos terroristas cometidos por personas, quienes utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, etcétera, etcétera, o por incendio, o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realicen en contra de bienes o servicios, ya sean públicos o privados, para presionar a particulares o autoridades, para tomar una determinación.

Yo creo que el texto que estamos discutiendo debería apegarse puntualmente a la Convención Interamericana contra el Terrorismo, donde el punto de partida es el definir con precisión qué es un acto terrorista y cómo no deben de vulnerarse los derechos y las garantías de los ciudadanos.

Terminemos en serio con el terrorismo, pero no regresemos al terrorismo de Estado que va a querer criminalizar y perseguir a la disidencia política y a la disidencia social.

Gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

Primero quiero decirle al Presidente de la Comisión de Justicia, que no conozco un juez que fundamente sus determinaciones en la exposición de motivos.

Todos los jueces que yo conozco se apegan estrictamente al texto de los artículos de cualquier ley que estén utilizando para juzgar a un presunto.

Segundo mientras en juez determina si sujeta o no a proceso el Código Penal Federal, este será aplicado tal cual.

Usted sostiene que no es para sancionar internamente. Entonces, si no es para sancionar internamente, pues vamos eliminando lo que aquí se plantea del citado código.

Por supuesto, el término, "por cualquier otro medio violento", estamos hablando del cuerpo del delito, y es tan ambiguo, "por cualquier otro medio violento", como señalaba mi coordinador, la violencia física o la violencia verbal, puede inducir al juez, al aplicar su criterio, de que efectivamente se ha incurrido en terrorismo.

La última parte, que ya señalé en mi primera exposición, presionar a la autoridad o a un particular y obligar a que éste tome una determinación.

Cualquier medio violento, he escuchado sus participaciones, en las manifestaciones de los profesores que están inconformes en el tema de la reforma educativa; he escuchado sus participaciones y el enojo por las actitudes de los maestros de Guerrero, por ejemplo, que tomaron algunas casetas de cobro.

Sin duda que un juez no va a dudar ni un minuto, en que esas actitudes son terroristas.

Conocemos y más si reciben una indicación, de quien verdaderamente manda en este país centralista, pues muchos, muchos que no piensan igual que el que gobierna, irán a parar a la cárcel.

Yo si quiero pedirles, compañeros Senadores de manera muy comedida, que tengamos voluntad para que las reformas generen armonía y que no tensen a la sociedad.

Yo voy a reservar el artículo 139 y voy a plantear ahí, que se eliminen algunos textos de este artículo. Y ahí, compañero presidente de la Comisión de Justicia, se verá la voluntad del Senado mexicano para que no se ponga en riesgo algo tan importante, como es la gobernabilidad de este país por mala interpretación de jueces.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Benjamín Robles Montoya y Fidel Demédicis Hidalgo, reservaron los artículos 139 y 148 Bis del Artículo Primero del proyecto de Decreto, que se refiere al Código Penal Federal.

No habiendo más reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCION DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### **VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS**

#### **SENADORES EN PRO: 83**

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO

ALCALÁ RUIZ BLANCA

AMADOR GAXIOLA DANIEL

ARAUJO LARA ANGÉLICA

ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL

AYALA ALMEIDA JOEL

BARRERA TAPIA MARÍA ELENA

BURGOS GARCÍA ENRIQUE

BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO

CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA

CASILLAS ROMERO JESÚS

CAVAZOS LERMA MANUEL

CERVANTES ANDRADE RAÚL

CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL

CORRAL JURADO JAVIER

CUEVAS BARRÓN GABRIELA

DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA

DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA  
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO  
FAYAD MENESES OMAR  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO  
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRÓN EMILIO  
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO  
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA  
GASTÉLUM BAJO DIVA  
GIL ZUARTH ROBERTO  
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA  
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY  
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX  
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS  
GRACIA GUZMÁN RAÚL  
GUERRA CASTILLO MARCELA  
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR  
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL  
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
HERRERA ÁVILA FERNANDO  
IRIZAR LÓPEZ AARÓN  
JUÁREZ CISNEROS RENÉ  
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR

LAVALLE MAURY JORGE LUIS  
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S  
LOZANO ALARCÓN JAVIER  
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA  
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA  
MAYANS CANABAL HUMBERTO  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
MENDOZA DÍAZ SONIA  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO  
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN  
OROZCO SANDOVAL MARTÍN  
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR  
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO  
PENCHYNA GRUB DAVID  
PÉREZ MAGAÑA EVIEL  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO  
POZOS LANZ RAÚL AARÓN  
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS  
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ  
ROMERO CELIS MELY  
ROMERO DESCHAMPS CARLOS  
ROMERO HICKS JUAN CARLOS  
ROMO MEDINA MIGUEL

ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN

RUFFO APPEL ERNESTO

SALDAÑA PÉREZ LUCERO

SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO

TELLO CRISTERNA ALEJANDRO

TORRES CORZO TEÓFILO

TORRES GRACIANO FERNANDO

TORRES PEIMBERT MARCELA

VEGA CASILLAS SALVADOR

YUNES MÁRQUEZ FERNANDO

YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

**SENADORES EN CONTRA: 22**

BARBOSA HUERTA MIGUEL

BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA

BLASQUEZ SALINAS MARCO A.

CAMACHO SOLÍS MANUEL

CUÉLLAR CISNEROS LORENA

DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA

DELGADO CARRILLO MARIO

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL

ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO

GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA

LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO

MAYANS CANABAL FERNANDO E.

MONREAL ÁVILA DAVID

MORÓN OROZCO RAÚL

PADIERNA LUNA DOLORES

PALAFIX GUTIÉRREZ MARTHA

PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO

RÍOS PITER ARMANDO

ROBLEDO ABURTO ZOÉ

SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH

SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

**SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0**

**SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL:**

BARROSO AGRAMONT RICARDO

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 83 votos a favor y 22 en contra.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar su reserva al artículo 139 del Código Penal Federal, contenido en el proyecto de Decreto.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente. Voy a, si usted me lo permite, presentar las dos reservas en un solo evento.

Creo que este es un debate muy importante porque no podemos dejar de obviar, como lo establece la iniciativa original, que dio origen a esta reforma, al señalar que es importante definir de manera expresa, es el término que se utiliza respecto de tener una exclusión de lo que es el tipo penal que hoy se está ampliando en el Código Penal Federal.

Es verdad que no hay una sola definición de lo que es terrorismo en el ámbito internacional, pero también es importante señalar que hay jurisprudencia nacional que establece cuáles son las características del tipo penal; y yo solamente quiero destacar el elemento subjetivo que tiene que ver con dolo.

Los argumentos esgrimidos por mis compañeros que me antecedieron en la palabra, de mi grupo parlamentario, no tienen desperdicio al señalar de que efectivamente puede haber una tergiversación, una interpretación que puede ir dirigida sin lugar a dudas contra las libertades civiles y contra las libertades políticas por las que estamos pugnando.

Estas dos reservas que proponemos a los artículos 139 y al 148 Bis, que fueron eliminadas por la Colegisladora, aun cuando se argumente que tiene sentido la exclusión por parte de la Comisión de Justicia del Senado de la República, siguiendo la línea de la minuta de la Cámara de Diputados, tenemos que insistir que es necesario hacer un énfasis de la importancia de salvaguardar aquellos supuestos en donde manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de sus derechos humanos, sociales o cualquier otra garantía constitucional, se les aplique indebidamente el tipo penal de terrorismo o de terrorismo internacional.

Quiero mencionar lo que expresa el informe sobre terrorismo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que dice: "El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenazan la

seguridad de todos, y por tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no representan esa amenaza”.

Por tanto, en la elaboración de los tipos penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que no tengan lugar a dudas, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal.

Por lo tanto, proponemos que estas disposiciones que hoy enmarca a este delito, se apliquen a aquellas personas dedicadas a este tipo de criminalidad y de ninguna manera puedan ser utilizadas para otro tipo de conductas y, sobre todo, puedan ser utilizadas para criminalizar los movimientos sociales, los movimientos de inconformidad o los movimientos de protesta social.

Es necesario, por lo tanto, que quede expresamente inscrito que no hay que permitir el abuso, el ejercicio abusivo de las facultades conferidas en contra de luchadores sociales o de aquellas personas que se oponen o que critican al gobierno.

Vale la pena, señoras y señores, que ahora que estamos discutiendo en lo particular este proyecto de Decreto que toma irrestrictamente la minuta de la Cámara de Diputados, que expresemos de manera puntual, como lo ha dicho además el coordinador de mi grupo parlamentario, que no es la intención del legislador incluir dentro de los delitos vinculados al terrorismo a los derechos inalienables de aquellas personas que en ejercicio de las garantías de libre manifestación de las ideas, libertad de imprenta, derecho a la información, derecho de asociación, libre ejercicio de la profesión y derecho de petición, toda vez que esta es una expresión del Estado social y democrático del derecho que postula nuestra propia Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, propongo de manera concreta que en el artículo 139 se incluya un último párrafo donde diga, que estas disposiciones no podrán ser aplicadas en ningún caso a personas o a las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o al ejercicio de cualquier otro derecho constitucional.

En el caso del artículo 148 Bis, igualmente en la fracción IV, un segundo párrafo que enuncie expresamente: estas disposiciones no podrán ser aplicadas en ningún caso a personas o a las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o al ejercicio de cualquier otro derecho constitucional.

No creo que esté demás puntualizar de manera expresa, como fue el sentido de la iniciativa que fue enviada a la Cámara de Diputados, que queden inscritas de manera puntual estas excepciones que por supuesto van a mandar un mensaje clarísimo para que no vaya, en este caso el juzgador, a cometer el error de sancionar, de criminalizar los movimientos sociales y las protestas y entonces hay una tergiversación del sentido del legislador que nos puede llevar, entonces, a estar viniendo a esta tribuna a tener que corregir frente a hechos que desde hoy podemos prevenir.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Angélica de la Peña. La propuesta de modificación de la Senadora de la Peña se pondrá a consideración del Pleno en su oportunidad.

Tiene el uso de la tribuna, para presentar sus reservas sobre el mismo artículo 139 del Código Penal Federal, el Senador Fidel Demédecis Hidalgo.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Es pertinente hacer una aclaración, sobre todo porque algunas personas se han dedicado a desacreditar mi partido y más cuando hacemos una defensa a ultranza de los derechos fundamentales, de los derechos

constitucionales y de la posibilidad de que las mexicanas y los mexicanos continúen teniendo la garantía de que serán respetados en los mismos.

Decirles que el Partido de la Revolución Democrática es un partido pacifista que participa en la vida política de México para transformar al país por la vía pacífica y por los medios democráticos e institucionales que la Constitución de la República y las leyes que de ella emanan nos permiten.

Compañeros Senadores, es importante que este Senado de la República reflexione con mucha responsabilidad lo que se pretende aprobar. Hemos planteado que los justiciables se pueden ver en problemas si dejamos la redacción del artículo 139 tal y como se encuentra, sobre todo porque la ley tiene problemas de interpretación cuando no se precisa con mucha puntualidad el espíritu del legislador en la misma, y se deja abierto el criterio para que el juez lo determine.

El hecho de plantear que además de los instrumentos que pueden generar daño físico existen otros medios violentos; está planteando lo que no queremos que suceda, que las marchas, que los mítines, que las concentraciones, que las huelgas sean considerados como medios violentos. Esto sin duda que pondría en riesgo, insistimos, la gobernabilidad del país.

La parte final del artículo donde se insiste en que si una actividad como las que he mencionado, tiene como fin presionar a la autoridad o a un particular y obligarlo para que tome una determinación, puede ser considerado como acto terrorista, compañeros, sinceramente díganme, ¿qué vamos a hacer con los millones de hambrientos que tiene este país que están en la desesperanza, que están en el fondo del sufrimiento humano y que no encuentran otra salida, producto de su desesperación, que presionar al gobierno para que atienda sus necesidades más elementales?

¿Qué vamos a hacer con los trabajadores que son arrojados a la calle de manera impune por leyes como las que aquí se han aprobado de la Reforma Energética, y que se dijo aquí hasta el cansancio, quienes aprobaron esas leyes que no iba a suceder?

La educativa, con lujo de vanidad, el Secretario de Educación Pública anuncia que ya fueron dados de baja 500 maestros a partir de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente. Yo les pregunto, ¿qué salidas les estamos dejando a todos estos compatriotas, si no es la salida de la protesta social para reivindicar sus derechos, y para reivindicarse como mexicanas y mexicanos que están viendo violentados sus derechos fundamentales?

La propuesta que hacemos, dice textualmente: "...A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones o explosivos o armas de fuego, por incendio e inundación; intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados o bien en contra de la integridad física, emocional o la vida de personas que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para atentar contra la seguridad nacional...".

Es decir, eliminemos estos conceptos ambiguos que lo único que traerían sería una inconformidad en el pueblo mexicano, que más temprano que tarde estaríamos lamentando.

Por su atención, muchas gracias. Ojalá y voten esta propuesta a favor.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta del Senador Demédis Hidalgo, e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Doy lectura a la propuesta de modificación del Senador Fidel Demédis Hidalgo.

Artículo 139.

"...A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral, radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones,

explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios ya sea públicos o privados, o bien en contra de la integridad física, emocional o la vida de personas que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo de sector de ella para atentar contra la seguridad nacional”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Doy lectura a la propuesta de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Agregar el párrafo que dice así: “...Estas disposiciones no podrán ser aplicadas en ningún caso a personas o a las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o al ejercicio de cualquier otro derecho constitucional...”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, señora Secretaria.

Sonido en el escaño del Senador Barbosa Huerta.

- **El C. Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Señor Presidente, tengo la duda, que la reserva que hizo el Senador Benjamín Robles la presentó, y aún cuando no estuvo presente para pasar a tribuna, habiendo hecho la reserva, tiene que desahogarse el procedimiento; lo hago con el ánimo de colaborar.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Sin duda, lo que pasa es que le avisaron a Servicios Parlamentarios que era la misma reserva que la Senadora Angélica de la Peña, pero si quiere, también agotamos el trámite, pero nos dijeron que era idéntica.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 139, del Senador Angel Benjamín Robles Montoya, e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Propuesta del Senador Benjamín Robles Montoya.

Artículo 139, dice: "Se impondrá pena de prisión de **quince** a cuarenta años, y de **cuatrocientos a 1,200** días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por **otros** delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella...

Las penas previstas en este artículo aumentarán en una mitad, cuando en la comisión del delito se retenga en calidad de rehén a una o más personas.

Bajo ninguna circunstancia se considerarán terrorismo las manifestaciones que realicen personas o grupos sociales en defensa o exigencia de sus demandas o en ejercicio de sus derechos de asociación, de expresión de manifestación o cualquier otro derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, ni aún cuando en su realización se suscite cualquier clase de disturbio o confrontación sin perjuicio de las penas que en su caso correspondan por otros delitos.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, señora Secretaria. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 139 en los términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCION DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### **VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN**

**SENADORES EN PRO: 75**

**A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 71**

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS  
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO  
ALCALÁ RUIZ BLANCA  
AMADOR GAXIOLA DANIEL  
ARAUJO LARA ANGÉLICA  
AYALA ALMEIDA JOEL  
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA  
BURGOS GARCÍA ENRIQUE  
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO  
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA  
CASILLAS ROMERO JESÚS  
CAVAZOS LERMA MANUEL

CERVANTES ANDRADE RAÚL  
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL  
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO  
FAYAD MENESES OMAR  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO  
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRÓN EMILIO  
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO  
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA  
GASTÉLUM BAJO DIVA  
GIL ZUARTH ROBERTO  
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY  
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX  
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS  
GRACIA GUZMÁN RAÚL  
GUERRA CASTILLO MARCELA  
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR  
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL  
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
HERRERA ÁVILA FERNANDO  
IRIZAR LÓPEZ AARÓN  
JUÁREZ CISNEROS RENÉ  
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR  
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S  
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA  
MAYANS CANABAL HUMBERTO  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
MENDOZA DÍAZ SONIA  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO  
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN  
OROZCO SANDOVAL MARTÍN  
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR  
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO  
PENCHYNA GRUB DAVID  
PÉREZ MAGAÑA EVIEL  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO  
POZOS LANZ RAÚL AARÓN  
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS  
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ  
ROMERO CELIS MELY  
ROMERO HICKS JUAN CARLOS  
ROMO MEDINA MIGUEL  
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN  
RUFFO APPEL ERNESTO  
SALDAÑA PÉREZ LUCERO  
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO  
TORRES CORZO TEÓFILO  
TORRES PEIMBERT MARCELA  
VEGA CASILLAS SALVADOR  
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO  
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

**FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 4**

CUEVAS BARRÓN GABRIELA  
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE  
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA  
LOZANO ALARCÓN JAVIER

**SENADORES EN CONTRA: 21**

BARBOSA HUERTA MIGUEL  
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA  
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.  
CUÉLLAR CISNEROS LORENA  
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA  
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL  
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO  
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA  
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO  
MAYANS CANABAL FERNANDO E.  
MONREAL ÁVILA DAVID  
MORÓN OROZCO RAÚL  
PADIERNA LUNA DOLORES  
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA  
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO  
RÍOS PITER ARMANDO  
ROBLEDO ABURTO ZOÉ  
ROMERO LAINAS ADOLFO  
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH  
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS  
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

**SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0**

**SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL:**

BARROSO AGRAMONT RICARDO

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 75 votos a favor y 21 en contra.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 139 del Código Penal Federal, contenido en el proyecto de Decreto.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de la Senadora Angélica de la Peña, de la reserva al artículo 148 Bis del Código Penal, y a la reserva del artículo 148 Bis presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya, e inmediatamente después de leer cada una de las propuestas consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **El C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Artículo 148 Bis de la Senadora de la Peña, agregar un párrafo que dice:

“Estas disposiciones no podrán ser aplicadas en ningún caso a personas o a las manifestaciones que realicen grupos sociales en ejercicio de los derechos humanos, sociales o de cualquier otro ejercicio derivado de un derecho constitucional”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

Doy lectura a la propuesta del Senador Benjamín Robles Montoya.

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de 400 a 1,200 días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por **otros** delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, **material nuclear, combustible nuclear, mineral, radioactivo, fuente de radiación** instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, **personas o servicios**, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella...

II. Al que incurre en la conducta prevista en el párrafo anterior, en territorio extranjero, si su preparación o los actos tendientes a su comisión fueron efectuados en territorio mexicano.

Bajo ninguna circunstancias se considerarán terrorismo internacional las manifestaciones que realicen personas o grupos sociales en defensa o exigencia de sus demandas o en ejercicio de sus derechos de asociación, de expresión, de manifestación o cualquier otro derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, ni aún cuando en su realización se suscite cualquier clase de disturbio o confrontación, sin perjuicio de las penas que en su caso correspondan por otros delitos.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, señora Secretaria. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 148 Bis en los términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCION DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN**

**SENADORES EN PRO: 70  
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 66**

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS

ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO  
ALCALÁ RUIZ BLANCA  
AMADOR GAXIOLA DANIEL  
ARAUJO LARA ANGÉLICA  
AYALA ALMEIDA JOEL  
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA  
BURGOS GARCÍA ENRIQUE  
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO  
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA  
CASILLAS ROMERO JESÚS  
CAVAZOS LERMA MANUEL  
CERVANTES ANDRADE RAÚL  
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL  
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO  
FAYAD MENESES OMAR  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRÓN EMILIO  
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA  
GASTÉLUM BAJO DIVA  
GIL ZUARTH ROBERTO  
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA  
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY  
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX  
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS  
GRACIA GUZMÁN RAÚL  
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR  
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL  
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
HERRERA ÁVILA FERNANDO  
IRIZAR LÓPEZ AARÓN  
JUÁREZ CISNEROS RENÉ  
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR  
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S  
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA  
MAYANS CANABAL HUMBERTO  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
MENDOZA DÍAZ SONIA  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO  
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN  
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR  
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO  
PENCHYNA GRUB DAVID  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO  
POZOS LANZ RAÚL AARÓN  
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS  
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ  
ROMERO CELIS MELY  
ROMERO HICKS JUAN CARLOS  
ROMO MEDINA MIGUEL  
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN  
RUFFO APPEL ERNESTO  
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO  
TORRES CORZO TEÓFILO  
TORRES PEIMBERT MARCELA

VEGA CASILLAS SALVADOR  
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO  
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

**FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 4**

CUEVAS BARRÓN GABRIELA  
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE  
GUERRA CASTILLO MARCELA  
LOZANO ALARCÓN JAVIER

**SENADORES EN CONTRA: 20  
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 19**

BARBOSA HUERTA MIGUEL  
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA  
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.  
CAMACHO SOLÍS MANUEL  
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA  
DELGADO CARRILLO MARIO  
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO  
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA  
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO  
MAYANS CANABAL FERNANDO E.  
MONREAL ÁVILA DAVID  
PADIERNA LUNA DOLORES  
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA  
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO  
RÍOS PITER ARMANDO  
ROBLEDO ABURTO ZOÉ  
ROMERO LAINAS ADOLFO  
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH  
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

**FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1**

CUÉLLAR CISNEROS LORENA  
**SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0**

**SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL:**

BARROSO AGRAMONT RICARDO

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 70 votos a favor y 20 en contra.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 148 Bis del Código Penal Federal, contenido en el proyecto de Decreto. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 constitucional. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis; y se adicionan el CAPÍTULO VI BIS denominado "Del Financiamiento al Terrorismo" al Título Primero del Libro Segundo con los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies; el artículo 368 Quinquies, y artículos 400 Bis 1, dentro del CAPÍTULO II, Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, que se refiere a las "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**CAPÍTULO VI BIS**

**Del Financiamiento al Terrorismo**

**Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
  - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
  - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
  - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**Artículo 139 Quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 148 Bis.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

**Artículo 148 Quáter.-** Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

**Artículo 170.-** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

**Artículo 368 Quinquies.-** Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**Artículo 400 Bis 1.** Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los incisos 4) y 33) de la fracción I del artículo 194; y se adiciona un inciso 28) a la fracción I del artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 194.- ...**

I. ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter.

5) a 27) ...

28) Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, previsto en el artículo 368 Quinquies;

29) a 32) ...

33) El previsto en el artículo 400 Bis;

33) Bis a 36) ...

II. a XXII. ...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- ...**

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona un octavo párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, recorriéndose los subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:

**Artículo 69.- ...**

...

...

...

...

...

...

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 6 y 7, párrafo segundo; y se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

**Artículo 7. ...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

...

**Artículo 12 Bis.** El Ministerio Público o, en los casos que determinen las disposiciones aplicables, las autoridades que regulan el sistema financiero nacional podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

La inmovilización provisional e inmediata ordenada por el Ministerio Público tendrá una vigencia de 20 días contados a partir de que se ordenó la medida, dentro de este plazo, el Ministerio Público solicitará al juez el aseguramiento de los fondos o activos.

En estos casos quedarán salvaguardados los derechos de las entidades financieras respecto de créditos otorgados, garantías u obligaciones contraídas con anterioridad y conforme a la ley.

**Transitorios**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las disposiciones legales que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de las establecidas en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, así como, actos u omisiones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del mismo Código establecidas en otras leyes, se entenderán en adelante también aplicables en lo conducente, para la prevención, identificación y persecución de las conductas previstas en el artículo 139 Quáter del citado Código Penal Federal.

**TERCERO.** A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 139; 148 Bis; 148 Quáter; 170 y 400 Bis, que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa de los procedimientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

México, D.F., a 11 de febrero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Merilyn Gómez Pozos**, Secretaria.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.